

Jorge Pérez Alonso



LA MONARQUÍA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EUROPEA

Una reflexión y siete estudios



IN ITINERE

Editorial Digital

LA MONARQUÍA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EUROPEA

Una reflexión y siete estudios

Jorge Pérez Alonso

Abogado

Investigador del Seminario Martínez Marina
de Historia Constitucional

In Itinere

Oviedo, 2019

Esta obra está bajo una licencia Reconocimiento- No comercial- Sin Obra Derivada 3.0 España de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/> o envíe una carta a Creative Commons, 171 Second Street, Suite 300, San Francisco, California 94105, USA.



Reconocimiento- No Comercial- Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

 Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:

 Reconocimiento — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Jorge Pérez Alonso (2019), La Monarquía en la Historia Constitucional Europea. Una reflexión y siete estudios. Oviedo: Ediciones Universidad de Oviedo.

La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.

 No comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

 Sin obras derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© 2019 In Itinerre

© el autor

Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina

Seminario 203

Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales “Jovellanos”

Universidad de Oviedo

C/ Luis Moya Blanco 261

33203 Gijón (España)

Ediciones de la Universidad de Oviedo

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)

Tel. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07

<http://www.uniovi.es/publicaciones> servipub@uniovi.es

ISBN: 978-84-17445-54-6

D.L. AS 3377-2019

A la memoria de mi padre, Javier Pérez Morejón (1947-2015), y a la de
mi maestro y amigo, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (1954-2018).

A mi madre, María Esther Alonso Suárez.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
PRIMERA PARTE: CLASES DE MONARQUÍA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL	13
CAPÍTULO I. MONARQUÍA ABSOLUTA, MONARQUÍA CONSTITUCIONAL Y MONARQUÍA PARLAMENTARIA	15
I. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICO- CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA MONÁRQUICO	15
II. MONARQUÍA ABSOLUTA, MONARQUÍA CONSTITUCIONAL Y MONARQUÍA PARLAMENTARIA	24
III. GRAN BRETAÑA O LA TRANSFORMACIÓN HISTÓRICA DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL EN PARLAMENTARIA	28
SEGUNDA PARTE: GRAN BRETAÑA. DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL A LA PARLAMENTARIA	41
CAPÍTULO II. CRÍTICA AL PARLAMENTARISMO EN NOMBRE DE LA <i>BALANCED CONSTITUTION</i>: BOLINGBROKE Y SU <i>IDEA OF A PATRIOT KING</i>	43

CAPÍTULO III. J.J. PARK O EL GOLPE DEFINITIVO A LOS TEÓRICOS DE LA BALANCED CONSTITUTION	57
CAPÍTULO IV. WALTER BAGEHOT Y LA «EFICACIA SECRETA» DE LA CONSTITUCIÓN INGLESA	73
TERCERA PARTE: LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA Y FRANCESA EN EL SIGLO XIX	89
CAPÍTULO V. AUGE Y FRACASO DE LA MONARQUÍA DOCEAÑISTA	91
CAPÍTULO VI. LA DEFENSA DEL GOBIERNO PARLAMENTARIO POR UN REALISTA: CHATEAUBRIAND Y DE LA <i>MONARCHIE SELON LA CHARTRE</i>	107
CAPÍTULO VII. RAMÓN NARVÁEZ Y LA MONARQUÍA ISABELINA	121
I. APROXIMACIÓN GENERAL A LA FIGURA DE NARVÁEZ	121
II. INFANCIA Y JUVENTUD	125
III. EL ASCENSO AL LIDERAZGO DEL MODERANTISMO	131
IV. PRIMERAS EXPERIENCIAS GUBERNAMENTALES	135
V. LA APOTEOSIS POLÍTICA DE NARVÁEZ: EL GOBIERNO LARGO ..	142
VI. EN LA DERIVA HACIA EL OCASO DE LA MONARQUÍA ISABELINA	148
VII. CONCLUSIÓN	152
CAPÍTULO VIII. LA MONARQUÍA EN LA CONSTITU- CIÓN ESPAÑOLA DE 1876	155

INTRODUCCIÓN

El presente libro agrupa ocho trabajos publicados en varias revistas académicas especializadas, pero que gozan todos ellos de incuestionable unidad temática, en cuanto abordan cuestiones relativas al papel de la monarquía en la historia constitucional europea.¹ Se ha respetado en gran medida el texto de los mismos, si bien han sido objeto de revisión a fin de efectuar

1 En concreto, se trata de los siguientes: «Monarquía absoluta, monarquía constitucional y monarquía parlamentaria», publicado en el número 60 de *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Iustel, p. 58-65; «Crítica al parlamentarismo en nombre de la balanced constitution: Bolingbroke y su idea of a patriot King», publicado en el número 17 (septiembre de 2016) de la *Revista Electrónica Historia Constitucional*, p. 345-351; «La defensa del gobierno parlamentario por un realista: Chateaubriand y La monarchie selon la Charte», publicado en el número 170 (octubre-diciembre de 2015) de la *Revista de Estudios Políticos*, p. 339-347; «J. J. Park o el golpe definitivo a los teóricos de la balanced constitution», publicado en el número 64-1 de la revista *Estudios de Deusto*, p. 413-421; «La paradoja del sistema británico y la eficacia secreta de la constitución inglesa. Parlamentarismo frente a presidencialismo en Walter Bagehot», publicado en el número 90 (septiembre-diciembre 2010) de la *Revista Española de Derecho Constitucional*; «Auge y ocaso del constitucionalismo gaditano», publicado en el número 61-2 (julio-diciembre de 2013) de la revista *Estudios de Deusto*, p. 385-393; «Joaquín Varela Suanzes-Carpegna: La Constitución de 1876 (volumen VII de la colección Las Constituciones Españolas)», en *Giornale di Storia Costituzionale*, número 17 1/2009, p. 282-283; «Ramón María Narváez: biografía de un hombre de estado. Desmontando la falsa leyenda del “espadón de Loja”», publicado en el número 2014 (septiembre de 2014) de la *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, pp. 533-551

algunas correcciones de estilo y, cuando la situación lo demandaba, algún pequeño cambio fundamentalmente debido a la aparición de nuevos estudios con incidencia sobre la materia.

En todos los casos, he intentado seguir a rajatabla el método establecido por Joaquín Varela a la hora de abordar el estudio de la Historia Constitucional:² conjuntar la normativa, doctrina y realidad social en la que fueron aprobados los textos constitucionales, de ahí la importancia que se otorga a esta última, indispensable para la necesaria comprensión de una obra que no puede descontextualizarse del momento histórico en el que se elaboró.

No quisiera dejar de incluir unas palabras acerca de las razones que me impulsaron a elaborar un trabajo sobre una materia en principio bastante alejada tanto de mi quehacer profesional de abogado en ejercicio como a la orientación que suelo mantener en mi faceta de jurista interesado por la historia constitucional, más vinculada en este último caso al constitucionalismo norteamericano que al europeo.

En todos los bloques o sectores de las humanidades, hay ocasiones en las que trabajos u obras ya sean artísticas como literarias permanecen inconclusas, esbozadas o simplemente insinuadas, y por los motivos más diversos deben quedar aparcadas con mayor o menor grado de elaboración. Ello ocasiona que algunas no lleguen jamás a ver la luz; otras lo hagan, pero de forma incompleta tal y como permanecieron cuando el autor las abandonó; por último, aquellas en las que una mano generosa remata desinteresadamente la obra interrumpida, sobre

2 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», publicado en el número 8 (septiembre 2009) de la *Revista Electrónica Historia Constitucional* e incluido posteriormente como primer capítulo del libro *Historia e historiografía constitucionales*, Trotta, Madrid, pp. 15-29.

todo si esta se encontraba en punto cercano a la conclusión. Así, Schubert cuenta con una sinfonía *inacabata* que logró ver la luz en las mismas condiciones en las que el célebre compositor la había dejado. En el caso de Mozart, si bien no llegó a completar su *Requiem*, uno de sus discípulos finalizó los compases que restaban para su conclusión definitiva.

En el ámbito histórico-literario existen igualmente ejemplos de ese tipo, en los que el mayor o menor grado de elaboración puede influir en la aparición final de una obra. Charles Dickens no pudo concluir su *Weir de Hermiston*, y Jack London tampoco logró finiquitar su *Asesinatos S. L.*, lo que no impidió que ambas novelas se publicasen en el mismo estado que las dejaron sus autores. Jesús Pabón, maestro de historiadores, dejó igualmente inconclusa su proyectada gran biografía sobre Ramón Narváez, si bien en este caso su discípulo y albacea Carlos Seco Serrano optó por publicar, con el título *Narváez y su época*, los trabajos de su maestro tal y como le fueron entregados, incorporándoles un estudio preliminar en el que abordaba la situación en la que se encontraba el estudio y el plan original proyectado; y, no obstante su carácter incompleto, los trabajos de Pabón sobre tan relevante figura política española sirvieron para destruir buena parte de los mitos negativos que todavía en el último cuarto del siglo xx rodeaban a quien continuaba siendo conocido como *espadón de Loja*.³ Burnett Bolloten falleció cuando estaba a punto de concluir la versión definitiva de su

3 Jesús PABÓN Y SUÁREZ DE URBINA, *Narváez y su época*, Espasa-Calpe (colección Austral), Madrid, 1983. Son realmente impresionantes las palabras en las que el prologuista, Carlos Seco Serrano, discípulo directo y amigo personal de Pabón, dedica a relatar el momento en el que este le manifestó que le habían abandonado las fuerzas y que no podría continuar con su tan largamente perseguido estudio sobre Narváez. A este último personaje está dedicado, precisamente, el capítulo séptimo del presente libro.

estudio sobre la guerra civil, que fue terminado por Stanley G. Payne y vio finalmente la luz de forma completa con el título *La guerra civil española: revolución y contrarrevolución*.

En el ámbito jurídico existen igualmente ejemplos que ilustran las situaciones anteriormente descritas. En el prólogo a la cuarta edición de su obra *Revolución francesa y Administración contemporánea*, Eduardo García de Enterría reconoce que los artículos agrupados en dicho libro formaban parte de una obra más extensa *que ya está claro que no escribiré nunca* sobre el sistema municipal francés.⁴ Ignacio de Otto y Pardo falleció prematuramente cuando se encontraba en plena elaboración de sus *Estudios sobre el Poder Judicial*, del cual únicamente tenía completo una parte, optando los editores por dar a la imprenta los materiales en el mismo estado que el ilustre constitucionalista los había dejado, tal y como explicaba José Antonio Xiol Ríos en el prólogo que antecede a dicha obra.

El prematuro fallecimiento de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna el pasado 1 de febrero de 2018, ocasionó que varios de los proyectos que tenía en marcha quedasen inconclusos. Uno de ellos, el que iba a suponer su obra más querida y ambiciosa, a la vez que el culmen de su vasta e ingente producción, era su manual de *Historia Constitucional Española*, trabajo en el que había volcado toda su ilusión y sus cuatro décadas de absoluta entrega a la disciplina; dicha obra verá la luz finalmente gracias a la impagable labor de su discípulo directo Ignacio Fernández Sarasola, quien generosamente aceptó la tarea de concluir dicho manual, bastante completo pero necesitado de algunos añadidos y remates. Por desgracia el segundo de los trabajos a los que hacía referencia, un magno estudio sobre la monarquía

⁴ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *Revolución francesa y Administración contemporánea*, cuarta edición, Civitas, 2005, p. 13.

en la historia constitucional europea, anunciado en varios de sus artículos publicados en los años noventa⁵ del pasado siglo, no llegó a iniciarlo formalmente; cuando menos como tal, si bien puede considerarse que tanto su *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park* y su *Monarquía doceañista* cubren en gran medida ese vacío en lo referente a los casos británico y al español, quedando huérfano el tratamiento de la monarquía francesa, del que únicamente existen diseminados varios trabajos, como el dedicado a Benjamín Constant o al liberalismo francés de principios del siglo XIX⁶

Considero que el mejor homenaje que puedo ofrecer humildemente a la memoria de quien fue mi profesor, mi maestro y, sobre todo, mi amigo, es publicar el presente conjunto de estudios histórico-constitucionales sobre la monarquía, institución a la que Joaquín Varela dedicó tantos y tan prestigiosos trabajos. Y espero igualmente que me perdone el atrevimiento de haber utilizado como título para esta pequeña obra el de su proyectado estudio que, lamentable y tristemente para la historia del constitucionalismo, no llegó a ver la luz.

Gijón, diciembre de 2018

5 Así, por ejemplo, en la primera nota al pie de página de su artículo «Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco-White y *El Español* (1810-1814)», publicado en el número 79 (enero-marzo de 1993) de la *Revista de Estudios Políticos*, indicaba textualmente que: «Este trabajo forma parte de un estudio sobre La monarquía en el pensamiento europeo: 1688-1833, en curso de elaboración».

6 Me estoy refiriendo a «La monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 10 (septiembre-diciembre 1991), p. 121-138; y «El liberalismo francés después de Napoleón: de la anglofobia a la anglofilia», *Revista de Estudios Políticos (nueva época)* número 76 (abril-junio 1992), p. 29-43.

PRIMERA PARTE:

**CLASES DE MONARQUÍA DESDE
LA PERSPECTIVA DE LA HISTORIA
CONSTITUCIONAL**

CAPÍTULO I

MONARQUÍA ABSOLUTA, MONARQUÍA CONSTITUCIONAL Y MONARQUÍA PARLAMENTARIA

I. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA MONÁRQUICO

-I agree with Benito Juarez that in theory is the ideal system. But in practice, government by the people can be the rule of a mob. A mob which follow every demagogue that promises them the most. For that, General Diaz, only a monarch can protect the state.

-Why a monarch more than a President?

- Because a president is a politician and must answer to his party. But a King is above factions and parties. A president may be poor, and therefore open to temptation. But a King, having everything, desires nothing.

- Do you say there is no such thing as a corrupt King? What about your friend, Napoleon?

- Napoleon is not a true monarch, señor, any more than he is an aristocrat. Kings are born to their thrones. Napoleon took the Crown of France by force. Napoleon is a dictator, and dictators do not govern with justice, but with contempt. It is different with a King who is a King. A greater obligation rest upon him... The obli-

gation to defend his own honor, which is the honor of his ancestors and of his posterity as well.

Este es el diálogo que mantienen el emperador de México, Maximiliano de Habsburgo, y el militar juarista Porfirio Díaz en el interior de una lóbrega prisión mexicana tras haber sido capturado este por las tropas imperiales. Dicho intercambio de opiniones tiene lugar justo antes de que el primero libere al segundo para que traslade a Benito Juárez una oferta de paz, ofreciéndole el cargo de primer ministro del país. El aristócrata austríaco, elevado al trono imperial de la nación centroamericana en el que paradójicamente se sostenía gracias a las bayonetas del ejército francés, planteaba en dicha reflexión las razones por las cuales, según su entender, a la hora de garantizar la estabilidad política de la nación, la monarquía era en la práctica un régimen mucho más eficaz que la república. Cuando Porfirio Díaz traslada a Juárez la oferta del emperador, para sorpresa del militar la rechaza, ofreciendo a su vez al general los motivos que desvirtuaban las tesis de su regio oponente: *«You see, Porfirio, when a monarch misrules, he changes the people. When a president misrules, the people change him»*.

Las anteriores conversaciones no son históricamente reales, sino que forman parte de la magnífica aunque hoy olvidada película que con el título *Juarez* dirigiese William Dieterle en el año 1939, y que se benefició de un reparto de primera calidad con las brillantísimas interpretaciones de Paul Muni en el rol del presidente mexicano cuyo apellido da título al film, Brian Aherne encarnando a la trágica figura de Maximiliano, John Garfield en el papel del revolucionario juarista Porfirio Díaz (un personaje que en principio iba a ser encarnado por el mexicano Anthony Quinn) y la breve e impagable aparición de un extraordinario Claude Rains como el emperador Napoleón

III de Francia, en cuya boca, por cierto, se pone otra frase pronunciada en pleno ataque de ira y en la que, acogiendo con objeto de ridiculizarla la célebre definición de Abraham Lincoln, expresa la visión que de la democracia tienen los gobernantes autoritarios: «*Democracy! The rule of the cattle, by the cattle, for the cattle*». Así pues, en dicho film, en cuyo guión intervino un joven John Huston, se pueden encontrar condensadas perfectamente en apenas un par de minutos tres visiones políticas diferentes: la que un monarca decimonónico tiene de la institución y las ventajas que el régimen monárquico ostenta, ventajas que se resumen en los principios de neutralidad y estabilidad políticas; la tesis de un republicano oponiéndole a su vez las superiores virtudes de la elección periódica en la jefatura del Estado, que permite a los ciudadanos mediante el ejercicio del sufragio depurar las posibles responsabilidades políticas en que el presidente de la República haya podido incurrir; y, por último, la opinión que a un autócrata le merece el principio democrático.

En el presente capítulo nos centraremos en el primero de los sistemas, es decir, en la monarquía, y más concretamente, en la distinción conceptual que desde el punto de vista jurídico existe entre monarquía constitucional y parlamentaria, efectuando una breve descripción del tránsito del primer estadio al segundo.

Si por algo se caracteriza la institución monárquica es por su inexcusable vinculación a un lugar específico y a un momento histórico concreto. Ese imprescindible apego a una realidad geográfica e histórica determinada conlleva la imposibilidad de asimilar monarquías de distintas épocas o períodos, pues en nada se parecen los regímenes monárquicos europeos de principios del siglo XXI con los existentes en el mismo lugar a mediados del siglo XIX, como tampoco estos a su vez resistían la más mínima comparación con las realidades monárquicas a

principios del siglo xvii. Pero incluso puede ocurrir que en una misma etapa histórica las características de la monarquía varíen de un país a otro. Es evidente que en la Edad Antigua no pueden compararse los faraones egipcios con los reyes micénicos, de igual manera que a finales del siglo xvii y principios el siglo xviii tampoco puede compararse en modo alguno a Pedro I de Rusia con Guillermo III de Inglaterra.

Junto a esa vinculación a unas coordenadas geográficas y temporales determinadas, existe otra característica esencial en la evolución de las monarquías, en la que incidió en su día Mariano García Canales al comienzo de su ya clásica obra *La monarquía parlamentaria española*.⁷ Tal nota distintiva no es otra que la progresiva reducción de las atribuciones del monarca con la finalidad de adaptar la institución a nuevas realidades socio-políticas:

Si se puede señalar alguna constante histórica, algún sentido orientador de la evolución de las formas políticas –sin olvidar por ello los frecuentes retrocesos y rectificaciones– es el progresivo debilitamiento de la monarquía, el correlativo ascenso de la forma republicana y, desde luego, la pérdida creciente de funciones, potestades y prerrogativas de aquella dentro del Estado, allí donde ha permanecido o se ha restaurado.

En efecto, tras las revoluciones acaecidas a finales del siglo xviii, las monarquías absolutas sufrieron un primer golpe del que ya no lograron recuperarse jamás. Cuestionado el fundamento último legitimador del absolutismo, es decir, el derecho divino de los reyes (que ya combatiera eficazmente John Locke

⁷ Mariano GARCÍA CANALES, *La monarquía parlamentaria española*, Tecnos, Madrid, 1991.

en su *Primer Tratado del Gobierno Civil*, cuyo objetivo esencial consistía en refutar las tesis mantenidas por Robert Filmer en su *Patriarcha*), los reyes hubieron de renunciar definitivamente a su carácter absoluto y buscar un nuevo fundamento legitimador.

En los orígenes del constitucionalismo, el rechazo tanto a la soberanía del monarca como a la del pueblo, hace que se opte por considerar como soberana a la nación⁸ (entendiendo esta como un ente distinto y superior a la suma de individuos) pasando el rey a ser un órgano más en la estructura del Estado, con más o menos atribuciones según las circunstancias. Ahora bien, una vez asumida como irrenunciable la pérdida de la legitimación religiosa del poder político, en el siglo XIX podemos encontrar diferentes modos en que la institución monárquica convive con la nueva fuente de la soberanía. Existen países donde el rey es considerado un órgano situado al mismo nivel que la representación popular, caso, por ejemplo, del Reino de Prusia y ulteriormente el Imperio alemán (que da lugar a la brillante construcción doctrinal de la Escuela Alemana de Derecho público, efectuada sobre la base del principio monárquico), la Francia de Luis XVIII o la España de Isabel II y Alfonso XII (en los dos últimos casos, acogiéndose a la doctrina de la constitución histórica). Estamos así ante una organización estatal caracterizada por el dualismo monárquico o principio de soberanía compartida rey-Cortes.

8 La excepción a esta regla general la constituyen precisamente los Estados Unidos de América del Norte, cuyo texto constitucional se abre con las tres celeberrimas palabras «*We, the people*» que apuntan inequívocamente a la soberanía popular. Sin embargo, sobre este particular conviene tener en cuenta lo que indica una de las principales autoridades en constitucionalismo americano al precisar que «*The men of 1787 were very proud of being revolutionaries, but talk of democracy made them nervous*». BRUCE ACKERMAN, *The failure of the founding fathers*, Harvard University Press, 2005, p. 16.

Por otra parte, existen naciones donde el rey además de su condición de órgano constituido se encuentra, en cuanto a su articulación constitucional, subordinado al elemento popular, como sucediera en Francia bajo la Constitución de 1791 y España en el Trienio Constitucional, e incluso en las Constituciones progresistas de 1837 y 1869, donde la monarquía pasa de ser forma de Estado a una simple forma de gobierno.

El auge del proletariado y las revoluciones de 1848 no lograron abatir la institución en los principales estados europeos, dado que el sistema de monarquías liberales del siglo XIX se mantuvo más o menos incólume. No obstante, las tensiones internas en Europa, latentes a lo largo de dicha centuria, estallaron abruptamente en julio de 1914 tras el atentado de Sarajevo. La Primera Guerra Mundial no solo acarrió la pérdida de la hegemonía europea (que cedió el liderazgo precisamente a una república atlántica, los Estados Unidos) y la fragmentación política del continente a consecuencia de la desmembración de los tres grandes imperios centroeuropeos (ruso, alemán y austro-húngaro), sino la caída de numerosas monarquías en beneficio de una forma de gobierno republicana en los nuevos estados surgidos a raíz del colapso de tales imperios. La Gran Guerra marca así la primera gran crisis de la institución monárquica en el viejo continente. No obstante, en el periodo de entreguerras las monarquías europeas que sobrevivieron al conflicto bélico tendrán que enfrentarse al grave clima político del momento, con una crisis del liberalismo y auge de sistemas no democráticos o totalitarios. La aparición del primer estado comunista tras la revolución soviética de 1917, que pone fin al centenario imperio zarista y que instituye en su lugar una Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, supone la amenaza de un nuevo totalitarismo que trae como respuesta otros de signo opuesto, como el movimiento fascista (que se hará con

el poder en Italia un lustro más tarde, en 1922, tras la Marcha sobre Roma, si bien respetando formalmente la monarquía saboyana) y el nacionalsocialismo alemán, que se inocula peligrosamente en la débil e inestable República de Weimar. En España tiene lugar el 13 de septiembre de 1923 el golpe de Estado de Miguel Primo de Rivera, que no solo gozó del apoyo total del rey, sino de la inmensa mayoría de la población, desde José Ortega y Gasset (que llevaba pidiendo de forma expresa una solución de tal naturaleza desde su célebre artículo *La hora de Hércules*,⁹ publicado el día 20 de febrero de 1920 en el diario *El sol*) hasta el mismísimo Partido Socialista Obrero Español, uno de cuyos miembros más destacados, Francisco Largo Caballero, ocupó el cargo de consejero de Estado.

9 En dicho artículo, Ortega justificaba su petición de una dictadura militar sobre la base de insuficiencia del poder civil, y lo hacía en los siguientes términos: «Todo hombre democrático, es decir, todo hombre que respete la idea del derecho, debe preferir ver suspendida la legalidad a verla burlada y escarnecida. He aquí por qué nosotros pedimos la constitución de un gobierno militar. Si creyéramos que existían en la política civil fuerzas suficientes para restaurar la ley, a ellas acudiríamos. Pero, exentos de proximidades sentimentales con los grupos políticos, libre nuestro juicio y abierta nuestra mirada sobre la verdad española, hallamos que esas fuerzas no existen»; dicho artículo finalizaba con una referencia mitológica sumamente reveladora: «Antes de que llegasen las horas floridas de la Grecia clásica, fue preciso, según la leyenda, destruir los monstruos y limpiar los establos de Augías. Este duro menester no era faena para Platón: tuvo que cumplirlo Hércules». Dos meses después del golpe del 13 de septiembre de 1923, publicaría igualmente en el diario *El Sol* correspondiente al día 27 de noviembre de 1923 otro artículo titulado «Sobre la vieja política», no solo reconoce, pese a ciertas inquietudes y reservas en cuanto a la naturaleza de esa vieja política, su apoyo expreso al general (las expresiones «mi simpatía y mi íntima adhesión a su obra» son altamente significativas) sino que incluso reconoce abiertamente que «si el movimiento militar ha querido identificarse con la opinión pública y ser plenamente popular, justo es decir que lo ha conseguido por entero». Ambos artículos pueden encontrarse en *Obras completas*, volumen III, Ediciones Santillana y Fundación José Ortega y Gasset, Madrid, 2005; el primero de los artículos en las páginas 318-320, y el segundo en 550-555.

La vinculación de regios personajes a estos movimientos no democráticos acarrió inevitablemente el desprestigio de la institución y, a la postre, la sustitución del propio régimen monárquico, como ocurrió en España en el caso de Alfonso XIII tras la dictadura de Miguel Primo de Rivera¹⁰ o en Italia en la inmediata postguerra tras el referéndum de 1946. Con la victoria de los aliados en la Segunda Guerra Mundial y la generalización de regímenes democráticos en el occidente europeo, se han reducido aún más el número de países que cuentan con un sistema monárquico, no obstante lo cual en los escasos países en los que pervive dicha institución su característica esencial es la configuración de la monarquía adjetivándose como *parlamentaria*, dato este último esencial y en el que culmina la larga evolución o tránsito desde la monarquía absoluta a la constitucional, y de esta a la parlamentaria.

10 Conviene precisar, no obstante, que a la caída de Alfonso XIII contribuyeron personajes que de forma harto paradójica habían no solo justificado, sino apoyado explícitamente la dictadura. El caso más sangrante es el de Ortega, quien, tras apoyar, como hemos visto, a Primo de Rivera, pasa a oponerse al mismo. Luego, en un artículo publicado el día 5 de febrero de 1930 titulado «Organización de la decencia nacional», apoya el gobierno Berenguer en los términos más entusiastas («el Gobierno actual, tal y como está constituido, ofrece garantía suficiente de decencia jurídica. Al menos a mí me la ofrece absoluta») para pocos meses después denigrarlo con el célebre artículo «El error Berenguer». Después pasó a defender la instauración de una república para, una vez constituida esta, manifestar su célebre «no es esto, no es esto». Ambos artículos fueron incluidos en la obra *La redención de las provincias y la decencia nacional*, siendo la edición consultada la obrante en las *Obras completas*, volumen IV, Ediciones Santillana y Fundación José Ortega y Gasset, Madrid, 2005, pp. 755 a 764. Los ataques del Partido Socialista Obrero Español a la figura de Alfonso XIII por colaborar con el dictador también tenían bastante de hipocresía, teniendo en cuenta que el partido no solo se había integrado expresamente en el aparato dictatorial (caso de Francisco Largo Caballero) sino incluso se benefició del colaboracionismo con el régimen dictatorial, puesto que el sindicato UGT, tolerado por la dictadura, recogió los efectos favorables de la persecución a la que el Gobierno Primo de Rivera había sometido a la CNT.

Por tanto, en las monarquías actuales la Corona no es más que el *nomen iuris* de la Jefatura del Estado, y los principales argumentos que se suelen esgrimir hoy en día en favor de su pervivencia coinciden prácticamente con los expuestos por Maximiliano de Habsburgo a Porfirio Díaz en el diálogo con el que se inicia este trabajo: el rey está por encima de las luchas partidistas y no interviene de ordinario en la dirección política del Estado ni ejerce facultades o atribuciones legislativas o judiciales. La Corona pasa a ser así lo que Benjamín Constant denominó a principios del siglo XIX un poder moderador, o lo que a mediados de dicha centuria el publicista inglés Walter Bagehot calificaba en su obra *The English Constitution*¹¹ como *dignified parts* en contraposición a las *efficient parts* u órganos que sí ejercen funciones efectivas en la práctica a la hora de ejercer la dirección política del Estado.

Parece claro que, en las monarquías aún existentes en esta segunda década del siglo XXI, el monarca pasa a encarnar, pues, no un poder autónomo, sino un mero símbolo o personificación de la unidad del Estado, su continuidad y permanencia, tal y como explicita hoy en día en nuestro país el artículo 56.1 de la Constitución de 1978. Una característica esta, la de encarnación y representación del Estado que, como bien señala Joaquín Varela Suanzes-Carpegna en su trabajo «La historia constitucional: algunas reflexiones metodológicas» (incluido en el recentísimo libro *Historia e historiografía constitucionales*), se trata de «una función integradora más acusada en un rey que en un presidente de la República».¹²

11 Uno de los capítulos del presente libro está dedicado con carácter monográfico a Walter Bagehot y a su obra *La constitución inglesa*.

12 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Historia e historiografía constitucionales*, op. cit., p. 20.

II. MONARQUÍA ABSOLUTA, MONARQUÍA CONSTITUCIONAL Y MONARQUÍA PARLAMENTARIA

A lo largo del último medio milenio, podemos distinguir cronológicamente tres etapas en la evolución histórica de las monarquías continentales: monarquía absoluta, monarquía constitucional y monarquía parlamentaria.

En la monarquía absoluta, primero de los estadios o fases, la soberanía se atribuye al monarca, constituido así en auténtico nervio del Estado que concentra en su mano todos los poderes. Este absolutismo monárquico, que surge históricamente con el nacimiento de los estados modernos a finales del siglo xv y principios del siglo xvi, sufre una primera grieta en su edificio con la ruptura de la unidad cristiana a raíz de la aparición del luteranismo, para, a continuación, ser cuestionado abiertamente en los siglos xvii y xviii por autores del iusnaturalismo racionalista, como John Locke y Charles de Secondat, entre otros. Pero es la Revolución francesa la que da la puntilla definitiva a las monarquías absolutas, de tal forma que cuando Napoleón es finalmente derrotado en la batalla de Waterloo y Europa se dispone a recuperar la calma tras casi un cuarto de siglo de turbulencias, el mismísimo Luis XVIII, personaje que encarnó como nadie el nuevo principio legitimista, tuvo la inteligencia suficiente para comprender que el absolutismo regio había pasado a mejor vida, y que algunas conquistas revolucionarias se encontraban plenamente consolidadas siendo, por tanto, irrenunciables. Los intentos de prolongar el Antiguo Régimen, como el protagonizado en nuestro país por Fernando VII, estuvieron condenados al fracaso, y únicamente en el caso del Imperio ruso pervivió durante todo el siglo xix y principios del xx. La Corona debía, pues, compartir su poder con las

nuevas fuerzas que la Revolución francesa había convertido en protagonistas indispensables de la vida pública.

Para distinguir los otros dos estadios evolutivos de la institución monárquica continúa siendo extremadamente útil un breve trabajo debido a Ignacio de Otto y Pardo, titulado precisamente «Sobre la monarquía», artículo que dicho autor publicó en el año 1978 en los meses previos a la aprobación del texto constitucional español, y que ha sido incorporado al volumen de sus *Obras completas*.¹³ Como indicaba el profesor De Otto, en aquellos años finales de la década de los setenta España carecía de una dogmática jurídica sobre la que basarse, dado que las principales naciones europeas que contaban con una doctrina jurídico-política sobre la institución monárquica hacía tiempo que gozaban de sistemas republicanos: Francia, desde el año 1870 (fecha de las derrotas de Metz y Sedán y caída del emperador Napoleón III), Alemania desde 1919 (fecha de abdicación del káiser Guillermo II y proclamación de la República de Weimar) e Italia desde 1946 (abdicación de Humberto II tras el referéndum en el que se optó por el sistema republicano). Además, Gran Bretaña apenas podía servir de orientación o referente debido a las peculiaridades de su sistema, donde no solo se carece de Constitución escrita y se articula en torno al principio de soberanía del Parlamento, sino que se desconoce el propio término *estado*.

Continuando, pues, con el esquema conceptual de Ignacio de Otto, desde el punto de vista jurídico la monarquía constitucional se caracteriza por dos notas. La primera de ellas, la

13 Ignacio de OTTO Y PARDO, *Obras completas*, Universidad de Oviedo-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010. El ensayo citado se encuentra en las páginas 1519-1526.

relación de la monarquía con la Constitución, y ello implica una consecuencia básica y fundamental:

Monarquía constitucional significa, por oposición al principio monárquico, que el monarca no tiene otros poderes que derivan de la Constitución, esto es, que la Constitución no es tan solo límite, sino ante todo fuente de la que su poder deriva [...] el monarca no puede hacer y deshacer por sí solo la Constitución, que no es suya, pero que al mismo tiempo esta Constitución no puede ser modificada sin contar con su voluntad.

La segunda nota característica hace referencia a las funciones que ostenta el monarca:

La característica de la monarquía constitucional a este respecto es que el monarca participa de todos los poderes junto a otros órganos del Estado. Nombra al jefe del Gobierno, sanciona las leyes, y la justicia se administra en su nombre.

Sin perjuicio de lo cual el monarca tiene limitada su capacidad de actuación merced a la técnica del refrendo.

La característica básica de la monarquía constitucional radica, pues, en que el monarca, al ejercitar sus prerrogativas:

Formaliza decisiones propias, o decisiones adoptadas de acuerdo con otros órganos, pero en las cuales la voluntad última es la suya. En el acto refrendado, por ejemplo, se hace necesario el concurso de la voluntad del ministro refrendante, pero lo característico de la monarquía constitucional, como sistema de gobierno es que la decisión que se impone es la del propio monarca.

Quiere ello decir que, por ejemplo, bajo una monarquía constitucional la decisión de disolver las Cortes corresponde al rey y pese a que la misma precisa ser refrendada en todo caso, es la voluntad del monarca, y no la del presidente del Gobierno, quien decide si pone fin a la legislatura o no. Hasta tal punto es así, es decir, que es la exclusiva voluntad regia y no la presidencial quien tiene la decisión última sobre el particular, que en noviembre de 1843 se llegó a acusar al presidente Salustiano de Olózaga de arrancar por la fuerza a la reina Isabel II el decreto de disolución de las Cortes,¹⁴ y la acusación fue de tal calibre que ello no solo obligó al acusado a huir rumbo al exilio, sino que acarreó incluso la caída del Partido Progresista del gobierno.

La monarquía parlamentaria supone un estadio más en la evolución institucional del régimen monárquico pues, como indica el profesor De Otto:

La parlamentarización de la monarquía no supone, por tanto, que esta deje de ser constitucional, entendido este término en el sentido jurídico, ni que la Constitución haya de modificarse para formalizar jurídicamente el parlamentarismo.

En este sentido, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna apunta al hecho determinante o núcleo esencial de la monarquía parlamentaria:

En realidad, es tanto un producto del derecho como de la historia, siendo consustancial a ella el divorcio entre la realidad

¹⁴ Sobre este particular, en realidad un ardid de los moderados contra el principal tribuno progresista que en aquellos momentos ocupaba la presidencia, véase el discurso de ingreso que Alejandro NIETO pronunciara el día 20 de febrero de 2007 con motivo de su entrada en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y que lleva por título *Los sucesos de Palacio del 28 de noviembre de 1843*.

jurídica y la realidad política, o al menos, entre el derecho escrito y el derecho consuetudinario.¹⁵

Lo decisivo es, por tanto, que merced a una gradual evolución que se produce al margen del derecho escrito, las facultades o prerrogativas del monarca van a convertirse poco más o menos que en simbólicas, de manera que el rey se limita con su actuación a formalizar las decisiones tomadas por otros órganos, es decir, que la voluntad real deja de ser fundamento último de validez.

Por seguir con el ejemplo anterior, cuando en la monarquía parlamentaria el rey pone fin a la legislatura no hace más que formalizar una decisión emanada del presidente del Gobierno, sin que la regia voluntad tenga papel alguno más que la obligada sanción meramente formal.

III. GRAN BRETAÑA O LA TRANSFORMACIÓN HISTÓRICA DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL EN PARLAMENTARIA

El sistema parlamentario nace en Gran Bretaña, y ello merced a una serie de condicionantes no solo histórico-políticos, sino algunos de ellos puramente fortuitos o casuales, como el desinterés de un monarca y la abulia de otro. Por ello, expon-dremos sintéticamente en estas líneas la evolución que opera en dicho país en lo referente a la institución monárquica, que el lector interesado podrá ampliar consultando los trabajos de

15 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, «La monarquía en la historia constitucional española», estudio incluido en el libro *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 19-20.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna,¹⁶ sin lugar a dudas el mejor conocedor de la evolución histórico-política de la monarquía inglesa en esta etapa.

En Inglaterra, a diferencia de lo que ocurrió en el resto de Europa, no logró asentarse el absolutismo monárquico. Todo parecía apuntar a que el monarca inglés en principio tendría mayor capacidad de acción que los regios soberanos continentales, pues con el cisma religioso protagonizado por Enrique VIII este carecía de un poder espiritual que operase como límite o control externo. En efecto, si Carlos I de España o Francisco I de Francia tenían la espada de Damocles de una excomunión pontificia, el monarca inglés al erigirse en cabeza de la Iglesia anglicana no tenía un superior en el ámbito religioso. No obstante, y pese a esa indudable ventaja, como indica Manuel García Pelayo en su ya clásico *Derecho constitucional comparado*, los monarcas de la dinastía Tudor intentaron reforzar el papel de la Corona, pero lo hicieron de una manera harto sibilina: trataron de imponer su criterio presentándolo formalmente como una decisión parlamentaria.

Al fallecer sin descendencia Isabel I de Inglaterra en 1603 acceden al trono de dicho país los monarcas escoceses de la dinastía Estuardo, estos intentan dar un paso más y prescindir

16 Fundamentalmente sus artículos «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», publicado en el segundo número de la revista *Fundamentos-Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho público e historia constitucional*, p. 25-96; «El debate constitucional británico en la primera mitad del siglo XVIII (Bolingbroke v Walpole)», número 107 de la *Revista de Estudios Políticos*, pp. 9-32; «Sistema de gobierno y partidos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII: de Blackstone a Paley», publicado en el segundo número de la *Revista Electrónica Historia Constitucional*; «La monarquía en la teoría constitucional británica en el primer tercio del siglo XIX», número 96 de la *Revista de Estudios Políticos*, pp. 9-41; y, sobre todo, su libro *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, donde condensa y sistematiza en buena parte todo el fruto de su investigación anterior.

abiertamente de esa formalidad, intentando incluso posicionarse sobre los mismos jueces, lo que dio lugar al célebre enfrentamiento que tuvo lugar en 1609 entre el rey Jacobo I y el juez Edward Coke. Inglaterra no gozaba tan solo de un Parlamento bastante más vigoroso que los continentales (las Cortes en Castilla o los Estados Generales en Francia no lograron hacerse valer lo suficiente frente a sus soberanos) sino, lo que es más importante, de una sólida judicatura que se constituiría en un baluarte garantista frente a los derechos individuales. El intento del rey Carlos I de profundizar en la absolutización de la monarquía llevó a una guerra civil y terminó costándole la cabeza en el sentido literal de la expresión, si bien todos los testimonios coinciden en que falleció manteniendo hasta el último instante la dignidad personal que la institución que representó demandaba. En el seno de las fuerzas parlamentarias que combatían acaudilladas por Oliver Cromwell se encontraba un núcleo de personas que serían conocidas como *levellers*, y cuya doctrina política se basaba en que el gobierno en la comunidad política había de basarse en el consentimiento de los gobernados.

El fracaso del gobierno personal de Cromwell y, tras el fallecimiento de este, la incapacidad de su hijo Richard para mantener el sistema, provocó que en 1660 se restaurase la monarquía en la persona de Carlos II, quien intentó mantener su actuación política dentro de ciertos límites. No obstante, al fallecer dicho monarca en 1685 su hermano el duque de York, que sería entronizado como Jacobo II, inició una política claramente orientada en pro de los católicos, lo que ocasionó que en 1688 se produjese la revolución que le costaría el trono, aunque no la vida como a su progenitor, el rey Carlos I. Y es en este punto donde debemos detenernos brevemente para considerar qué supuso en realidad esa Gran Revolución inglesa que aca-

baría articulando jurídicamente una monarquía constitucional en la isla.

Tradicionalmente se venía defendiendo que la *Glorious Revolution* de 1688 fue una revolución eminentemente conservadora, que pretendía no *instaurar* un nuevo sistema político, sino *restaurar* el gobierno tradicional que, según los revolucionarios, Jacobo II estaría vulnerando con su actuación. Esta es la tesis defendida ardorosamente por Edmond Burke en sus *Reflexiones sobre la Revolución en Francia* y que pasaría a adquirir carta de naturaleza gracias al político e historiador británico Thomas Babbington Macaulay. Con ello se pretendía marcar distancias entre el movimiento revolucionario inglés y los excesos que siguieron a la revolución francesa, pues los autores británicos anteriormente mencionados sostenían que, a diferencia de lo ocurrido en el país galo (donde la Revolución no solo trajo el desorden, la guillotina y el terror, sino un régimen nuevo absolutamente distinto al que sustituía) al otro lado del Canal de la Mancha el movimiento revolucionario tuvo por objetivo restaurar las tradiciones patrias, en modo alguno la liquidación de estas. Se trataba, pues, de una revolución conservadora e incruenta. No obstante, esta tesis fue cuestionada recientemente por Steve Pincus en un interesantísimo y voluminoso estudio titulado *1688: la primera revolución moderna*.¹⁷ Según dicho autor, al inicio de su reinado Jacobo II fue recibido de forma entusiasta por el pueblo inglés, y la revolución únicamente puede explicarse como el choque de dos formas de entender la modernización inglesa: la que tenía como modelo a

17 *El Acantilado*, Barcelona, 2013. Puede verse una reseña de dicho libro en César RODRÍGUEZ ORGAZ, *1688: la política inglesa se abre a la modernidad*, publicado en el número 16 (correspondiente al año 2015) de la *Revista Electrónica Historia Constitucional*, pp. 437-440.

Holanda (defendida por los revolucionarios) y la que aspiraba a imitar a Francia (encabezada por el monarca y sus seguidores). En definitiva, que la revolución no era conservadora, sino modernizadora, y los bandos en liza no eran conservadores frente a revolucionarios, sino entre dos grupos de *revolucionarios* que simplemente tenían diferentes brújulas geográfico-políticas que los orientaban. Sea como fuere y cual fuere el carácter de la revolución inglesa, lo que importa es que desde el punto de vista jurídico esa revolución consagró en Inglaterra una monarquía constitucional que pronto contaría con una articulación jurídica y doctrinal.

En 1689, es decir, tan solo un año más tarde del derrocamiento de Jacobo II y el acceso al trono inglés de Guillermo III (príncipe de Orange), tienen lugar dos acontecimientos que apuntalan la monarquía constitucional inglesa. El primero, de carácter jurídico, es la aprobación de una norma fundamental: *An Act declaring the Rights and Liberties of the Subject and Settling the Succession of the Crowne*, más conocida como *Bill of Rights*.¹⁸ Dicho texto legal enumera una serie de comportamientos ilícitos que se imputan al anterior monarca, el cual:

By the Assistance of diverse evill Concellors, Judges and Ministers employed by him did endavour to subvert and extirpate the Protestant Religion and the Lawes and Liberties of this Kingdome.

18 El texto de la norma puede encontrarse en W. C. COSTING y J. Steven WATSON, *The Law and working of the Constitution documents: 1660-1914*, Adam and Charles Black, London, 1952, Vol. I, pp. 67-74. Existe una traducción española, en concreto la que obra en Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (coord.), *Textos básicos de la Historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 18-25.

Por tanto, habiendo Jacobo II abdicado el gobierno y el trono, el Parlamento lo ofrece al príncipe Guillermo de Orange, esposo de María, la hija protestante de Jacobo II.¹⁹ La norma no tiene solo carácter sucesorio, sino que contiene dos preceptos fundamentales dirigidos a la línea de flotación de las tesis mantenidas por los Estuardo:

That the pretended Power of Suspending of Laws or the Execution of Laws by Regall Authority without Consent of Parlyament is illegall. That the pretended Power of Dispensing with Laos or the Execution of Laws by Regall Authoritie as it hath beene assumed and exercised of late is illegal.

El monarca estaba, pues, subordinado al Parlamento, a quien correspondía la elaboración de las leyes, pero tenía en su mano la potestad ejecutiva, que era exclusivamente suya, si bien ejercida de acuerdo con una institución consultiva de orígenes medievales, el denominado Consejo Privado.

Esa articulación jurídica de la monarquía constitucional recibió el aval teórico de John Locke en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, redactado con anterioridad, pero publicado ese mismo año de 1689. En dicho ensayo se distingue entre los poderes legislativo (en manos del Parlamento), ejecutivo y federativo (ambos en manos del monarca, si bien el

19 En la revolución de 1688 tuvo no poco que ver la circunstancia de que en junio de ese mismo año el rey y su segunda mujer María de Módena, de religión también católica, tuviesen un hijo varón, James Francis Edward, que lógicamente se educaría bajo los postulados del catolicismo. Hasta ese momento, la heredera de Jacobo II seguía siendo su hija María, que abrazaba los postulados del anglicanismo. El hecho de que los revolucionarios ingleses decidiesen respetar la línea sucesoria de Jacobo II sirve a Edmond Burke para sostener en sus *Reflexiones sobre la Revolución en Francia* que la Revolución inglesa respetó la historia y la línea dinástica.

primero implicaba mantener la seguridad en el orden interno y el segundo a nivel internacional). A la hora de fundamentar el sistema de gobierno, pese a que Locke hacía descansar el sistema político en el consentimiento de los gobernados, mantenía abierta la posibilidad del derecho de resistencia frente a determinados comportamientos.²⁰ En definitiva, que a nivel tanto jurídico como doctrinal, Inglaterra se erige en una monarquía constitucional, donde el poder se encuentra dividido entre el Parlamento (a quien corresponde la aprobación de las leyes) y el monarca (que ostenta el poder ejecutivo).

La muerte de María en 1694 y la de Guillermo III en 1703 sin haber tenido ambos descendencia, llevó al trono a la reina Ana I, hija del primer matrimonio de Jacobo II. Bajo su reinado Inglaterra se funde junto con Escocia en una entidad superior, el Reino Unido de Gran Bretaña, que se constituye formalmente en 1707 tras las leyes de unión aprobadas por los Parlamentos británico y escocés.²¹ Y en ese mismo año la soberana británica niega su consentimiento y, por tanto, veta formalmente la *Scottish Militia Bill*, siendo esta la última ocasión que un monarca inglés niega la sanción a un texto legal aprobado en el Parlamento. Sin embargo, en 1714 la reina Ana fallece sin herederos, por lo que accede al trono Jorge I, príncipe elector de Hannover que por vía materna entroncaba con el rey Jacobo I.

20 Para una reciente interpretación de las tesis del gran teórico inglés, véase Montserrat HERRERO, *La política revolucionaria de John Locke*, Tecnos, Madrid, 2015.

21 Son muy interesantes las recentísimas consideraciones del historiador John H. Elliott sobre la unión entre los reinos de Inglaterra y Escocia, así como las consecuencias de dicha integración. Ver John H. ELLIOT, *Catalanes y escoceses: unión y discordia*, Taurus, 2018, pp. 129-178, donde se efectúa un análisis comparado entre los casos escocés y catalán tras la aprobación de los Decretos de Nueva Planta.

Tal mutación dinástica va a tener una importancia decisiva en la parlamentarización de la monarquía británica. El hecho de que el nuevo monarca desconociese la lengua de Shakespeare y se mostrase mucho más interesado por los asuntos del principado alemán que por los británicos, hizo que depositase la gestión ordinaria de los asuntos en un reducido número de consejeros, que pasarían a constituir el núcleo de lo que ulteriormente sería el Gabinete, la pieza clave del sistema británico del *Cabinet system* y que desplazaría en importancia al Consejo Privado. Desde el punto de vista jurídico, el monarca conservaba íntegros los poderes ejecutivos, entre ellos el veto regio y la posibilidad de nombrar y cesar libremente a sus colaboradores. Mas de forma paulatina, *de facto* esa potestad van a ejercerla los miembros de confianza que integrarán el Gabinete, que poco a poco va a ir respondiendo más ante el Parlamento y, concretamente, ante la Cámara de los Comunes. Durante gran parte del reinado de Jorge I y de su sucesor, Jorge II, la política inglesa estuvo en las manos de sir Robert Walpole, quien el 1 de febrero de 1739 efectuaba ante la Cámara de los Comunes la siguiente declaración:

This House and Parliament is his Majesty's greatest, safest, and best council. A seat in this House is equal to any dignity derived from post or titles, and the approbation of this House is preferable to all that power, or even Majesty itself, can bestow; therefore when I speak here as a minister, I speak possessing my powers from his Majesty, but as being answerable to this House for the exercise of these powers.

Lo cual, por cierto, no era obstáculo para que Walpole tuviese una consideración bastante pobre del monarca a quien servía, dado que se refería al mismo como: «*as great a political*

coward as ever wore a crown». Por tanto, aunque tíbiamente y con muchas cautelas, se había superado el primer escalón tendente a la transformación de la monarquía constitucional en parlamentaria, es decir, la aceptación de responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento, estaba dada.

El segundo escalón a superar en la parlamentarización de la monarquía inglesa consistía en hacer efectiva esa responsabilidad política ante la Cámara de los Comunes, es decir, que el Gabinete no se sustentase únicamente en la confianza regia o tan siquiera mediante el mecanismo de la doble confianza, sino única y exclusivamente sobre el apoyo parlamentario. Ese segundo paso tuvo lugar bajo el reinado del tercero de los monarcas de la dinastía Hannover. El rey Jorge III fue el primer monarca de la dinastía nacido y educado en Gran Bretaña y que pretendió recuperar las prerrogativas que sus antecesores, por desidia, habían perdido en beneficio del Gabinete. En el año 1770 el monarca depositó su confianza en Fredrick North, segundo conde de Guilford, quien ostentó el cargo nada menos que durante doce años, siendo este personaje el encargado de hacer frente a la rebelión y ulterior emancipación de las colonias americanas. Pues bien, tras la derrota británica en Yorktown el 19 de octubre de 1781, apenas cinco meses después, el 20 de marzo de 1782, North se convertía en el primer gobernante inglés que se veía obligado a renunciar a su cargo debido a una moción parlamentaria denegando otorgarle la confianza, y ello pese a mantener incólume la confianza del monarca.

El tercer gran escalón lo constituyó la organización del sistema de partidos, dado que la política inglesa del siglo XVIII y XIX estuvo sustentada en dos grandes partidos, los *whigs* (liberales) y los *tories* (conservadores) quienes llegaron a un consenso básico a principios del Siglo de las Luces. Y es que, como indica Joaquín Varela:

...si los *whigs* rehusaron hacer suyas las tesis más radicales de Locke, como la soberanía popular y el derecho de resistencia, aceptando solo las más conservadoras, como la defensa de la propiedad privada y la desigual distribución de la riqueza, los *tories* prefirieron dar la espalda a las tesis filmerianas de la monarquía absoluta por derecho divino. De esta manera, la mayoría de ambos partidos no tuvo dificultad en aceptar la soberanía del Parlamento.²²

Y aunque los *whigs* se inclinaban más a reforzar al Parlamento y los *tories* a defender las prerrogativas regias, ambas formaciones tenían un espíritu lo suficientemente ecléctico como para defender posiciones contrarias a sus principios o intereses esenciales sin el más mínimo rubor. Un ejemplo lo encontramos en el curiosísimo episodio denominado *crisis de la regencia*, desencadenado por uno de los frecuentes achaques mentales del rey Jorge III²³ y que tuvo lugar en el periodo comprendido entre finales de 1788 y principios de 1789. La solución que se imponía ante tal vacío en la Corona era, evidentemente, la Regencia, que pasaría a ostentarla George Augustus Frederick, príncipe de Gales y heredero al trono. Ahora bien, este no ocultaba sus simpatías por Charles James Fox, líder *whig* de la

22 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *El debate constitucional británico en la primera mitad del siglo XVIII (Bolingbroke versus Walpole)*, op. cit., p. 9.

23 Los problemas mentales del rey Jorge III, que finalizaron en el propio confinamiento del monarca durante los últimos diez años de su reinado, han dado lugar a una célebre pieza teatral que ulteriormente conoció una adaptación para la gran pantalla: *La locura del rey Jorge*. Según se indica en un estudio reciente dedicado a analizar la obra de Edmond Burke y Thomas Paine, el rey «hablaba sin cesar en inglés y alemán a nadie en concreto, durante horas, con espuma por la boca. Y era totalmente incapaz de ocuparse de sus deberes»; Yurak LEVIN, *El gran debate: Edmond Burke, Thomas Paine y el nacimiento de la derecha y la izquierda*, Fundación FAES, Madrid, 2015, p. 53.

oposición, y su antipatía hacia el primer ministro *tory*, William Pitt *el Joven*. De ahí que el gobierno conservador presentara un proyecto de ley, el denominado *Regency Bill*,²⁴ que restringía notablemente los poderes de la Corona. Como indica Yuval Levin:

De esta forma, ambos políticos se encontraron con un extraño intercambio de papeles, los *tories* (cuyo partido normalmente defendía las prerrogativas del monarca) insistían en que la Corona debía rendir cuentas ante el Parlamento y los *whigs* (cuyo partido representaba los derechos del Parlamento en una monarquía limitada) reivindicaban la autoridad hereditaria del regente.²⁵

Aunque la recuperación de Jorge III hizo innecesaria la aprobación de la norma, la situación vivida puso en evidencia dos cuestiones: que el papel de las dos formaciones políticas ya contaba con un suficiente arraigo en suelo británico y, sobre todo, que en ocasiones la realidad política se imponía a los intereses representados.

El último de los pasos que había de darse para la parlamentarización de la monarquía era gozar de un Parlamento auténticamente representativo. Es evidente que la Cámara de los Lores, por entonces también suprema instancia judicial,²⁶

24 El texto de este proyecto legislativo puede encontrarse en COSTIN and WATSON, *The law & working of the Constitution op. cit.*, vol. II, pp. 157-158.

25 Yuval Levin, *El gran debate, op. cit.*, p. 53.

26 Mantuvo dicha condición hasta la aprobación el 24 de marzo de 2005 de la denominada *Constitutional Reform Act*, que trasladó las funciones judiciales de la Cámara de los Lores a un nuevo órgano, el Tribunal Supremo del Reino Unido, que inició sus funciones casi cuatro años y medio más tarde, el día 1 de octubre de 2009.

integrada por pares hereditarios, no podía servir de base para ello, pero la Cámara de los Comunes sí que teóricamente gozaba de ese carácter representativo. No obstante, las importantes mutaciones urbanísticas y demográficas que trajo consigo la Revolución Industrial hacía que numerosas ciudades antaño populosas e importantes hubiesen perdido tal condición en beneficio de nuevos centros fabriles e industriales, si bien ello no se tradujo a nivel parlamentario, pues aquellas continuaban enviando representantes a la Cámara de los Comunes mientras que estas carecían de representación alguna en el legislativo. Se trataba, por tanto, de una representatividad falseada, al haber sido superada por la nueva realidad social tan magistralmente descrita por Charles Dickens en sus obras. Se imponía por ello una reforma, que tuvo lugar merced a la *Reform Act* aprobada en 1832, que acababa con los denominados *rotten burroughs* para acomodar la representación parlamentaria a la nueva situación.

Pero en ese mismo año de 1832 tuvo lugar otro acontecimiento relevante. Esa mutación o paso de una monarquía constitucional a una monarquía parlamentaria operada al margen del derecho escrito ocasionó que algunos de los principales analistas o estudiosos del sistema político británico primasen una u otra circunstancia. Así, por ejemplo, Henry St. John, en sus escritos de oposición a Walpole, criticaba ese distanciamiento de la monarquía constitucional en lo que a su juicio era una corrupción del sistema institucional británico. Bien entrado el siglo XVIII autores como Blackstone o Paley continuaban viendo en Gran Bretaña una monarquía constitucional basada en un sistema de *checks and balances*, mientras que otros como Burke ya intuían que la evolución política hacía cuando menos inexacto seguir hablando de monarquía constitucional *stricto sensu*. Es precisamente en 1832 cuando un abogado inglés pro-

nuncia en el King's College de Londres una serie de conferencias en las que incidía en ese dualismo entre texto jurídico y realidad política, o lo que es lo mismo, entre derecho normado y derecho practicado, algunas de las cuales recopilaría en forma de libro. Nos estamos refiriendo a John James Park y a *Los dogmas de la Constitución*.²⁷ Esta obra liquidó prácticamente los análisis jurídico-políticos del sistema inglés basados en los esquemas de la *balanced constitution*, de tal forma que a partir de esa fecha ya se consolidó la visión de Gran Bretaña como una monarquía parlamentaria.

27 Esta importantísima obra, desconocida no solo fuera del ámbito inglés sino entre los propios británicos, fue rescatada del olvido por Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, quien la publicó en 1998 en la editorial Itsmo con un amplio estudio preliminar. Esta obra acaba de ser reeditada en 2015 por la editorial Tecnos, y al citado estudio preliminar del profesor Varela se añade un epílogo de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA en el cual se expone la evolución doctrinal acerca de la constitución *real* de Inglaterra. Analizaremos el contenido de esta obra y su impacto en otro de los capítulos del presente libro.

SEGUNDA PARTE:

**GRAN BRETAÑA. DE LA MONARQUÍA
CONSTITUCIONAL A LA PARLAMENTARIA**

CAPÍTULO II

CRÍTICA AL PARLAMENTARISMO EN NOMBRE DE LA *BALANCED CONSTITUTION*: BOLING- BROKE Y SU *IDEA OF A PATRIOT KING*

I

El texto exige su marco. Como casi todo en esta vida, quizá. Y más que cualquier otra cosa, la experiencia.

Esta reflexión de José Manuel Benítez Ariza con la que abre la breve introducción a las cartas que Rudyard Kipling redactara con motivo de su viaje a los Estados Unidos, resume el obligado encuadre o perspectiva imprescindible para la comprensión plena de cualquier obra literaria, dado que esta, en efecto, se encuentra condicionada por dos ejes cartesianos básicos, uno de carácter objetivo (circunstancias políticas, económicas, geográficas y sociales existentes en el momento de su elaboración) y otro subjetivo (intención o finalidad última del autor).

Es posible que entre dos o más períodos históricos temporalmente distantes existan ciertas similitudes coyunturales que permitan a una obra recobrar parte de su vigencia. Ello sucede, por ejemplo, con la recopilación de trabajos que en 1899 Ra-

miro de Maeztu diera a la luz con el título *Hacia otra España* y que, justo un siglo después, pudieron recuperar parte de su frescor original debido a un cierto paralelismo entre la crisis de la Restauración y el inicio de la crisis del periodo abierto con la transición política y la aprobación del texto constitucional de 1978. Pero incluso con esa salvedad, una obra está inexcusablemente apegada al momento histórico en que fue concebida y por ello no puede interpretarse de manera fiel si no se efectúa dicho proceso interpretativo vinculándolo a esas realidades coetáneas, sin que por ello puedan efectuarse lecturas de la misma en otras coordenadas socio-temporales.

Las reflexiones anteriores son aplicables igualmente tanto a las obras de análisis jurídico como a las de reflexión o crítica política. Cuando en el año 1954 salió nuevamente a la luz en el mercado español la inmortal obra de Alejandro Oliván *De la Administración pública en relación a España*, en una cuidada edición que contaba con un prólogo de Eduardo García de Enterría, este recibió por dicho motivo una carta de José Martínez Ruíz, *Azorín*, con la siguiente reflexión: «Para mí, el Derecho Administrativo es un producto del suelo y del tiempo». Tal afirmación del escritor de Monóvar no es predicable únicamente de los estudios de Derecho Administrativo, sino de toda obra jurídica o político-social. Dentro de estas últimas, podemos distinguir a su vez dos tipos: el primero lo constituyen aquellas que abiertamente exponen las reflexiones del creador en forma de opúsculo o ensayo doctrinal, y el segundo aquellas otras que encubren la intención final bajo el ropaje o disfraz de una obra literaria. Las últimas, a la larga, suelen acabar perdurando en la memoria colectiva, si bien despojadas de su finalidad última al objetivarse los aspectos narrativos, entrando así de lleno en la historia de la literatura universal como simples obras de ficción, aventura o entretenimiento. Un claro ejemplo de esta objetiva-

ción literaria lo ofrece Julio Verne con su novela *Los quinientos millones de la Begun*. Una lectura aséptica y descontextualizada de la misma únicamente permitirá al lector recrearse y disfrutar de los aspectos novelescos y aventureros de la trama, ciertamente entretenidos e incluso con ciertas dosis de suspense. Pero una lectura más atenta efectuada teniendo presente la época en que fue escrita, permite atisbar una clara descripción de la rivalidad franco-alemana existente a finales del siglo XIX, así como una crítica nada velada al régimen político alemán erigido en torno a los principios de jerarquía y disciplina compensada por un panegírico del republicanismo liberal galo, para lo cual Verne se valió de dos ficticias ciudades ubicadas en el por entonces exótico y aventurero oeste americano, la industrial pero autoritaria Stalhlsdat (creada y regida con mano de hierro por el alemán Herr Schultze) y la hoy en día diríamos *sostenible* y democrática France-Ville (erigida a instancias del francés doctor Sarrasin) y en la que el propio Verne dejaba entrever sus ideas urbanísticas y medioambientales.

Algo similar a lo anteriormente descrito podemos encontrarlo en la Inglaterra del primer tercio del siglo XVIII, cuando salen a la luz un par de obras con clara intencionalidad política, dándose además la circunstancia de que ambas atacaban abiertamente la sociedad y el gobierno *whig* del entonces todopoderoso Robert Walpole. La primera de ellas, que ve la luz en el año 1726, disfracaba su clara y evidente intencionalidad política bajo el manto de un relato de viajes muy en boga por aquellos años, se ha mantenido viva en el colectivo y en el mundo literario al haberse independizado los aspectos novelescos de la crítica socio-política subyacente; nos estamos refiriendo a *Los viajes de Gulliver*, celeberrima novela de Jonathan Swift y que todo el mundo conoce aunque sea por las diferentes adaptaciones cinematográficas que se han hecho

de la misma. La segunda, redactada en forma de ensayo, es la apelación más o menos directa que Henry St. John, vizconde de Bolingbroke, hizo al entonces príncipe de Gales; nos estamos refiriendo a *Idea of a patriot King*, objeto de una cuidadísima y reciente edición por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en su colección Clásicos Políticos. Edición esta última que, al igual que ocurre con todas las obras que integran dicha colección, permite un correcto entendimiento gracias al notable e imprescindible estudio introductorio que la precede, debido en este caso a Clara Álvarez Alonso, quien encuadra la obra en su contexto socio-político permitiendo al lector situar la misma en las adecuadas coordenadas objetivas y subjetivas que facilitan sobremanera una mejor comprensión del objetivo último pretendido por Henry St. John al sacar a la luz este opúsculo.

Por cierto, que en la extensa y documentadísima introducción se nos ofrece un dato curioso que permite comprobar hasta qué punto el devenir del tiempo y la mutación de las circunstancias pueden hacer variar la comprensión de un texto: el notable cambio que experimenta la definición del vocablo *patriota* en las ediciones del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua* correspondientes al año 1783 y 1822, esta última más que decisiva dado que se elabora tan solo dos años después de la traducción española de la obra de Bolingbroke. Así, mientras que en la edición de 1783 el vocablo se entendía como sinónimo de *compatriota*, es decir, «el que es de la misma patria», cuatro décadas más tarde la palabra sufre una curiosa mutación, dado que pasa a entenderse por tal «el que tiene amor a la patria y procura todo su bien». El tránsito del siglo XVIII al XIX marca, pues, una mutación del término que, de identificar simple y llanamente una vecindad o nacionalidad común, pasa a referirse a la actitud de una persona hacia su país.

II

No fue en modo alguno infrecuente en las monarquías durante la época final del Antiguo Régimen que los opositores a quienes ostentaban el poder se refugiasen en la cámara del heredero al trono. Sucedió en el primer cuarto del siglo XVIII en la Rusia de Pedro el Grande, donde los detractores del zar, que pretendía con sus medidas reformistas a hacer de su patria un país moderno y superar el tradicional aislamiento ruso abriendo las ventanas del país al mundo europeo de la época, depositaron sus esperanzas en el *zarevitz* Alexis. Sucedió en nuestro país en un par de ocasiones. La primera cuando en los años 80 del siglo XVIII los rivales políticos del conde de Floridablanca buscaron el apoyo de los príncipes de Asturias, quienes incluso llegaron a implicarse de lleno en la trama manteniendo un imprudente contacto epistolar con la oposición nobiliaria personificada en Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda, como nos narran magníficamente Carlos Seco Serrano en su obra *Godoy: el hombre y el político* y Emilio La Parra en el capítulo inicial de su ya imprescindible ensayo biográfico *Godoy: la aventura del poder*. La segunda, en los años iniciales del siglo XIX cuando el descontento contra el válido Manuel Godoy encontró amparo en las cámaras del príncipe Fernando y estalló abruptamente en el Motín de Aranjuez.

Algo similar ocurrió en Gran Bretaña en los años treinta del siglo XVIII, cuando los opositores al gobierno omnímodo de Robert Walpole depositaron sus esperanzas en Federico Luis, príncipe de Gales, si bien en este caso las apelaciones no se vieron coronadas por el éxito inmediato ni acabaron de forma trágica como en los casos del *zarevitz* Alexis y de Godoy.

Idea of a patriot King pertenece al género de obras políticas en las que el autor expone o define su ideal de gobernante, género en el que pueden encuadrarse desde *El Político* de Platón hasta la obra homónima de Azorín, pasando por la *Idea de un Príncipe Cristiano*, de Diego Saavedra Fajardo o el *Doctrinal de privados* del Marqués de Santillana, si bien en este último caso el ideal se efectúa más bien por vía negativa exponiendo como ejemplo a no seguir el del gobernante del momento, don Álvaro de Luna, valido del rey Juan II de Castilla. Pero no solo se trata de una crítica al gobierno de Robert Walpole y al nascente parlamentarismo británico, sino que esa exposición del ideal de *rey patriota* constituye de igual manera una vindicación personal en forma de apelación directa al príncipe de Gales, Federico Luis. Príncipe este, por cierto, que a su condición de heredero al trono británico unía la de gran mecenas de las artes, siendo uno de los frutos más populares de su patronazgo artístico la conocidísima y patriótica *Rule Britannia*, que, junto con el propio himno inglés, *God Save de King/Queen* y la *Marcha de Pompa y Circunstancia número 1* de Edward Elgar constituyen las melodías cuyos sonos evocan de manera inmediata la propia esencia de Gran Bretaña. La primera de ellas ensalzaba el ya indiscutible dominio marítimo de Inglaterra plasmando dicha idea en su estribillo: «*Rule Britannia, Britannia rule the waves. Britons never, never, never shall be slaves*». Esos británicos que «jamás serán esclavos» en el sentido físico del término, lo estaban siendo políticamente debido a la corrupción del sistema constitucional británico. O, cuando menos, eso entendía el vizconde de Bolingbroke, pues ya en la introducción a su obra reconoce no temer las críticas a la misma, pues el autor manifiesta que lo que le avergonzaría realmente es ser:

Aplaudido por aquellos hombres que miden su interés por sus pasiones y su deber por los ejemplos de un siglo corrompido; esto es, por los ejemplos que se dan unos a otros. Yo tengo por tal a la mayor parte de la presente generación, y no ya del vulgo solamente, sino de los hombres de primera distinción y de los que ocupan los empleos más elevados de la Nación.

Dicha tesis central, es decir, la corrupción de las costumbres en su época, la reitera ya en el cuerpo de su obra al indicar que los juicios refutados en la misma son los que:

Deben esperarse en un tiempo tan frívolo y corrompido como el nuestro, y en un tiempo en que tantos hacen traición a la causa de la libertad y obran no solo sin ningún respeto, sino de un modo directamente contrario a los más grandes intereses de su patria, y eso no una vez que otra solamente, por sorpresa, por debilidad, por una fuerte tentación o astuta seducción, sino constantemente, con tesón, con ánimo deliberado y en conformidad a los principios que ellos profesan y propagan; en un tiempo en que tantos otros huyen de servir a su patria o la sirven con frialdad e indiferencia, atendiendo a sus intereses y caprichos o a los de su partido; en un tiempo en que se da el nombre de impostor al que defiende la verdad y se llama *sembrar la discordia* el defender la causa de la libertad y del buen gobierno.

¿Qué es lo que había ocurrido en el medio siglo que separa la *Glorious Revolution* del reinado de Jorge II para que un aristócrata inglés juzgase con tanta severidad no ya a sus compatriotas, sino al propio sistema?

III

En el año 1714 se produjo un acontecimiento en la historia política inglesa que acarrearía importantes consecuencias en todos los órdenes: Georg Ludwig, que desde enero del año 1698 ostentaba la condición de elector de Hannover (un principado alemán integrado en el Sacro Imperio Romano Germánico, centenaria organización política que no vivía en el siglo XVIII sus momentos más brillantes) ascendía al trono inglés adoptando el nombre de Jorge I. Su corto reinado, de apenas trece años, marcó un antes y un después en el devenir político de la historia británica.

El convulso siglo XVII estuvo marcado en Inglaterra por el antagonismo Corona-Parlamento, conflicto que en menos de medio siglo ocasionó a la nación inglesa una guerra civil, la decapitación de un monarca, el experimento republicano de Oliver Cromwell, la restauración de la monarquía y la ulterior deposición de un rey. Tras la *Glorious Revolution* de 1688, sin embargo, la situación se había estabilizado más o menos política y jurídicamente en la Corte de St. James, pues si el *Bill of Rights* de 1689 institucionalizó una monarquía moderada, los *Two treatises on Government* de John Locke habían sentado la interpretación canónica del sistema inglés en los parámetros de la *balanced constitution*. La transacción entre *whigs* (que renunciaban a los postulados más radicales de Locke, como la soberanía popular) y *tories* (enterrando definitivamente los postulados de derecho divino y reconociendo la entronización de Guillermo de Orange) permitieron un desarrollo más estable de la política inglesa durante los reinados de Guillermo III y Ana I. Bajo el reinado de esta soberana tuvieron lugar dos acontecimientos de gran relevancia histórico-política. El primero ocurrió en una fecha concreta, en el año 1707, cuando la hasta

entonces simple unión personal de los reinos de Inglaterra e Irlanda da paso a la constitución de una nueva entidad, el Reino Unido de Gran Bretaña, merced a las *Union with Scotland Act* y la *Union with England Act*, aprobadas respectivamente por los Parlamentos de Inglaterra y Escocia. El segundo, más duradero en el tiempo, vino dado por la clara predisposición de la reina Ana hacia los *tories*, de uno de cuyos ministerios formó parte precisamente Henry St. John.

La muerte de la reina Ana determinó, en aplicación de las disposiciones de la *Act of Settlement* de 1701, que la sucesión al trono inglés recayese en el príncipe elector de Hannover, que pasa a reinar en el Reino Unido de Gran Bretaña con el nombre de Jorge I. La nueva dinastía hubo de enfrentarse con una revitalización de las pretensiones de los Estuardo, personificadas en tales momentos en el James Francis Edward Stuart (hijo del depuesto rey inglés Jacobo II), en cuya causa colaborara brevemente el autor de *Idea of a patriot King*, ecos de cuya colaboración pueden encontrarse en dicha obra, aunque sea para renegar de ellos. El reinado de Jorge I no solo implicó el final del periodo de gobierno *tory* y el inicio de un largo mandato de los *whigs*, sino algo con mayor trascendencia: el hecho de que el nuevo monarca en el fondo continuase sintiéndose más príncipe de Hannover que rey de Inglaterra unido a su falta de dominio de la lengua inglesa, permitió que la dirección política se desplazase *de facto* de las regias manos a las de sus ministros, destacando sobremanera entre ellos la figura de Robert Walpole. Tal situación no experimentó variación alguna con la muerte del primer rey de la dinastía Hannover y el acceso al trono de Jorge II, dado que bajo este último monarca se consolidó el predominio *whig* y se mantuvo en el poder a Walpole, pese a que este no tenía muy buena opinión del nuevo soberano.

La falta de comprensión de la realidad inglesa por parte de Jorge I y la desidia de Jorge II propiciaron que la dirección política se desplazase del monarca en Consejo a una nueva institución, el Gabinete, dando origen al *cabinet system* y al parlamentarismo, pues por convenciones al margen del Derecho escrito se iba a consolidar la existencia de ese nuevo órgano y su responsabilidad ante el Parlamento. Así, el 1 de febrero de 1739 sir Robert Walpole manifestaba ante la Cámara de los Comunes que:

This House and Parliament is his Majesty's greatest, safest, and best council. A seat in this House is equal to any dignity derived from post or titles, and the approbation of this House is preferable to all that power, or even Majesty itself, can bestow; therefore when I speak here as a minister, I speak possessing my powers from his Majesty, but as being answerable to this House for the exercise of these powers.

Frente a esa realidad y ese canto gubernamental *whig* a los iniciales balbuceos del creciente parlamentarismo, justo dos meses antes, Henry St. John, vizconde de Bolingbroke, oponía sus propias tesis que iría plasmando en su *Idea of a patriot King*.

IV

Pilar Elena, en las páginas introductorias a su edición de *Los Viajes de Gulliver*, indica que dicha obra: «fue recibida, a su vez, por uno de los públicos lectores más politizados de la historia inglesa». No es de extrañar, por tanto, que ese mismo público lector tan politizado estuviese sobradamente apto para recibir una de las críticas más acerbas al régimen *whig* personificado por Walpole y efectuada en nombre de la *balanced cons-*

titution instaurada en 1688, con la finalidad expresamente declarada de servir no solo de guía, sino de advertencia para evitar el colapso del sistema que, según su autor, era inevitable si no se revertía la deriva institucional que tuvo lugar en la década de los años treinta del siglo XVIII:

Esta puerta de la salvación no se nos abrirá sin la cooperación o influjo de un rey patriota, el menos frecuente de cuantos fenómenos hay en el mundo físico o moral. El reinado de un príncipe de esta clase es el medio más seguro y eficaz para hacer que renazcan la virtud y el espíritu público esenciales a la conservación de la libertad y prosperidad nacional.

Esta frase contenida en la introducción es el núcleo central de la misma y que sirve para exponer no solo la visión que St. John tiene de la realidad que le circunda, sino de la única vía de salida que a su juicio existe: el gobierno de un rey patriota. Bolingbroke no cuestiona para nada la monarquía, aunque sí algunas de las limitaciones que la misma se han impuesto, pues las mismas pueden conllevar la propia quiebra de la institución:

A la verdad hay limitaciones que destruirían la forma esencial de la monarquía; o, en otras palabras, una constitución monárquica puede echarse por tierra so pretexto de limitar al monarca.

En otras palabras, no cuestiona las libertades de los ingleses, ni pone en duda que el objetivo último del Gobierno radica en garantizar las mismas, pero sí que entiende que las limitaciones excesivas al monarca pueden conllevar la destrucción de la esencia misma de la monarquía, institución esta que, como decimos, en ningún momento cuestiona.

Tras coincidir con las tesis centrales de Locke (sociabilidad natural del hombre, carácter natural del gobierno y la búsqueda de la felicidad como fin último que justifica la erección de cualquier sistema político), compatibiliza las ideas de gobierno y libertad estableciendo una interdependencia mutua entre ambos, al sostener (en una frase que goza de una rabiosa actualidad) que:

La libertad popular sin gobierno degeneraría en licencia, así como el gobierno sin la suficiente libertad degeneraría en tiranía, son mutuamente necesarios el uno al otro; el buen gobierno para sostener la libertad legal, y la libertad legal para conservar el gobierno.

Sobre esta base, el rey patriota tendría como objetivo mantener la balanza entre el orden y la libertad individual, entre obligaciones y derechos de los súbditos, ciñéndose estrictamente a las funciones que le han sido encomendadas:

Él hará una sola distinción entre sus derechos y los de su pueblo, que será mirar los suyos como un depósito que se le ha confiado y los del pueblo como una propiedad del mismo.

V

Las tesis que se defienden en *Idea of a patriot King* no tuvieron éxito y no fueron seguidas en el país donde la obra vio la luz, puesto que incluso bajo gobiernos *tories* se profundizó en la esencia del parlamentarismo, es decir, se continuó en la dirección contraria a la postulada por Bolingbroke. Los intentos del rey Jorge III (hijo del príncipe de Gales a quien iba dedicada la obra glosada), primer monarca de la dinastía Hannover nacido

en Inglaterra, de recuperar el gobierno personal chocaron con dos acontecimientos: uno de carácter subjetivo, la enfermedad mental que padecía el monarca, que a la larga acabó degenerando en completa locura propiciando su definitiva reclusión en el castillo de Windsor durante los nueve últimos años de su existencia; otro objetivo, el levantamiento de los colonos americanos que ocasionó a la larga una guerra que se prolongó durante siete años y que finalizó con la derrota de las tropas inglesas en Yorktown, derrota que acabó llegando al parlamento inglés y originando una moción que acarreó en marzo de 1782 la caída del primer ministro Frederick North, que ocupaba el cargo nada menos que desde 1770, convirtiéndose este así en el primer gobernante que se vio obligado a dimitir al no gozar de la confianza parlamentaria pese a ostentar la confianza regia. El parlamento superponía así su voluntad a la del monarca en la esfera ejecutiva, justo lo contrario de lo que Bolingbroke pretendiera.

No obstante, en la otra orilla del Atlántico, los antiguos colonos británicos, convertidos ya en *founding fathers* de la nueva nación americana, a la hora de elaborar el texto constitucional de 1787 tuvieron muy en cuenta la situación existente en la antigua metrópoli a la hora de articular su sistema político. Así, construyeron una presidencia en cuya articulación sin duda alguna resuenan los ecos lejanos de ese rey patriota tan reclamado por Bolingbroke. Porque, en efecto, la idea que los constituyentes americanos tenían de la persona que habría de ostentar la presidencia era, precisamente, la de un *patriota*, aunque no ostentase el título de *rey*: un estadista cuyo prestigio superase las estrictas fronteras de los diversos estados y cuya *auctoritas* propiciase un gobierno que se alzase sobre las tendencias partidistas y, sobre todo, cuya existencia no dependiese del Parlamento. Buena prueba de ello es que el vicepresidente John

Adams pretendía que el tratamiento que se otorgase al mandatario estadounidense fuese nada más y nada menos que *His majesty the President*, provocando una batalla senatorial que rechazó de plano tal iniciativa, fijando para la posteridad simplemente el habitual *President of the United States*. Ese *rey patriota* sin título regio acabó por consolidarse en el país cuya victoria sobre las armas inglesas había ocasionado la primera victoria del Parlamento sobre un ministro que gozaba de la confianza de la Corona.

En la célebre novela que Gore Vidal dedicara al tercer vicepresidente de los Estados Unidos, el autor pone en boca del protagonista principal, Aaron Burr, una irónica reflexión: que la falta de descendencia en el matrimonio Washington privó al nuevo país de una dinastía virginiana. No cabe ninguna duda de que es exagerada tal afirmación, pero, en cierta forma, Washington representó, *de iure* y *de facto*, para los Estados Unidos, la idea de gobernante patriota que Bolingbroke ansiaba para su país.

CAPÍTULO III

J.J. PARK O EL GOLPE DEFINITIVO A LOS TEÓRICOS DE LA BALANCED CONSTITUTION

I

En el año 1605, Miguel de Cervantes Saavedra publicaba la primera parte de su novela *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*. Es bien conocido el argumento de la obra, por lo que no es el momento ni el lugar de entrar en el mismo, ni tampoco profundizar en las posibles intenciones del autor al darla a luz, que el hoy injustamente olvidado Ramiro de Maeztu desgranó lúcidamente en su magistral ensayo incluido en el libro *Don Quijote, don Juan y la Celestina*; lo importante es que en la novela se mostraba cómo un hidalgo manchego de finales del siglo XVI se empeñaba en ajustar su conducta a un lenguaje y unos códigos caballerescos propios de la Alta Edad Media que, aun cuando siglos atrás constituyeron principios y normas admitidos por la caballería medieval, habían perdido su vigencia ya a mediados del siglo XV, no digamos ya en los umbrales del siglo XVII. El efecto de la obra fue fulminante. Si aún en pleno siglo XVI, cuando ya se había superado con creces la época del ideal caballeresco, se publicaron todavía algunas

novelas que ensalzaban los usos de la caballería –buena prueba de ello son tanto la reelaboración del *Amadís de Gaula* debida a Garci Rodríguez de Montalvo como las secuelas a que dicha obra dio lugar, entre las que destaca sobremanera *Las sergas de Esplandián*– el ataque efectuado en la obra cervantina ocasionó la total desaparición de las novelas de caballerías, incapaces de sobreponerse no ya a la realidad, sino al mortal golpe que Cervantes les había asestado.

Puede decirse que algo similar acaeció en el campo del análisis constitucional en el Reino Unido al finalizar el primer tercio del siglo XIX. En pleno desarrollo industrial y con un imperio que se extendía prácticamente por todo el orbe, aún podían encontrarse tratadistas que continuaban analizando el sistema político inglés bajo los esquemas de la *balanced constitution* teorizados por John Locke y sancionados jurídicamente en el *Bill of Rights*. No obstante, a lo largo del siglo y medio transcurrido entre 1689 y 1832, las mutaciones constitucionales que tuvieron lugar en el Reino Unido, consistentes en el desapoderamiento *de facto* del monarca en favor de un Gabinete responsable ante la Cámara de los Comunes (mutaciones que tuvieron lugar al margen del derecho escrito) tuvieron dos consecuencias fundamentales. La primera, en el orden político, al producirse un divorcio entre la realidad constitucional y el derecho escrito que supuso en el ámbito de la teoría política el paso de una monarquía constitucional a una monarquía parlamentaria. El segundo, y en buena parte consecuencia del anterior, es la división de los publicistas británicos entre quienes aún a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX persistían en analizar la constitución inglesa sobre la base del derecho escrito orillando las mutaciones producidas y quienes en sus reflexiones se hacían eco de esos cambios políticos que *de facto* alteraron la constitución inglesa; en otras palabras, entre quienes veían a

Gran Bretaña como una monarquía constitucional y quienes la contemplaban como una monarquía parlamentaria.

En el año 1832 se va a publicar una obra que, como el Quijote para los libros de caballerías, va a tener un efecto fulminante para los teóricos de la *balanced constitution*, con la única diferencia que ni el autor ni la obra iban a gozar de la misma fama y reconocimiento que el escritor alcaláino; nos estamos refiriendo a *The dogmas of the Constitution*, de John James Park. Esta obra, desconocida fuera del ámbito inglés y no suficientemente valorada en su país, ha tenido una importancia fundamental, al liquidar definitivamente la visión del sistema político inglés efectuada bajo los esquemas de una monarquía constitucional caracterizada por el equilibrio de rey, Cámara de los Comunes y Cámara de los Lores. Bien es cierto que existían ilustres precedentes que ya se hacían eco de algunas de las instituciones del naciente parlamentarismo, pero el efecto que la obra de Park tuvo para consolidar los análisis efectuados bajo la óptica de la distinción entre realidad constitucional y derecho escrito (y que culminarán, de alguna forma, en Walter Bagehot y su *The English constitution*) fue decisiva.

II

Si hemos de buscar un término apropiado para describir la década de los años treinta del siglo XIX desde la óptica del constitucionalismo, sin duda alguna la palabra más apropiada es la de *cambio*. Basta para ello echar un vistazo a la situación de las principales naciones del orbe. España aún continuaba, es cierto, regida por la *aplastante bota del rey Fernando VII* (por utilizar una feliz expresión del profesor Sosa Wagner), pero un análisis más detenido permitía otear ya un atisbo de esperanza para quienes deseaban un régimen constitucional, pues de forma silenciosa

algunos próceres del liberalismo más templado se habían ido situando en las cercanías del trono, tomando posiciones para el momento en el que el monarca pasase a mejor vida; y, en efecto, así ocurrió cuando apenas seis meses después, muerto ya Fernando VII, el gobierno presidido por Francisco Martínez de la Rosa aprobara el Estatuto Real. En Francia el cambio se produjo por vía revolucionaria, mediante el derrocamiento del rey Carlos X y su sustitución por un integrante de la rama de los Orleáns, Luis Felipe, con una liberalización del sistema de la Carta otorgada por Luis XVIII en 1814, que formalmente se mantenía. Bélgica se rebelaba proclamando su independencia y aprobando su Constitución ese mismo año 1830. Incluso en la otra orilla del Atlántico, en las antiguas colonias británicas mutadas en Estados Unidos, cuando el primer mandato del presidente Andrew Jackson tocaba a su fin y afrontaba en ese año 1832 unos comicios presidenciales que le otorgarían un segundo período al frente de la Jefatura del Estado, se produjo un cambio notable: la transición del sistema original en el que predominaba un cierto elitismo republicano hacia lo que se ha calificado por la historiografía como *democracia jacksoniana*; y es que fue precisamente bajo los ocho años en los que Old Hickory, el héroe de la batalla de Nueva Orleáns, ocupó la presidencia de los Estados Unidos cuando surgen en dicha nación los partidos políticos en el actual sentido del término y el momento en el que asienta sus bases la moderna democracia estadounidense.

Esos aires de renovación política (en ocasiones a través de la vía revolucionaria, en otras por vía reformista) también afectaron y no poco al Reino Unido de Gran Bretaña, que precisamente en ese año 1832, es decir, el mismo en el que John James Park publica su obra sobre la Constitución inglesa, afronta un cambio legal decisivo para asentar a nivel de derecho positivo el parlamentarismo que ya *de facto* caracterizaba su sistema.

III

Gran Bretaña afronta en 1832 un momento determinante para asentar el parlamentarismo a través de una reforma legal de hondo calado que tiene precisamente eco en la obra de Park, por lo que conviene hacer una breve recapitulación de lo acaecido durante los ciento cincuenta años anteriores, es decir, desde la *Glorious Revolution* de 1688. No importa, a estos efectos, determinar si se trató de una revolución conservadora y pacífica, como nos indica la historiografía tradicional heredera de Macaulay o si, por el contrario, fue una revolución moderna y violenta, como defiende Steve Pincus en su reciente y detallado estudio analítico del evento, que titula significativamente *1688: La primera revolución moderna*. Lo relevante es que tanto a nivel teórico (fundamentalmente gracias a John Locke) como a nivel jurídico se articula una monarquía constitucional garantizada por el equilibrio rey-comunes-lores pero que, a diferencia de lo que ocurrirá en otros países, no culmina en un texto constitucional escrito.

Ahora bien, tras la muerte de la reina Ana en 1714 y la subida al trono de Jorge I, príncipe elector de Hannover y primer monarca de tal dinastía, va a tener lugar una silenciosa y progresiva mutación constitucional que opera al margen del derecho escrito y a tenor de la cual se va a desplazar la dirección política del Estado de las manos del rey a las de un Gabinete responsable ante el Parlamento. Durante el largo mandato de sir Robert Walpole van a tener lugar dos circunstancias determinantes para la transformación progresiva de la monarquía constitucional en parlamentaria. Una de ellas, la aparición en el Gabinete de una figura, el primer ministro, que va a gozar de preferencia sobre el resto, aspecto este en el que tuvo no poco que ver la recia personalidad de Walpole. La segunda, el inicio

de la preponderancia de la Cámara de los Comunes sobre la de los Lores o, lo que es lo mismo, del elemento popular sobre el aristocrático; así, el 1 de febrero de 1739, sir Robert Walpole lo reconocía precisamente ante la Cámara de los Comunes, como hemos tenido ocasión de ver en el capítulo anterior.

Cuando una generación más tarde el rey Jorge III, primer monarca de la dinastía de Hannover nacido en Inglaterra, quiso recuperar esas prerrogativas que sus antecesores se habían dejado arrebatarse, hubo de enfrentarse a un acontecimiento externo que en vez de facilitar sus objetivos los hizo francamente irrealizables, y ese acontecimiento no fue otro que la rebelión de los colonos americanos. La guerra que dicho conflicto abrió y que finalizó con la derrota inglesa en Yorktown y la pérdida definitiva de las trece colonias, pusieron fin al largo mandato del primer ministro Frederick North, segundo conde de Guilford, quien se vio obligado a dimitir a causa de una moción parlamentaria pese a mantener la confianza regia, convirtiéndose así en el primer dirigente inglés en renunciar a su cargo a consecuencia de la pérdida de confianza del Parlamento, que se imponía así de forma casi definitiva frente a los viejos esquemas de la *balanced constitution*.

A los cambios políticos se unieron unas alteraciones sociales que influyeron sobremanera en el plano institucional. La revolución industrial que tuvo lugar a finales del siglo XVIII y primer tercio del siglo XIX, mutó notablemente la faz de la nación inglesa en todos los ámbitos. El auge de nuevos establecimientos fabriles e industriales implicó la aparición de un nuevo paisaje urbano, de una nueva clase trabajadora y, sobre todo, grandes bolsas de proletariado industrial. Es la realidad social tan majestuosamente descrita por Charles Dickens (impagable la forma de reflejar esa nueva realidad industrial coetánea que personifica en la *Coketown* de su novela *Tiempos difíciles*, o su

peculiar visión de las actividades comerciales y educativas que expone en *Nicholas Nickleby*, magníficas obras que no son quizá las más conocidas del autor) y que Carlos Marx tomaría ulteriormente para la elaboración de sus teorías económicas. Pero, sobre todo, esa nueva realidad industrial provocó una serie de migraciones interiores que determinarían los inicios de la reforma parlamentaria.

La Cámara de los Comunes, que se había erigido en el nervio del sistema político, era elegida conforme a un sistema de representación anclado en la realidad preindustrial, de tal manera que ciudades sin apenas entidad continuaban enviando numerosos representantes a la misma mientras otras que habían incrementado notablemente su población al haberse constituido en importantes centros industriales, o bien carecían de representación o esta no era en modo alguno proporcional a la importancia adquirida por tales núcleos urbanos. Esa disfunción es la que tratará de superarse con la *Reform Act* de 1832.

La peculiar situación inglesa anteriormente descrita, es decir, la carencia de un texto constitucional escrito y el divorcio entre la realidad y el derecho escrito, es la que va a propiciar una división entre los autores que se mantenían anclados en las visiones tradicionales de la *balanced constitution*, y continuaban viendo en Inglaterra un ejemplo de monarquía constitucional y equilibrio de poderes caracterizado por la igualdad entre monarca, lores y comunes (el caso paradigmático sería el de sir William Blackstone y sus *Commentaries on the Laws of England*, o ya más tarde el de William Paley) y, por otra parte, quienes no cerraban los ojos a la realidad cotidiana e incidían en el predominio del elemento parlamentario y en la institución del Gabinete (caso de Edmond Burke y Jeremy Bentham). Es curiosamente en este momento de confluencia entre los debates políticos sobre la reforma parlamentaria y la división doctrinal

que acabamos de mencionar, cuando un prestigioso abogado y profesor del *King's College* va a pronunciar una serie de conferencias en el seno de un curso de Derecho, cuatro de las cuales va a recoger en forma de libro. El autor en cuestión era John James Park y el libro no es otro que *The dogmas of the Constitution*.

IV

Los dogmas de la Constitución es una obra que fue publicada en España por vez primera en el año 1998 en la editorial Itsmo, con un amplio estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Mas, aun cuando nos encontrábamos ante la primera traducción en lengua no inglesa de la obra de Park, lamentablemente pasó casi inadvertida y desapareció del mercado editorial de forma inexplicable, casi sin dejar rastro.

Por fortuna, tal obra ha sido recuperada por la editorial Tecnos en su prestigiosa colección *Clásicos del Pensamiento Político*, y a la detallada introducción de Joaquín Varela (actualizada bibliográficamente) se añade ahora a modo de epílogo un interesantísimo estudio de Ignacio Fernández Sarasola que profundiza en esa dicotomía entre teoría y práctica constitucional mediante una exposición de la tesis de los principales analistas políticos británicos desde el siglo XVIII hasta bien entrado el siglo XX. Joaquín Varela, como indica en las primeras páginas de su estudio, ha tenido que efectuar una labor *casi detectivesca* para ofrecer al lector un esbozo biográfico de Park, labor muy meritoria si tenemos en cuenta la casi ausencia de fuentes bibliográficas sobre el personaje. Gracias a tal esfuerzo podemos conocer, aunque sea en sus rasgos básicos, la vida y obra de Park, autor a quien el profesor Varela sitúa magistralmente en las coordenadas político-culturales del momento y al que in-

serta como una pieza más en el amplio mosaico de autores que dedicaron sus esfuerzos a desentrañar las esencias del sistema político inglés.

A nivel estrictamente personal, quisiera destacar dos aspectos que considero fundamentales para entender en su totalidad al autor y su obra. El primero, la en ocasiones machacona insistencia de Park explicitando esa disfunción o diferencia entre la realidad política inglesa y su derecho escrito, dado que no desaprovecha ocasión para incidir en esa dicotomía tan esencial a la historia reciente de Gran Bretaña. La segunda circunstancia es la condición de jurista práctico de Park, pues el mismo unía a su categoría de profesor universitario la de abogado en ejercicio, y creo no es una circunstancia nada baladí que en la portada de su obra el autor anteponga significativamente su condición de *barrister at law* a la de docente. En este sentido, en su estudio preliminar Joaquín Varela señala esta condición y hace referencia a la distinción entre *solicitor* y *barrister* existente en la abogacía inglesa, dualidad esencial al sistema británico y desconocida en otros países.²⁸ Esto último me parece determinante, pues considero ampliamente acreditado que la visión de un profesor universitario difiere notablemente de la que tiene un abogado en ejercicio, de igual manera que un letrado no aborda el asunto de la misma forma ni con la misma perspectiva de un juez. El abogado, que tiene por fin último la defensa de los intereses de su cliente (en este aspecto es interesantísimo el combate dialéctico mantenido entre Tomás Ramón Fernández Rodríguez y Alejandro Nieto, recogido en el libro *El dere-*

28 El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en un acuerdo adoptado en febrero de 1790 mantuvo la distinción entre *counsellor* (el equivalente americano al *barrister* inglés) y *attorney* (la versión estadounidense del *solicitor*) y la incompatibilidad de las funciones entre ambos. No obstante, el propio Tribunal Supremo suprimió tal dicotomía en 1801.

cho y el revés: diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces), está más constreñido en su actuación, dado que se enfrenta a situaciones tangibles, muy apegadas a la realidad concreta del momento, lo que implica que en su cotidiano quehacer no busca formular teorías generales ni utilizar conceptos abstractos, sino aplicar soluciones prácticas al caso concreto que se le somete. Por el contrario, el profesor universitario tiene la posibilidad de elevarse sobre la maraña de casos particulares efectuando un análisis global o general que trascienda de esa realidad concreta. Me inclino a creer, por tanto (una idea esta que el estudio preliminar esboza, aunque, a mi juicio, sin extraer todas las conclusiones de la misma) que esa condición de jurista práctico de Park influyese y no poco en ese apego a la realidad cotidiana y a esa insistencia en discernir entre práctica y teoría, todo ello sin desmerecer en modo alguno la influencia del positivismo de Comte, autor con el que Park abre, precisamente, su obra.

Conviene recordar que Park se limita a recoger en su citado libro cuatro de las lecciones que pronunciara anteriormente en el *King's College*, a las que añade un prefacio y dos apéndices. Ya desde las páginas iniciales antepuestas al grueso de la obra, Park enuncia la que va a ser la tesis central que aparece una y otra vez a lo largo de la misma, es decir, la distinción entre realidad constitucional y derecho escrito, tesis que pretende demostrar, además, ajeno a toda influencia política, es decir, considerándose a sí mismo distante tanto de la ideología *whig* como de la *tory*, aspecto este que igualmente aparece disperso a lo largo de las páginas del libro y que supone, en cierto modo, una *excusatio non petita*. Esa idea o eje central sobre el que pivota toda la obra, creo que la resumen perfectamente dos breves frases insertas en la lección décima (la segunda de las recogidas en la obra) donde se plasma claramente el influjo del positivismo en el autor:

Caballeros, hay dos tipos de teoría, de igual manera que existen dos tipos de filosofía. La teoría o filosofía que prescribe leyes y principios de su propia invención, y la teoría o filosofía que comprueba las leyes y principios mediante el aprendizaje de la observación.

Ya está, pues, consagrada la dualidad teoría-práctica, que aplicada al ámbito jurídico supone distinguir entre principios consagrados en las leyes por un lado y realidad constitucional inglesa por el otro, es decir, lo que apenas ochenta años más tarde José Ortega y Gasset calificaría en su ensayo *Vieja y nueva política*, aplicado a nuestro país, como *España oficial* y *España vital*. Park dejaba clara esta obsesiva idea suya en los párrafos iniciales de la primera de las lecciones, aunque con una evidente exageración al presentarse poco menos que como el pionero en la defensa de dicha tesis:

La Constitución propositiva o teórica de Gran Bretaña (si ha existido en un estado puro, lo cual resulta dudoso), ha dejado de tener existencia desde hace siglo y medio, y ha sido sustituida por una maquinaria totalmente diferente. Pero este hecho no ha sido jamás reconocido o registrado públicamente. La Constitución sustituta no ha sido en ningún momento reducida formalmente a una proposición [...]. De esta manera, cuando trato del fundamento de la Constitución, mi propósito es analizarla en atención a su realidad; a saber, que durante al menos los últimos ciento cincuenta años ha habido dos Constituciones concurrentes, pero esencialmente distintas que han coexistido, aunque sin reconocimiento expreso de tal circunstancia; una en sustancia, la otra tan solo en la forma.

He aquí resumido en este párrafo toda la intención final del libro: dejar constancia de la distinción entre norma y realidad, entre derecho escrito y derecho vivo. Una transformación que se había producido de forma gradual y silente, como indica con estas lúcidas palabras incluidas en la decimotercera lección (la cuarta y última de las que recoge en la obra):

Toda la Constitución del país se ha transformado por completo en los últimos ciento cincuenta años. Pero, al haberse observado rígidamente sus formas en muchos aspectos, esta revolución se ha producido de forma silenciosa e imperceptible ante los ojos de los cronistas y tratadistas de la Constitución que se dejan llevar por el sonido de las palabras sin atender a la eficacia de las cosas. Les harán creer que la Constitución aún existe a pesar de que sus principales elementos se hayan perdido, y que sus devianaciones son únicamente corrupciones casuales.

Park deja bien claro, además, que esa Constitución teórica orillada por las convenciones constitucionales, que el autor supo perfectamente identificar aunque no les otorgara una denominación concreta, es más un mito doctrinal que una realidad histórica, de ahí que acuse expresamente a Blackstone y De Lolme de disertar sobre la misma «con más embeleso que Petrarca lo hizo con su Laura, de la que se cree que también fue una persona imaginaria»; por ello, dedica gran parte de las dos últimas lecciones a una investigación histórica en la que definen de la gradual evolución institucional en Gran Bretaña.

Pese a la decisiva influencia en la doctrina posterior, el éxito no acompañó a la obra de Park (quien fallecería justo un año después, en 1833, a la temprana edad de treinta y ocho años), autor que pareció adentrarse en el silencio de la historia incluso

en su patria natal. No obstante, sus tesis acabaron imponiéndose y de ahí la importancia de esta obra que tuvo el mérito indiscutible, como indica el profesor Fernández Sarasola, de:

poner de manifiesto con tanta evidencia la discrepancia existente entre el statute law y la realidad política de Inglaterra; entre los planteamientos teóricos de los tratadistas más exitosos (de Montesquieu a Paley) y el verdadero funcionamiento del sistema de gobierno de Albión.

El golpe que Park asestó a las anticuadas teorías de la *balanced constitution* fue tan mortal como el asestado dos siglos y cuarto atrás por Cervantes a las no menos anacrónicas novelas de caballerías.

V

Pese a que toda obra, ya sea literaria o política, indudablemente está ligada a las coordenadas socio-temporales en que se ha elaborado, no es menos cierto que existen reflexiones, frases, párrafos o ideas que trascienden a las mismas y pueden aplicarse a cualquier momento o lugar. De hecho, en esta obra existe un párrafo que cobra rabiosa actualidad, y que hace referencia al distanciamiento entre la política y la ciudadanía, así como las consecuencias que de ello pueden derivarse. Juzgue el lector si estas palabras, contenidas en la primera de las lecciones, no hubieran podido provenir de un texto redactado en 2019, y no en el año 1832:

No puedo sino pensar que uno de los grandes errores que se han cometido en este país es que los hombres de Estado, personas conocedoras del ejercicio práctico del gobierno, no

han considerado cuán prudente es poner a la comunidad al corriente de los principios reales y del mecanismo del gobierno en la práctica, sino que han mantenido estos principios en sus propias entrañas a modo de una especie de arcana o conocimiento oculto (como era común en la medicina de hace cincuenta años), como si se tratase de algo que no fuera conveniente que el pueblo conociese. La consecuencia ha sido una creciente falta de comunión de sentimientos y entendimiento entre los hombres de Estado y el pueblo, cuando es posible que, de haber sido adecuadamente instruido o iniciado el público, ambos pudieran haber caminado juntos en muchas cuestiones. Además, el pueblo tendrá nociones, tendrá ideas sobre todas las cuestiones y se guiará por ellas. Y si no os preocupáis de proporcionarle materiales para que tengan unas nociones adecuadas, tomarán nociones ideales y se llegará a un momento en que el público, a partir de ellas, habrá viajado tan lejos, y habrá adoptado una posición tal, que todos los poderes que podáis emplear no serán suficientes para desarraigar esa postura o prevenir que lleven a cabo sobre vosotros un ataque peligroso o incluso destructivo.

Es curioso que justo siglo y medio después de redactarse el párrafo anteriormente transcrito, en la propia Gran Bretaña se insistiese en dicha idea de alejamiento entre política y ciudadanía a través de una magnífica serie televisiva ambientada precisamente en el mundo de la alta política inglesa y que, en la mejor gala del humor británico, ponían en solfa las principales corruptelas existentes intramuros del Gabinete. Me estoy refiriendo a la ya mítica *Yes, minister* en cuyo capítulo inicial, significativamente titulado *Open government*, se denunciaba que dicho lema electoral no servía para otra cosa que para disfrazar la misma realidad denunciada por John James Park en el *King's College*, lo que se hacía de forma elegante y divertidísima través de un diálogo entre Bernard Wooley, secretario privado del ficticio Ministerio de Asuntos Administrativos, y sir

Arnold Robinson, secretario permanente del primer ministro inglés. Así, mientras aquel preguntaba: «*What's wrong with open government. I mean. Why shouldn't the public know more about what's going on?*», el segundo respondía: «*Are you serious? [...] It's a contradiction in terms. You can be open or you can be government*», precisando más tarde la razón de esa dicotomía: «*If people don't know what you are doing, they don't know what you are doing wrong*».

CAPÍTULO IV

WALTER BAGEHOT Y LA «EFICACIA SECRETA» DE LA CONSTITUCIÓN INGLESA

El británico es un caso atípico y paradójico en la historia constitucional: pese a tener una notable importancia en los orígenes del constitucionalismo moderno y una enorme influencia en otros países, carecía y carece aún de Constitución escrita. No es ya que su régimen político e institucional carezca de un texto formalmente denominado *Constitución*, sino que ni tan siquiera su organización descansa única y exclusivamente en el derecho escrito. Lo peculiar y característico de su sistema político-constitucional es precisamente el ser fruto de una lenta y gradual evolución que tuvo lugar desde principios del siglo XVIII al margen y a espaldas del derecho escrito, a través de usos o convenciones constitucionales.

Mas las paradojas no terminan ahí, dado que Inglaterra, pese a ser la primera nación que protagonizó una revolución política, la *Glorious Revolution* de 1688, no lo hizo para destruir el pasado y construir un futuro arramblando con arcaicas estructuras socio-políticas. Ciertamente, como indica Steve Pincus en su monografía *1688: la primera revolución moderna*, que el movimiento revolucionario que tuvo lugar en ese año crucial lo que enfrentó fue dos tipos de concepción de la modernidad,

el francófilo defendido por los Estuardo y el holandés apoyado por los rebeldes, pero en modo alguno pretendió hacer tabula rasa del sistema político, sino que el objetivo último era compatibilizar la inevitable modernización del país con los derechos y libertades de los ingleses. Esa revolución, que se plasmaría jurídicamente en el *Bill of Rights* de 1689 y doctrinalmente en el *Segundo Tratado del Gobierno Civil*, de John Locke (que, aún anterior a 1688 se publicó con posterioridad a los trascendentales eventos que tuvieron lugar dicho año) consagró e institucionalizó en Inglaterra una monarquía constitucional o mixta, en la que un sistema de *checks and balances* permitía lograr un equilibrio entre las distintas ramas o poderes del Estado: el legislativo se depositaba en un Parlamento bicameral repartido entre lores y comunes, mientras el monarca tenía en sus manos el poder ejecutivo.

Ahora bien, desde principios del siglo XVIII y fundamentalmente desde el acceso al trono de los primeros monarcas de la dinastía Hannover, tuvo lugar una profunda transformación constitucional al margen del derecho escrito, puesto que el poder ejecutivo se fue trasladando progresiva y paulatinamente del rey hacia un Gabinete responsable ante el Parlamento, especialmente ante la Cámara de los Comunes. Durante el largo mandato de Robert Walpole (1721-1742) se inició esa transformación política de las estructuras constitucionales que, lentamente, fue progresando hasta llegar a un *turning point* en 1782, cuando el primer ministro lord North se vio obligado a dimitir del cargo pese a contar aún con la confianza regia. Desde ese momento ya no podía sostenerse en modo alguno que Gran Bretaña contase con una monarquía constitucional y, aunque aún no podía hablarse en rigor de una monarquía parlamentaria en su plenitud, sí que se daban ya gran parte de los elementos característicos de la misma y podían tenerse por defi-

nitivamente asentados los elementos básicos del *cabinet system*: monarca, Gabinete responsable ante los comunes y sistema de partidos articulado en torno al binomio mayoría-oposición. A lo largo del siglo XIX, el gran siglo del liberalismo e imperialismo inglés, se perfeccionaron los mecanismos que hicieron posible apuntalar y consolidar el sistema parlamentario británico o gobierno de Gabinete, sobre todo, tras el mandato de lord Liverpool y, posteriormente, con la aprobación de la *Reform Act* de 1832, que modificó el arcaico sistema electoral para adecuar a la realidad las elecciones a la Cámara de los Comunes.

Fue precisamente esa evolución política al margen del derecho escrito la que ocasionó, a su vez, una diferente visión del sistema político inglés, dentro y fuera de Gran Bretaña. A finales del siglo XVIII e incluso ya en pleno siglo XIX, muchos autores se resistían a dejar constancia en sus obras de los cambios que habían propiciado la existencia *de facto* de una monarquía parlamentaria, y preferían continuar un análisis del sistema político inglés de acuerdo en exclusiva con los textos legales y obviando las mutaciones que se habían ido introduciendo merced a los usos políticos o convenciones constitucionales. Autores como Bolingbroke, Blackstone, Paley y, ya en la Europa continental, Montesquieu y De Lolme continuaban viendo a Gran Bretaña con los mismos ojos con los que la había contemplado Locke en su celeberrimo tratado sobre el gobierno civil.

Pero no faltaron autores que, con mayor altura de miras y superando los límites del derecho escrito, trascendiesen al mismo y en sus obras realizasen un análisis más riguroso o apegado a la realidad. Era el tratamiento realista que a sus obras imprimieron autores tales como Edmond Burke, Jeremy Bentham, Charles James Fox y, ya en el siglo XIX, James Mill, lord John Russell, Thomas Erskine y J. J. Park; esta corriente, en la que se inscribe Walter Bagehot, culminaría tras él con Albert Von

Dicey y su muy influyente estudio *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*. Estas distintas perspectivas a la hora de reflexionar sobre el constitucionalismo inglés tuvieron su incidencia en el exterior, puesto que muchas de las simpatías o antipatías que el sistema británico inspiraba en el extranjero se debían a visiones deformadas en función de los autores consultados, pues evidentemente no tendría la misma imagen del sistema político británico un lector de Blackstone o de Montesquieu que quien se acercase al sistema inglés con los ojos de Burke o de Mill. No olvidemos, por ejemplo, que en las Cortes de Cádiz los anglófilos contemplaban el sistema vigente al otro lado del canal de la Mancha con los ojos de Jovellanos, quien, a su vez, limitaba su visión a la Constitución formal o derecho escrito, es decir, a los vetustos y superados esquemas de la *balanced constitution*; visión distinta a la que en los mismos años tenía del sistema inglés José María Blanco White, quien sí se había percatado de las alteraciones operadas en el entramado institucional inglés merced a las convenciones constitucionales, pero cuya influencia doctrinal en las constituyentes gaditanas fue muy escasa.

Pero centremos nuestra atención en el año 1867. Gran Bretaña se encuentra en el ecuador del reinado de Victoria I y en pleno apogeo del imperio británico, que se extiende a lo largo del orbe, gozando en el interior de un sistema parlamentario ya plenamente consolidado no solo en el plano institucional, sino en el doctrinal, puesto que son muchos los autores que han orientado su visión a la realidad constitucional existente y han orillado definitivamente los esquemas de la monarquía mixta. En ese mismo año se aprueba la decisiva *Reform Act*, que extendió notablemente el cuerpo electoral al ampliar el sufragio activo a las clases trabajadoras; legislación, por cierto, que únicamente pudo superar el filtro parlamentario tras el falleci-

miento de lord Palmerston, radicalmente opuesto a tal extensión del sufragio activo.

Mientras, a lo largo y ancho del orbe varias naciones se encuentran en momentos muy delicados y en auténticas encrucijadas históricas: la Francia imperial de Napoleón III en constante tensión con el pujante reino de Prusia, que tras lograr la unidad económica o *Zollverein* y tras haber cortado de raíz la influencia austríaca en los estados germanos tras su victoria en la guerra austro-prusiana de 1866, busca con ansia la unificación alemana bajo las premisas de una monarquía poderosa sustentada doctrinalmente en el dualismo monárquico, teorizado por autores como Laband y Jellinek.

España vive los estertores del reinado de Isabel II con el ya permanente e irresoluble enfrentamiento entre un cada vez más radicalizado moderantismo y un partido progresista retraído electoralmente y confiándolo todo a un pronunciamiento militar de tintes antiborbónicos; el novísimo Reino de Italia, bajo el reinado de los Saboya, aspiraba a ocupar definitivamente Roma, último enclave pontificio aún regentado por Pío IX. En la otra orilla del Atlántico, en unos Estados Unidos en los que aún supuraba la herida bélica cerrada, que no cicatrizada, en 1865, el presidente Andrew Johnson, cada vez más orientado a la defensa de los demócratas sureños, se enfrentaba a un legislativo hostil en manos del ala radical del partido republicano y que tenía unos objetivos diametralmente opuestos a la política presidencial, enfrentamiento que culminaría en 1868 cuando el Congreso inició por vez primera en su historia un procedimiento de *impeachment* frente al inquilino de la entonces denominada *Mansión presidencial*.

Es precisamente en este año 1867, en esa coyuntura política interna e internacional, cuando Walter Bagehot publica su célebre estudio *The English constitution*, obra recuperada en

nuestro país gracias a la edición que ha publicado el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales dentro de su interesantísima colección Clásicos Políticos. Y decimos *recuperada* porque, en puridad, se trata de una reedición, dado que se utiliza la traducción que de la obra realizó Adolfo Posada hace ya más de un siglo, concretamente en 1902, si bien en este caso se ve notablemente enriquecida gracias a un amplio estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, reputado especialista del sistema político y del pensamiento constitucional británico de los siglos XVIII y XIX (cuestiones ambas a las que ha dedicado varios trabajos de gran interés),²⁹ y que logra con sus observaciones encuadrar perfectamente tanto al autor como a su obra en su contexto histórico, institucional y doctrinal.

Con *The English Constitution*, Walter Bagehot pretendía ofrecer, condensada en nueve capítulos, una descripción fiel del sistema británico desde la perspectiva del *cabinet system* o, lo que es lo mismo, desde el apego a la realidad política marcada por las convenciones constitucionales y alejada de los cánones del derecho escrito, y así se reconoce ya en las páginas iniciales de la obra y se reitera a lo largo de varios de los capítulos del libro. El autor, que sacrificó detalle y erudición en aras de un brillante estilo literario que hiciese más comprensible y ameno su estudio (estilo que, por cierto, no siempre se conserva en la traducción), prefirió situarse más como cronista que como

29 Véanse, por ejemplo, «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, vol. 1. Oviedo, 1998, pp. 87-165 (traducido al inglés en 1999 y 2003); estudio preliminar a *Los Dogmas de la Constitución*, de J. J. Park, Tecnos, Madrid, 2015; «El Constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», *Fundamentos*, vol. 2, Oviedo, 2000; el ya citado *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, (traducido al italiano en 2007) y «División de poderes y sistema de gobierno en la Gran Bretaña del siglo XVIII: teoría y práctica de la monarquía mixta y equilibrada», *Fundamentos*, vol. 5.º, Oviedo, 2009.

teórico, si bien distando mucho de ser un cronista imparcial y objetivo, puesto que no dejo de hacer constantes juicios de valor y tomas de posición en cuanto a los asuntos tratados, generalmente muy favorables al parlamentarismo objeto de estudio.

Bagehot, que muestra a lo largo de todo el libro una ardorosa defensa del sistema parlamentario inglés, haciendo gala de un indisimulado orgullo nacionalista, considera que el éxito último del sistema británico, lo que él denominaba su *eficacia secreta*, radicaba precisamente en la íntima unidad o fusión de los poderes legislativo y ejecutivo, con esa pieza institucional clave a modo de bisagra, el Gabinete, al que define como un comité del legislativo designado para desempeñar el poder ejecutivo; un comité que podría ser derribado en cualquier momento por el legislativo pero que, en contrapartida, tenía en sus manos el más poderoso instrumento, que es la capacidad de quitar la vida a la autoridad que lo había nombrado mediante la facultad de disolución del Parlamento.

Pero el sistema de Gabinete no sería posible si no se dieran unos condicionantes previos, más de carácter social que político, y entre los cuales es de destacar el respeto de las clases menos ilustradas por la oligarquía o aristocracia gobernante, algo inherente al *cabinet system*, siendo precisamente esa circunstancia particular del pueblo inglés lo que determina que su sistema de gobierno no pueda exportarse a otros lugares ni desarrollarse en determinadas sociedades.³⁰ Además, el éxito del sistema inglés también descansa, según nuestro autor, en el perfecto engranaje que, como un mecanismo de relojería, facilita el perfecto y ordinario desarrollo político, engranaje

30 Por ejemplo, Bagehot estima que, en los Estados Unidos, únicamente en los estados de Nueva Inglaterra se dan las condiciones para que pueda desarrollarse el *cabinet system*.

dentro del cual existen dos piezas o sistemas cada uno con su función específica: así, mientras las *dignified parts* (es decir, la Corona y la Cámara de los Lores, órganos a los que las convenciones constitucionales han privado de gran parte de las facultades que antaño ostentaban, perviviendo subordinadas a los órganos realmente importantes) mantienen su importancia institucional y social porque sirven como oropel, escenografía del sistema a modo de distracción para que las clases gobernadas (que son, a su vez, las menos instruidas) vean o personifiquen en ellas –sobre todo en la monarquía y en su titular–, el gobierno efectivo, las *efficient parts* (el Gabinete y la Cámara de los Comunes) son quienes se encargan ordinariamente de la dirección política del Estado.

Pese a que lo realmente importante en el sistema político inglés son el Gabinete y los Comunes, no deja de ser significativo que Bagehot, tras una exposición genérica del gobierno de Gabinete que abarca todo el primer capítulo y que sirve como preámbulo o exposición inicial de las tesis sustentadas en el libro, aborde en primer lugar el estudio de esas *dignified parts*, puesto que únicamente se adentra en el desarrollo de la Cámara de los Comunes y los cambios de ministerio tras haber dedicado un extenso capítulo doble a la monarquía y otro a la Cámara de los Lores, prioridad de trato que quizá sea debido a que para Bagehot el monarca gozaba aún de lo que Benjamín Constant –tomando precisamente a Inglaterra como modelo– había denominado en su día poder moderador o neutro que, sin implicar en modo alguno gobierno efectivo, otorgaba al monarca un poder de reserva a ejercitar únicamente en casos de graves crisis o en momentos institucionalmente delicados; pero que esas facultades de prerrogativa o poder de reserva debían darse en un monarca dotado de ciertas cualidades personales que no todos los predecesores de la reina Victoria habían ostentado. Y es por ello, que Bagehot concluye:

He demostrado que en el momento en que un ministro se organiza y mientras está en funciones, un monarca realmente hábil podría ser de una gran utilidad: he probado que es erróneo suponer que, en esas circunstancias, un monarca constitucional no tiene ni papel ni deberes que cumplir; pero he demostrado también que el carácter, las disposiciones y las facultades necesarias para permitir a un monarca constitucional ser útil en ese caso son cosas muy raras, tan raras por lo menos como el genio de un monarca absoluto y que, colocado sobre un trono constitucional, una medianía puede hacer tanto mal como bien, y quizá más mal aún que bien.

Sin embargo, cometerían un error quienes pensasen que el valor intrínseco de *The English constitution* radica en la elegíaca descripción del sistema parlamentario de gobierno existente en Inglaterra en el siglo XIX, puesto que el autor toma como excusa dicha materia para efectuar una crítica del sistema presidencialista (que personifica en los Estados Unidos de América) por vía de contraste con el sistema inglés, que se realiza sobre todo en el primer y en el octavo capítulo. Y es precisamente aquí donde Bagehot incurre en alguna que otra deformación, malformación o incomprensión del sistema estadounidense para realzar el *cabinet system*, imputándole al sistema norteamericano defectos o carencias presuntamente inexistentes en el sistema parlamentario inglés y exagerando en extremo la rígida división de poderes vigente en la Constitución estadounidense.

No es cierto, por ejemplo, que el pueblo norteamericano perdiese interés por los asuntos públicos a consecuencia de la radical separación entre legislativo y ejecutivo, mermando la importancia del Congreso. Prueba de ello son, por citar un acontecimiento cercano a la época en que Bagehot culmina su obra, los acérrimos debates sobre la esclavitud y, tras la Guerra de Secesión, sobre el rol de los estados sureños en la nueva sociedad; o ya más lejanos en el tiempo, el intensísimo debate

que precedió y siguió a la aprobación de las *Alien and Sedition Acts* en 1798. En Norteamérica la separación entre legislativo y ejecutivo es tajante y, en efecto, este no está sometido ni depende políticamente de aquel, algo que los *founding fathers* rechazaron de forma expresa en el proceso constituyente.³¹ Pero Bagehot no parece comprender dos cuestiones fundamentales. La primera, que esa radical separación tuvo su razón de ser precisamente porque se huyó tanto de la omnipotencia legislativa como de la ejecutiva, por ello trató de articularse un poder ejecutivo autónomo a través de la figura de un presidente elegido mediante compromisarios que, a su vez, eran elegidos por el pueblo,³² es decir, ni designado ni sometido políticamente al Congreso más que a través de un instrumento excepcional, el *impeachment*. La segunda, que el legislativo puede, si no interferir, si mediatizar en determinados casos la acción ejecutiva mediante el inexcusable requisito del *advise and consent* del Senado a los nombramientos que pretenda efectuar el presidente;

31 En este punto, se ha modificado la redacción originaria del artículo publicada en el año 2010. En esta, se manifestaba que: «esa radical separación tuvo su razón de ser precisamente porque el sistema norteamericano se diseñó expresamente como oposición al régimen político británico, puesto que, si en este el órgano todopoderoso era el Parlamento bicameral, el sistema norteamericano se ideó con una desconfianza o recelo original frente al legislativo, al que pretendieron embriagar oponiéndole un presidente». Dicha afirmación no podría sostenerse hoy en día, cuando menos no sin bastantes matices.

32 Bagehot no da muestras tampoco de comprender totalmente la razón de ser y el funcionamiento del *Electoral College*, pues parece concebir el mismo como una reunión *física* de todos los compromisarios. En la concepción originaria, además, cada compromisario sería libre de votar por las dos personas que quisiera sin otro límite que no fuera el que uno de los nombres debería ser de una persona no residente en el estado por el que el compromisario había sido elegido, aunque el surgimiento y desarrollo del bipartidismo al margen o en contra de las previsiones de los constituyentes, arruinaron esa idea originaria del *Electoral College*, en cuya creación pesó mucho, además, el temor de los redactores a la democracia directa.

así, por ejemplo, el presidente Andrew Jackson sufrió en sus carnes la operatividad de dicha cláusula cuando el Senado rechazó el nombramiento de Roger B. Taney como secretario del Tesoro, aunque posteriormente lo confirmara como sucesor de John Marshall al frente del Tribunal Supremo. La situación de relativa debilidad del gobierno federal frente a los estados había finalizado abruptamente tras la Guerra de Secesión, que marca la expansión del poder federal sobre la autoridad de los estados.

Por otra parte, no es del todo correcta la afirmación de Bagehot en el sentido que el presidente es dueño absoluto de la actividad administrativa. Si bien el moderno sistema de administración por agencias administrativas dotadas de independencia frente a la autoridad presidencial –unas agencias, habilitadas por la ley de creación, que ostentan no solo potestades ejecutivas, sino también facultades legislativas (*rulemaking*) y judiciales (*adjudication*)– se sitúa convencionalmente en 1887 con la creación de la *Interstate Commerce Commision*, cuatro trabajos de Jerry L. Mashaw destinados a recuperar la desconocida historia del Derecho administrativo norteamericano durante el primer siglo de existencia de los Estados Unidos,³³

33 Me refiero a cuatro extensos e interesantísimos artículos publicados en la prestigiosa *Yale Law Journal*, en donde se aborda el estudio de la administración estadounidense desde 1789 hasta el inicio de la guerra civil: «Recovering American Administrative Law: Federalist Foundations, 1787-1801», vol. 115, 2006, pp. 1256-1344; «Reluctant Nationalists: Federal Administration and Administrative Law in the Republican Era, 1801-1829», vol. 116, 2007, pp. 101-205; «Administration and the Democracy Administrative Law: from Jackson to Lincoln, 1829-1861», vol. 117, 2008, pp. 1568 y ss.; y el último, «Federal administration and Administrative law in the gilged age», vol. 119, 2010, pp. 1361-1472. El autor refundió esos ensayos y en 2012 los publicó en forma de libro con el título *Creating the Administrative Constitution: The Lost One Hundred Years of American Administrative Law*, publicado por la Yale University Press.

demuestran que ya desde 1789 el legislativo estadounidense confió a una serie de autoridades y organismos no solo la ejecución de la normativa, y, por delegación les dotó de una amplia serie de facultades que no eran propiamente ejecutivas, sino que correspondían a la esfera legislativa e incluso judicial; autoridades que podrían ser objeto tanto de responsabilidad judicial por daños como disciplinaria ante sus superiores y que incluso podrían ser llamadas a declarar ante comités del legislativo; autoridades que gozaban de cierta protección frente al poder presidencial de remoción.

Parece que Bagehot, acostumbrado a los esquemas del parlamentarismo inglés, no podía entender que si para él la perfecta garantía del equilibrio constitucional radicaba en que los Comunes pudiesen derribar a un Gabinete que, a su vez, podía disolver dicha Cámara, al otro lado del Atlántico la garantía de ese equilibrio radicaba precisamente en la dualidad federación-estados y en la independencia de los poderes legislativo y ejecutivo, independencia que no excluía la participación en funciones ajenas (por ejemplo, el veto presidencial a las leyes del Congreso y la intervención senatorial en los nombramientos presidenciales). Sin embargo, la historia ha demostrado que ambos sistemas fueron capaces de sobrevivir a gravísimas crisis políticas y, pese a ello, salir reforzados.

La importancia que en la historia constitucional inglesa ha tenido y continúa teniendo la obra cumbre de Bagehot se explicita en uno de los capítulos de la primera temporada de la recentísima serie *The Crown*, que dramatiza de forma brillante y cuidadosa el acceso de la reina Isabel II al trono británico y sus primeros años en el Palacio de Buckingham. En uno de los episodios que integran la primera temporada, Isabel II se ve inmersa en una coyuntura internacional muy delicada (la Unión Soviética ha realizado pruebas nucleares) que hace preciso un

encuentro entre el presidente norteamericano Dwight Eisenhower y el primer ministro británico Winston Churchill. Este se encuentra convaleciente por un ataque apopléjico que lo inhabilitaba temporalmente, si bien el *premier* ordena a su Gabinete que no se informe de ello a la reina, a quien se traslada que el primer ministro únicamente se encuentra aquejado de un ligero episodio gripal. Anthony Eden, que como secretario de Asuntos Exteriores se había desplazado a Washington, hubo de ser hospitalizado en territorio estadounidense al agravarse una dolencia que padecía. Por ello, las personas que ocupan los dos puestos más importantes del Gabinete inglés se encontraban temporalmente imposibilitados para el ejercicio ordinario de sus funciones.

Cuando por cauces extraoficiales llega a oídos de la reina la información que oficialmente se le había ocultado, Isabel II moviliza a todo el personal al servicio de la Corona a fin de que encuentren un determinado objeto que hacía tiempo no utilizaba y que, por ello, había olvidado dónde se encontraba. Ese objeto al que la reina tanta importancia otorgaba en esos momentos no era otra cosa que un pequeño cuaderno significativamente titulado: *Elisabeth: The Constitution*, en el que había transcrito las lecciones que, en su infancia, había recibido de un profesor de la Universidad de Eton. El preceptor le había sintetizado la obra del gran autor británico Walter Bagehot, y su célebre *The English constitution*, auténtico breviario de la constitución política inglesa, y la distinción entre las *efficient parts* (simbolizadas en el Parlamento y el Gabinete, que ejercían respectivamente la función legislativa y de Gobierno y, como tales, respondían ante el electorado) y las *dignified parts* (fundamentalmente la Corona, que no era responsable ante el electorado, sino únicamente ante Dios). El secreto del buen funcionamiento de la Constitución inglesa se encontraba en

una palabra, tan solo un vocablo que describía a la perfección las relaciones que deben existir entre las dos partes: *trust* (confianza), palabra que aparecía subrayada en el cuaderno redactado por la entonces princesa de Gales.

La secuencia donde el personal remueve todas las instancias no solo de Buckingham, sino de otras regias moradas, en busca de ese cuadernillo donde aparecían resumidas las tesis de Bagehot es sinceramente deliciosa. Y sirve para acreditar fehacientemente que, en la segunda mitad del siglo xx, se continuaba reverenciando a un autor representativo del pleno apogeo del liberalismo inglés en el ecuador del reinado de Victoria I, cuya obra intentaba ofrecer al público británico en un lenguaje sencillo y accesible, sacrificando erudición en aras de lograr una obra más didáctica, un resumen del sistema político británico, cuyas virtudes oponía frente al régimen presidencialista norteamericano.

No deja de ser revelador la forma en que, en dicho capítulo Isabel II efectúa una aplicación práctica de las lecciones suministradas por Walter Bagehot en su célebre obra. Una vez es conocedora de los esfuerzos del Gabinete para ocultarle tan gravísima situación, la reina convoca a una audiencia privada tanto al primer ministro como a lord Salisbury, a quienes recibe por separado. Al segundo le fulmina tan solo reprochándole su conducta e insinuando que la confianza ciega que el anterior monarca tenía en él pudiera no haber estado justificada. Pero, con todo, lo decisivo es la recepción que ofrece al enfermo y octogenario Winston Churchill. La reina no le pide que dimita, ni tan siquiera le demanda una explicación. Se limita a abrir el tan buscado cuaderno con las notas que de niña había tomado en Eton, y le explica al *premier* la relación que ha de existir entre la Corona y el Gabinete. La responsabilidad del monarca se limita a garantizar que el gobierno inglés esté en manos de gente no

impedida para desarrollar normalmente las funciones que tienen encomendadas y asegurar que los británicos tengan un Gabinete efectivo, del que los británicos se habían visto privados durante un par de semanas debido a la grave enfermedad tanto del primer ministro como del secretario de Asuntos Exteriores. Y ofrece una auténtica lección de lo que ha de ser un monarca constitucional: no interviene en el desarrollo ordinario del gobierno, en cuanto no pide la dimisión de su primer ministro, ni tan siquiera insinúa que Churchill haya de renunciar, pero sí que, sin salirse de su estricto papel moderador, da una lección a dos miembros del Gabinete de cómo no se debe actuar.

TERCERA PARTE:

**LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL
ESPAÑOLA Y FRANCESA EN EL SIGLO XIX**

CAPÍTULO V

AUGE Y FRACASO DE LA MONARQUÍA DOCEAÑISTA

I

Federico Chueca y Joaquín Valverde, músicos autores de numerosas joyas del género chico español, compusieron en 1886 una zarzuela titulada *Cádiz*, ambientada históricamente en la lucha del pueblo español frente al invasor francés durante la guerra de independencia. Una de las piezas de dicha obra, la *Marcha*, se hizo muy popular, hasta el punto de entonarse con frecuencia en ámbitos castrenses para enardecer la moral de las tropas. Doce años después de estrenarse la zarzuela, un joven Ramiro de Maeztu se hacía eco en su artículo *La marcha del regimiento* (escrito sobre la base de las experiencias personales vividas en su viaje a Mallorca como soldado voluntario, e incluido posteriormente en su imprescindible libro *Hacia otra España*) de cómo en la despedida que en una estación de ferrocarril la población ofrecía a los reclutas que en defensa de los intereses españoles partían hacia ultramar a enfrentarse con los rebeldes cubanos, eran agasajados por una enardecida multitud mientras en el andén se tocaba precisamente esa *Marcha de Cá-*

diz como forma de vitorear a un ejército que iba a defender el honor patrio.

Si la *Marcha de Cádiz* pretendía simbolizar la lucha frente al invasor, el patriotismo y el aguerrido esfuerzo de quienes se enfrentaron abiertamente al entonces todopoderoso amo de Europa, la Constitución de Cádiz era el símbolo jurídico de esa lucha, el arma patriótica que se esgrimía por los leales al rey Fernando VII *el Deseado* frente a los partidarios de José I, a quienes se motejaba de *afrancesados* y que tenían a su vez su modelo de organización política en la Constitución de Bayona, aprobada significativamente en una ciudad francesa poco menos de cuatro años antes a instancias del emperador. Es precisamente ese carácter de símbolo de resistencia el que ha aureolado una Constitución que ni por su origen, ni por su aprobación ni por su contenido era quizá la norma fundamental que la sociedad española demandaba. Se inicia así, pues, una práctica que iba a caracterizar la historia constitucional española durante todo el siglo XIX y gran parte del siglo XX por encima de cualquier otra diferencia jurídica o doctrinal: la elaboración de textos constitucionales por minorías muy reducidas y que estas imponían no solo a los rivales políticos sino incluso a un pueblo a quien se mantenía de forma consciente alejado del proceso constitucional, quizá porque en el fondo dicho pueblo se mostraba no solo ajeno, sino incluso distante cuando no opuesto a él.

La Constitución de 1812 no fue una excepción a dicha regla, pero a diferencia del resto de textos constitucionales si por algo llama la atención más que por su reducida vigencia temporal o por la escasa duración que sus principios tuvieron en el constitucionalismo español, es por la aureola de prestigio que su simple invocación evoca, algo que no ocurre con el resto de Constituciones históricas españolas, salvo quizá la de 1931 y por circunstancias harto parecidas las de 1812. Los principios que

inspiraron el constitucionalismo gaditano se abandonaron muy pronto, pero no así la emotividad que siempre rodea la simple mención de la Constitución de Cádiz. ¿Cómo fue posible esta circunstancia? ¿Cuáles fueron las razones por las que quienes se enfrentaban con las armas al invasor galo elaboraron un texto cuyas bases ideológicas emanaban de un país al que paradójicamente estaban combatiendo? ¿Por qué se optó por un sistema político cuyo fracaso más rotundo había tenido lugar en Francia en 1791-92? ¿A qué se debe que durante el Trienio Constitucional ya hubiese voces que demandasen expresamente su reforma, voces que se multiplicaron en el exilio que siguió a la Década Ominosa y que en la práctica supusieron inaugurar en 1834 un constitucionalismo alejado ya de los patrones gaditanos? Y, por último, ¿cómo es posible que fallecido el monarca absoluto en 1833 e inclinada su sucesora por instalar definitivamente un modelo liberal (es decir, en unas circunstancias mucho más propicias para que la Constitución de 1812 se pudiese en práctica) el grueso de la élite liberal optara por sustituir el modelo elaborado veinte años atrás por otro cuyas bases doctrinales eran sustancialmente distintas al del venerable texto gaditano?

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna trata de responder a esos y a otros múltiples interrogantes en su extenso libro *La monarquía doceañista (1810-1837): avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*. En tan magno estudio aborda en profundidad no solo los antecedentes, sino la génesis del proceso constitucional así como el análisis de los principios doctrinales y normativos del constitucionalismo gaditano, con un amplio tratamiento de los modelos constitucionales que se debatieron en las Cortes reunidas en la Isla de León, las alternativas propuestas por los distintos grupos, el sistema definitivamente plasmado en el texto constitucional de 1812 y el devenir histórico del mismo hasta su definitiva liquidación en 1837. En

realidad, nos encontramos ante un trabajo que tiene a sus espaldas nada menos que treinta años de continua investigación y dedicación al tema, y con esta obra en cierto modo se culmina una andadura que el profesor Varela iniciara en 1981 cuando su tesis doctoral, publicada con el título *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico: las Cortes de Cádiz* (reeditado en el año 2012 coincidiendo con la efeméride del bicentenario), abordaba desde el punto de vista de la dogmática constitucional los grandes temas de la teoría del estado que sostenían las tres tendencias políticas existentes en las Cortes de Cádiz: la liberal, la realista y la americana. Treinta años de dedicación a la historia constitucional española y comparada no pasan en vano, y el actual libro retoma nuevamente aquellos temas que constituyeron el núcleo de su primer libro, pero analizados de forma diferente bajo una doble perspectiva, tanto metodológica como temporal. Es novedoso desde el punto de vista de la metodología utilizada porque el autor no se limita a analizar exclusivamente categorías dogmáticas, sino que lo hace ahora bajo el prisma de una visión global e integradora: la del historiador del constitucionalismo que maneja a la vez historia normativa, institucional y doctrinal para abordar en toda su extensión e integridad el fenómeno del constitucionalismo gaditano. Pero se amplía igualmente el marco histórico-temporal analizado, no limitado ya estrictamente al constitucionalismo gaditano durante los años 1810-1812, sino que se extiende tanto a sus antecedentes inmediatos como a sus diversas etapas hasta la definitiva liquidación del modelo cuando en 1836 ambas facciones del liberalismo iniciaron, precisamente bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz reimplantada con el pronunciamiento de los sargentos en La Granja, un proceso constituyente que culminó con la transacción constitucional de 1837.

Joaquín Varela aborda todo este *iter* o devenir histórico de la monarquía doceañista enfrentándose a cada uno de los problemas estudiados desde la distancia que da el análisis estrictamente objetivo y riguroso, alejado de todo tipo de valoraciones u opiniones subjetivas que únicamente en momentos muy puntuales aparecen y siempre bajo la previa exposición fáctica que justifica o avala cada toma de posición, para que sea así en última instancia el lector el juez último a la hora de formarse su particular criterio. Pero todo este exhaustivo y detallado análisis de cada uno de los temas abordados no impide que el autor haga uso de un estilo narrativo enormemente ágil y sencillo que hace muy amena la lectura y, sobre todo, facilita la comprensión de la obra incluso por el público no familiarizado con conceptos y categorías jurídicas. Es por ello que podemos decir con todo rigor que será imposible comprender el texto constitucional de 1812 y el sistema político que esta erige sin consultar las dos obras del profesor Varela, tanto su *Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico* como, sobre todo, esta magnífica *Monarquía doceañista (1810-1837)*, de imprescindible y obligada consulta tanto para el jurista como para el historiador.

II

La monarquía doceañista consta de siete capítulos que, a su vez, podrían dividirse en dos partes claramente diferenciadas, separadas por un capítulo a modo de transición o puente entre ambas.

La primera parte, que engloba los tres primeros capítulos, analiza en profundidad los grandes modelos de articulación monárquica existentes en 1812. En primer lugar, los defendidos en el seno de las propias Cortes constituyentes, léase, el

monárquico-constitucional británico de 1688 y el asambleario francés de 1791, pero también el defendido por José María Blanco White extramuros de la institución, es decir, la monarquía parlamentaria muy apegada a la realidad coetánea inglesa, que los diputados de las Cortes no llegaron a comprender muy bien dado que su visión de la monarquía británica se encontraba más en la órbita de la *balanced constitution*, tal y como había sido articulada en el *Bill of Rights* y en la visión que de la misma tenían autores como Locke y Montesquieu, que en la situación coetánea de la política inglesa.

El texto gaditano se inclinó por el sistema asambleario francés de 1791, y en el capítulo segundo, el más amplio del libro, Joaquín Varela desarrolla *in extenso* la exégesis normativa de la articulación monárquica en la Constitución de Cádiz y la relación de la Corona con cada uno de los poderes, exponiendo cómo la peculiar interpretación de los principios de soberanía nacional y división de poderes sirvieron no solo para mutar al rey de órgano soberano a órgano constituido y excluirle, por tanto, del proceso de elaboración y de reforma constitucional, sino incluso para mediatizar en gran medida sus potestades al hacer de las nuevas Cortes unicamerales el nervio del Estado y atribuirles no solo la función legislativa, sino una parte nada desdeñable de las funciones correspondientes al poder ejecutivo. Este segundo capítulo permite igualmente responder a muchos interrogantes, por ejemplo, las razones del continuo afán de los diputados por invocar precedentes históricos en la legislación española o los motivos que impulsaron a los constituyentes a desecher el sistema parlamentario inglés en beneficio de un sistema político que había fracasado rotundamente veinte años atrás en su país de origen. Pero también podrá el lector comprobar que la propia Constitución se convertía en potencial fuente de conflictos entre los poderes legislativo y ejecutivo dado que, pese a

priorizar indudablemente el primero al facultarle a interferir en la labor del segundo, otorgaba a este las competencias necesarias para que, sin salirse ni un ápice del texto constitucional, obstaculizase la tarea legislativa de las Cortes.

La Constitución podía convertirse así, de forma harto paradójica, en el origen y desencadenante de un conflicto institucional entre dos poderes, situación además para la que no se establecían mecanismos que permitiesen solventar adecuadamente el mismo en virtud de la rígida separación entre Cortes por un lado y monarca-secretarios de despacho por otro. El propio Joaquín Varela refleja de forma expresa esta circunstancia cuando indica:

No cabe la menor duda de que con esta normativa constitucional el rey estaba condenado a entenderse políticamente con las Cortes y, en menor medida, las Cortes con el rey. De no ser así, de haber un disenso profundo entre ambos órganos respecto de la función de gobierno, los conflictos desbordarían muy probablemente el marco constitucional.

Eso y no otra cosa es lo que sucedió precisamente en la etapa en que la Constitución de Cádiz entró de nuevo en vigor en 1820.

El cuarto capítulo sirve de puente o enlace entre ambas partes. Aborda el retorno del cautivo de Valençay, la restauración del absolutismo y los primeros síntomas del abandono de los esquemas doctrinales que habían servido de base a la Constitución de 1812.

El regreso de Fernando VII y su restablecimiento del antiguo régimen supusieron un gravísimo retroceso y motivaron el exilio de muchos de los liberales, que entraron así, en contacto con los nuevos principios del liberalismo decimonónico.

Es inevitable y casi obligado el contraste o comparación entre la situación francesa y española en 1814 y la actuación que en ambos casos tuvieron los monarcas galo e hispano dado que ambos realizaron manifestaciones similares cuando asumen la Corona. Así, y como bien indica el profesor Varela:

Mientras Luis XVIII cumplió con lo prometido, Fernando VII no lo hizo. Si el primero aprobó la Carta de 1814 y apoyó la política reformista y tímidamente liberal que mantuvieron los doctrinarios, el segundo, haciendo caso omiso de las pretensiones de los Persas y de los deseos del duque de Wellington, llevó a cabo una política verdaderamente reaccionaria...

En efecto, quien como conde de Provenza no fuera un ejemplo de virtudes cívicas ni morales, al empuñar el cetro francés como monarca supo mantener la dignidad real y situarse a la altura de los tiempos, mientras que por el contrario Fernando VII pretendió lisa y llanamente dar la espalda a los mismos. Ciertamente que no faltaban a este último monarca razones para apartarse del modelo gaditano y algunas de sus críticas al texto constitucional no carecían de fundamento (indudable en cuanto a privarle de la soberanía y constituirle en un mero delegado o ejecutor de lo acordado por las Cortes; algo más discutible pero no carente de cierta base, las acusaciones respecto a la ilegitimidad de origen), aunque la alternativa no era ni mucho menos el regreso al absolutismo. Máxime cuando, como se detalla en este capítulo, ya comienzan a alzarse tímidamente voces que abogan bien la reforma puntual de la Constitución de 1812 manteniendo en todo caso la filosofía general de la misma (caso de Flórez Estrada), o bien el alejamiento definitivo del mismo (como sucede con el proyecto de Acta Constitucional de 1819 que rodeó al fallido Plan Beitia).

La última parte aborda la mutación o cambio de toda una teoría constitucional y su sustitución por otra que respondía a principios muy diferentes, y expone de forma muy detallada y rigurosa el progresivo abandono de las tesis o fundamentos constitucionales del doceañismo, en el cual influyeron principalmente tres causas: la desdichada experiencia del Trienio Constitucional, el definitivo ensamblaje del liberalismo español con los nuevos patrones europeos en el segundo y más largo exilio que tuvo lugar en 1823-1833 y, sobre todo, la necesidad estratégica de alianza entre las dos facciones liberales frente al común enemigo carlista.

La experiencia del Trienio, donde a diferencia de la etapa 1812-1814 las Cortes no se encontraron con una regencia revocable y dúctil sino con la presencia física del monarca, resultó desastrosa no solo por la oposición de Fernando VII al programa reformista, sino por la estricta división de poderes que llevaba a ambas instituciones a un inevitable choque. Las diferentes interpretaciones de la Constitución de 1812 realizadas a lo largo de estos tres años por las dos facciones liberales, la doceañista y la exaltada, ya constituían un síntoma de que el texto constitucional gaditano albergaba las suficientes disfunciones como para comprometer el mismo sistema.

Es además durante este periodo cuando se inicia una práctica que sería absolutamente letal para el devenir histórico español: el desbordamiento del marco constitucional por la facción más exaltada del liberalismo acompañada de un hecho aun de mayor gravedad, como fue la agitación y utilización de las masas para coaccionar la voluntad regia hacia orientaciones deseadas por los revolucionarios, simbolizado en el grito: *trágala*. Sin embargo, el pueblo llano en modo alguno compartía la política exaltada, como lo acredita el hecho de que las masas populares que combatieran armas en mano al invasor francés

en 1808-1814 en nombre de Fernando VII recibieran de forma entusiasta al duque de Angulema cuando este, al mando de los Cien mil hijos de San Luís, invadía el suelo español a restaurar en la plenitud de la soberanía a Fernando VII. Este hizo oídos sordos a los consejos que en pro de una reforma política (alejada de los patrones gaditanos, pero también del mero retorno al Antiguo Régimen) le hicieran los monarcas europeos y el propio Angulema. Estos agónicos y tristes estertores del liberalismo español en el trienio bajo el ministerio Calatrava han sido recientemente evocados en un voluminoso ensayo histórico de lectura indispensable, *La desventura de la libertad*, debida al periodista Pedro J. Ramírez.

Esta nueva vuelta del absolutismo obligó a los liberales a un segundo exilio aún más duradero que el anterior. Exilio que, paradójicamente, exacerbó el alejamiento del rígido e impracticable sistema constitucional de 1812 por el contacto con las nuevas ideas constitucionales en boga, contacto que analiza exhaustivamente el capítulo sexto, donde se analiza *in extenso* la actividad que en el exilio llevaron a cabo los liberales españoles en Londres y París (sobre todo en esta última donde se desplaza gran parte de los exiliados españoles tras la revolución de 1830) y que sirvió para abrirles los ojos y orientarles hacia un sistema muy diferente al que se había articulado en Cádiz: bicameralismo, monarca robusto con veto absoluto y derecho de disolución de las Cámaras, compatibilización entre el cargo de ministro y diputado; en definitiva, un sistema más anglófilo acorde al parlamentarismo que, sobre todo desde la *Reform Act* de 1832 se consolidó en Gran Bretaña. Quizá el complemento esencial del dicho capítulo para constatar ese cambio de perspectiva de los liberales españoles, sería la lectura de *El espíritu del siglo*, esa obra, una síntesis entre evocación histórica y autobiográfica, que elaborara Francisco Martínez de la Rosa, el

que prócer del liberalismo gaditano y dirigente moderado en la etapa de la Monarquía isabelina.

El fallecimiento de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833 y la proclamación de su hija como reina Isabel II bajo la regencia de su madre María Cristina dio origen a las guerras carlistas, al no reconocer el hermano menor del fallecido monarca a su sobrina como legítima reina. El liberalismo se instala en nuestra patria definitivamente en el seno de una guerra civil, que obliga a las facciones liberales a hacer frente a un enemigo común. Pero ello en modo alguno suponía restablecer la Constitución de 1812, no solo debido al definitivo abandono de los patrones gaditanos por el grueso del liberalismo español, sino porque ello hubiera supuesto granjearse la enemistad de las grandes potencias europeas (nada partidarias de dicha Constitución), cuyo apoyo era fundamental para derrotar al carlismo en armas.

Al devenir histórico de los acontecimientos que tienen lugar entre el fallecimiento del monarca absoluto y la promulgación de la Constitución de 1837 se dedica el último capítulo de la obra. En 1834 bajo el gobierno de Martínez de la Rosa se aprueba el Estatuto Real, que no satisfizo tan siquiera al sector más moderado del progresismo, al entender que, si bien recogía algunas de las nuevas bases del constitucionalismo europeo, su propia naturaleza de carta otorgada y, sobre todo, la ausencia de una declaración de derechos lo hacía inaceptable. Quizá a la hora de explicar el fracaso del sistema político del Estatuto Real convenga tener en cuenta la posibilidad de que su objetivo último radicase en brindar al carlismo la integración en el sistema institucional, de ahí que el rechazo del destinatario a tan generoso ofrecimiento conllevara necesariamente el fracaso del

sistema al no cumplir su objetivo esencial³⁴. Sea como fuere lo cierto es que el Estatuto no satisfizo ni a los carlistas ni al sector progresista del liberalismo, por lo que el fantasma del restablecimiento de la Constitución de Cádiz planeó nuevamente sobre el suelo hispano a principios de 1836, motivando una airada e irónica reacción de Larra en su artículo titulado «Dios nos asista: tercera carta de Fígaro a su corresponsal en París», publicado en *El Español* del día 3 de abril de 1836:

¡Bravo! Dije yo; esto es lo que se llama andar camino. Aquí no se sabe multiplicar; pero restar, a las mil maravillas. Vamos a ver quién puede más. El año 14 vino el rey y dijo: 'Quien de catorce, quita seis, queda en ocho; vuelvan las cosas al ser y estado del año 8'. El año 20 vienen los otros y dicen: 'Quien de veinte quita seis, queda en catorce. Vuelvan las cosas al ser y estado del año 14', el año 23 vuelve el de más arriba y dice 'Quien de veintitrés quita tres, queda en veinte; vuelvan las cosas al ser y estado de febrero del año 20'. El año 1836 asoman los segundos, y estos quieren restar más grande: 'Quien de treinta y seis quita veinticuatro, queda en doce: vuelva todo al año 12'. Estos han pujado, si se exceptúa el Estamento [sic] que, más picado que nadie cogió y lo resto todo y nos plantó en el siglo xv.³⁵

Por eso, el pronunciamiento de los sargentos en La Granja en agosto de 1836 obligando a la regente María Cristina a pro-

34 Esta tesis es defendida por el profesor Carlos Seco Serrano en su *Historia del conservadurismo español*, Temas de Hoy, Madrid, 2000, pp. 60-61 y 99.

35 Larra no dejaba de reconocer que los tiempos pasaron factura al constitucionalismo gaditano: «La Constitución del año 12 era gran cosa, en verdad, pero para el año 12 [...] Para el año 1836 la única Constitución posible es la de 1836». Mariano José de LARRA, *Obras completas*, Tomo II, Ediciones Atlas, Madrid, 1960, p. 197-198.

clamar la Constitución de Cádiz fue en realidad el canto de cisne de dicho texto, pues, pese a entrar en vigor por tercera vez en nuestra historia, si en algo concordaban las facciones liberales era, precisamente, en la elaboración de un nuevo texto constitucional. Se abrió así un proceso constituyente³⁶ en el seno de unas Cortes unicamerales bajo la vigencia de la Constitución de 1812 y donde, al igual que ocurriera en Cádiz, se encubrió el verdadero objetivo final, en esta ocasión disfrazando como reforma lo que en realidad era la elaboración de un nuevo texto que respondía a una nueva teoría constitucional. Un texto más breve, conciso y alejado de abstracciones filosóficas, donde el principio de soberanía nacional se recogía expresamente mas no en el articulado sino en el preámbulo; donde se proclamaban abiertamente una tabla de derechos y entre ellos el más fundamental, el de la libertad de imprenta; donde se articulaba un sistema basado en el bicameralismo, el robustecimiento de los poderes de la Corona y, sobre todo, la compatibilidad del cargo de ministro y diputado. Un texto que, como indica el profesor Varela, supuso una transacción constitucional y un ensamblaje entre principios moderados y progresistas.

El año 1837 supuso, pues, el fin de la vigencia formal y material de la Constitución de Cádiz, precedido años atrás por el fallecimiento de sus principios, arcaicos y anacrónicos en la Europa del momento. En una Europa donde en mayo de ese mismo año el fallecimiento del monarca inglés Guillermo IV entronizaba la jovencísima Victoria de Inglaterra, hija del fallecido duque de Kent; en un mundo donde al otro lado del Atlántico en los Estados Unidos se ponía fin a los ocho años de mandato presidencial de Andrew Jackson, quien el 4 de marzo

36 Sobre las Cortes Constituyentes de 1837 existe un amplio estudio debido a Alejandro NIETO, *Mendizábal: apogeo y crisis del progresismo civil*, Ariel, 2012.

de 1837 cedía el testigo a Martin van Buren, su hasta entonces vicepresidente, que recoge de su antecesor un sistema donde se ha consolidado definitivamente la democracia y el bipartidismo en el sentido moderno del término; en definitiva, superados ya los estertores revolucionarios y consolidado ampliamente un nuevo modelo de constitucionalismo anglófilo y alejado de los ya vetustos y anticuados principios del iusnaturalismo racionalista, la Constitución de Cádiz resultaba anacrónica e incompatible con el «espíritu del siglo».

III

Históricamente no le han sentado nada bien a España las alianzas con Francia, que una y otra vez acabaron siendo funestas para nuestros intereses, y lo mismo ha ocurrido cuando se han querido seguir acríticamente patrones galos. Quizá hubiese convenido en este aspecto seguir más la estrella británica que la francesa, y por ello no puedo menos que compartir la opinión de Joaquín Varela cuando, al analizar la alternativa parlamentaria auspiciada por Blanco White, indica que:

De haber triunfado esta alternativa quizá hubiese cambiado el sinuoso y desgraciado curso de la historia constitucional española, aunque este triunfo hubiera requerido no solo una distinta actitud por parte de los liberales –menos francófila y más anglófila, por decirlo de forma rápida y expresiva– sino también por parte de los realistas y del propio rey.

Palabras cuyos ecos me han traído a la memoria aquellas con las cuales, hace ya noventa años, Yela Utrilla finalizara su análisis sobre el papel desempeñado por España en el proceso independentista de los Estados Unidos de América:

Un... yo pequé para terminar: aleccionado por las doctrinas y discursos de ese magnífico sofista de las derechas españolas, Juan Vázquez de Mella, fuimos a un tiempo anglófbos en grado sumo; hoy, el estudio de la política española en el reinado de Carlos III, nos ha convencido de que los intereses españoles hubiesen prosperado infinitamente más, de haber marchado siempre pueblo y Gobierno español de acuerdo con la gran nación inglesa.³⁷

37 Juan Francisco YELA UTRILLA, *España ante la independencia de los Estados Unidos*, Ediciones Itsmo, Madrid, 1988, p. 485; se trata de una reproducción facsimil en un solo tomo de los dos volúmenes de la obra original publicada en la década de los años veinte.

CAPÍTULO VI

LA DEFENSA DEL GOBIERNO PARLAMENTARIO POR UN REALISTA: CHATEAUBRIAND Y DE LA *MONARCHIE SELON LA CHARTRE*

I

Me dije a mí mismo: si yo fuera diplomático alemán ¿Qué combinación pondría? 30-1-33, el día que subió Hitler al poder. Esa cifra abrirá la mitad de las cajas de Alemania. La del nacimiento de Hitler la otra mitad. ¡Qué poca imaginación tienen ustedes! [...] Cambie la combinación de la caja. ¿Puedo sugerirle otra? Intente 18-6-15. Es la fecha de la batalla de Waterloo.

Dicha afirmación la podemos encontrar en la magnífica película *Five fingers*, dirigida en 1952 por Joseph Leo Mankiewicz, e inspirada en un hecho real acaecido durante la Segunda Guerra Mundial, cuando un súbdito inglés vendió secretos de estado a los alemanes. Más concretamente, la frase la dirige Ulises Diello (encarnado magistralmente por el gran actor británico James Mason), ayudante del embajador inglés en Turquía, a un miembro de la embajada alemana. El hecho de que a mediados

de los años cincuenta del siglo xx en un film se hiciese referencia a la batalla de Waterloo hasta el punto de destacar de esa manera tan original la fecha en que aconteció, da una idea de la importancia que la misma tuvo para el mundo occidental.

En efecto, la batalla de Waterloo, de la que precisamente este año 2015 se ha celebrado el bicentenario, supuso enterrar definitivamente los sueños imperiales de Napoleón Bonaparte. Aunque inicialmente a mediados de 1814 el corso sufrió un primer destierro a la isla de Elba, en febrero de 1815 logró escapar de ese cautiverio, desembarcando en Francia y logrando numerosas adhesiones a su persona, hecho este que sirvió de marco histórico en el cual Alejandro Dumas situó los capítulos iniciales de su imprescindible novela *El conde de Montecristo*, siendo además precisamente la huida de Elba la que acarrea, a la postre, el injusto encarcelamiento de Edmond Dantés en el castillo de If, dado que el joven marino portaba, sin ser consciente de su contenido, una misiva con las personas que ayudarían a Bonaparte en su intento de recuperar el poder. Ese efímero *imperio de los Cien Días* se enterró definitivamente con la batalla de Waterloo, que no solo inspiró brillantes páginas de la literatura universal (baste indicar, a título de ejemplo, *Los Miserables*, donde Víctor Hugo no solo dedica un capítulo a la descripción de la batalla, sino que hace que el personaje más despreciable de la obra, el siniestro Thenardier, denomine *El sargento de Waterloo* a la posada que regenta junto con su mujer), sino que trajo importantes consecuencias para la civilización occidental desde el punto de vista del Derecho internacional, del Derecho constitucional y del Derecho administrativo.

En lo que respecta al *Derecho internacional*, las potencias europeas intentan no solo poner orden en el continente reordenándolo desde el punto de vista geográfico, tras las mutaciones fronterizas que tuvieron lugar a consecuencia de la Revolución

francesa y, sobre todo, tras las guerras napoleónicas, sino retomar el viejo principio continental tendente a evitar la preponderancia de un país sobre el resto. A tal fin, representantes de todos los países se reunieron en Viena en un Congreso cuyas figuras más importantes fueron el omnipresente Talleyrand y, sobre todo, el canciller austríaco Klemens Welzel von Metternich, quien iba a dominar la política europea durante los treinta años que siguieron a la derrota de Napoleón. En este punto, el autor de estas líneas no se resiste a indicar que para él la figura de Metternich estará ligada indisolublemente al físico del actor alemán Conrad Veidt, quien interpretó a dicho personaje histórico en la divertidísima *Der Kongreß tanzt* [*El Congreso se divierte*], película dirigida en 1931 por Erik Charell y que cuenta en su apenas hora y media de duración escenas memorables que tienen como protagonista al canciller austríaco; por ejemplo, aquella en la que desde su dormitorio, mediante un ingenioso sistema, puede escuchar las conversaciones del resto de plenipotenciarios reunidos en otras dependencias, o cuando mediante otro artilugio tiene la posibilidad de leer, sin abrir, la correspondencia diplomática recibida por los representantes de otros países. Las alteraciones territoriales que siguieron a la Revolución francesa y, sobre todo, al Imperio napoleónico sufren una marcha atrás, salvo en el caso del Sacro Imperio Romano Germánico, que no logró restaurarse. Se intenta, infructuosamente, retornar a la clásica idea del «equilibrio europeo», pero la emergencia del Reino de Prusia, y sobre todo la aparición en la segunda mitad de la centuria del nuevo Imperio Alemán y sus tensiones con Francia harán imposible mantener ese delicado y precario equilibrio entre las naciones.

Desde el punto de vista del *Derecho político y constitucional*, la derrota final de Napoleón supuso el regreso de los viejos monarcas o, en algunos casos, de sus herederos. Se inicia el

auge del legitimismo, y nombres como Luis XVIII de Francia, Fernando VII de España o Fernando I de las Dos Sicilias vuelven a ceñir sobre sus sienes las coronas que en su día les fueron arrebatadas. Pero ese regreso de los antiguos monarcas no significó la vuelta sin más al Antiguo Régimen, con la excepción de España bajo el reinado de Fernando VII. La Revolución había producido una serie de conquistas, algunas de las cuales era ya imposible anular. Se trataba de cohonestar el principio legitimista con todo aquello que la Revolución trajo y que podía conservarse, pero sin los excesos cometidos en esos tres lustros. Se da pie así a un nuevo liberalismo muy distinto del que alumbrara o inspirara los acontecimientos que desembocaron en los hechos de 1789. Este es sin duda alguna el aspecto fundamental sobre el que nos extenderemos más adelante a la hora de glosar *La monarquía según la Carta*.

En el ámbito del *Derecho administrativo*, curiosamente, se producen escasas mutaciones, dado que a grandes rasgos el régimen puesto en planta en la época imperial se mantiene. Las grandes creaciones de Bonaparte, como el *Code Napoleon*, el Consejo de Estado y la organización administrativa basada en la jerarquía de prefectos y subprefectos, no sufren modificaciones de calado y son básicamente respetadas, hasta el punto de que servirán incluso de modelo a otros países europeos. Pero las circunstancias concretas que se vivieron en 1814 y 1815 van a dar origen curiosamente a una figura que aún en la primera década siglo XXI sigue dando que hablar, aunque en líneas generales el debate sobre la misma esté ya superado: el acto político. Y ello debido a que el Consejo de Estado francés, institución napoleónica, tras la derrota de su creador pasó por uno de los momentos más delicados de su historia, y criticado por unos y otros vio peligrar su propia existencia. Para evitar situarse en el centro de la polémica e inmiscuirse en temas políticamente

delicados, elaboró el concepto de acto político como excusa para evitar pronunciarse sobre el fondo del asunto en determinados casos. La primera decisión en que el Consejo de Estado francés acudió a esta nueva creación fue el 1 de mayo de 1822 en el *arrêt Lafitte*, donde debía pronunciarse sobre un hecho técnico pero de gran calado político; Napoleón había otorgado una renta de 670000 francos a su hermana Paulina, renta que ulteriormente fue adquirida por un banquero (Lafitte, que es el que da nombre al caso), pero una ley de la nueva monarquía borbónica privó a la familia Bonaparte de todos los derechos adquiridos, entre los cuales se encontraba esta renta. Lafitte impugnó tal decisión al Consejo de Estado, quien rechaza conocer el asunto por entender que la naturaleza estrictamente política del asunto le impedía entrar en el fondo. No obstante, una vez superada la crisis y cuando dicha institución vio garantizada su existencia, fue apartándose de dicha doctrina, siendo significativo que el primer asunto en el que se rechazase la excepción del acto político fue precisamente en el *arrêt Prince Napoleon*, de fecha 19 de febrero de 1875, y que se enfrentaba al recurso que el príncipe Napoleón José Bonaparte efectuó en relación a la decisión de no incluir su nombre en la lista de generales de división publicada en el *Anuario militar*.

II

Mayo del año 1814. El rey español Fernando VII expide su Decreto de 4 de mayo declarando «nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen en medio del tiempo» tanto la Constitución de 1812 como todos los Decretos aprobados por las Cortes de Cádiz, regresando al absolutismo sin más que una mera promesa de convocatoria de Cortes que el tiempo se

encargó de desmentir. Gran Bretaña continuaba regida formalmente por el rey Jorge III, aunque la enfermedad mental que desde hacía tiempo aquejaba al monarca hizo que desde el año 1810 se institucionalizase formalmente una regencia ejercida por el Príncipe de Gales, bajo la cual el sistema inglés continuó evolucionando, como lo hiciese desde el último tercio del siglo XVIII, hacia un parlamentarismo en virtud del cual la dirección política se desplaza del monarca a un Gabinete responsable ante la Cámara de los Comunes. A la victoria sobre las tropas de Napoleón la nación inglesa pudo añadir a su historial bélico un nuevo hecho de armas que hasta hoy nadie ha podido emular: en el mes de agosto, y en el seno de la guerra mantenida desde 1812 con los Estados Unidos, el ejército británico logró no solo ocupar Washington D. C., la capital norteamericana (obligando al presidente James Madison a emprender una humillante escapada), sino que incluso incendió los edificios que albergaban las instituciones de gobierno estadounidense: el Capitolio y la entonces aún denominada *Mansión Presidencial*.

Mientras se producían los anteriores acontecimientos, en Francia, cuna de la Revolución tan admirada por los republicanos estadounidenses acaudillados por Thomas Jefferson (cuyo principal colaborador, aliado y secretario de Estado, James Madison, ocupaba en estos momentos la presidencia), Louis Stanislas Xavier, antiguo conde de Provenza y hermano menor del guillotinado Luis XVI, asumía el trono de San Luis. Al igual que hiciera su pariente Fernando VII, el monarca galo abominó de los excesos revolucionarios y de sus frutos, pero a diferencia del soberano español, Luis XVIII supo comprender que había determinadas conquistas revolucionarias que no admitían una vuelta atrás, quedando ya incorporadas al «espíritu del siglo» y que, por tanto, debía alcanzarse una convivencia pacífica entre esos avances revolucionarios y el principio monárquico. El

instrumento jurídico en el cual se articuló esa convivencia fue la Carta de 1814 que, pese a no suponer en modo alguno un texto constitucional propiamente dicho (dado que no era fruto de un poder constituyente, sino una concesión del monarca) sí que contenía una autolimitación del poder regio, que no solo se ejercería a través de los ministros, sino que se compartiría con un Parlamento bicameral, a semejanza de lo que ocurría al otro lado del canal de la Mancha.

Y es que los vientos del liberalismo europeo habían cambiado sobremanera, hasta el punto que el sistema inglés, tan poco comprendido y defendido en la Asamblea Constituyente de 1789, va a ser el punto de referencia obligado y modelo a seguir a partir de este momento. Inglaterra había protagonizado su propia revolución en 1688, y aunque tradicionalmente se ha sostenido que se trató de una revolución estrictamente conservadora en defensa de las antiguas libertades, Steve Pincus en su ya citada obra *1688. La primera revolución moderna* cuestiona esa visión deformada de la realidad, que atribuye a historiadores británicos del siglo XIX (fundamentalmente a Macaulay y a su sobrino Trevelyan) para marcar diferencias entre la *civilizada* revolución inglesa por contraposición a la que tuvo lugar en Francia, sosteniendo que se trató de una revolución propiamente dicha, de carácter violento y que tanto partidarios como detractores de Jacobo II buscaban profundizar en la modernización del país, difiriendo únicamente en el modelo a seguir, pues los jacobitas eran francófilos mientras que sus oponentes tenían como modelo la república holandesa. Mas lo cierto es que sea cual fuere el carácter de la revolución, su consecuencia jurídica inmediata fue la aprobación del *Bill of Rights* de 1689 que, si en la legislación positiva consagró una monarquía constitucional, la práctica política se encargó de convertir en una monarquía parlamentaria, desplazando el ejercicio del

poder ejecutivo del monarca al Gabinete, que fue poco a poco haciéndose más dependiente de la Cámara de los Comunes.

Tal era la situación existente en Gran Bretaña a principios del siglo XIX, siendo este el modelo que va a seguir el liberalismo decimonónico, un liberalismo que va a huir de sonoros, pero excesivamente dogmáticos y abstractos principios y articular un sistema mucho más práctico, ecléctico y, sobre todo, más en la órbita del *gobierno representativo*. En esa época el Benjamín Constant deslindaba el poder neutro (en manos del rey) del poder ministerial o ejecutivo propiamente dicho que ejercería el Gobierno, distinción que había articulado precisamente sobre la base de la práctica política inglesa con la finalidad de salvaguardar la monarquía situando la misma al abrigo de las luchas partidistas. La Carta otorgada de 1814, aun sin ser un texto constitucional, convertía a Francia en una monarquía moderada, muy en línea de lo que era Gran Bretaña según el *statute law*. Pero tanto en la práctica política como a nivel doctrinal se efectuó una interpretación de la misma en la órbita de las tesis parlamentarias. Y es aquí donde entra en escena, entre otros, el vizconde de Chateaubriand y su obra *De la Monarchie selon la Charte*, publicada en 1816 y que ha publicado el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales dentro de su colección Clásicos Políticos.

III

Es imposible comprender en su integridad esta obra de Chateaubriand sin situarla debidamente en el contexto histórico concreto en el que fue redactada, y es por ello de inmensa ayuda el amplio y documentado estudio preliminar de Ignacio Fernández Sarasola que, a modo de *traveling* cinematográfico y de forma muy azoriniana, parte de una exposición general

del nuevo rumbo del liberalismo europeo, para a continuación delimitar las coordenadas del constitucionalismo francés postnapoleónico y concluir focalizando la atención en el devenir político existente en 1815 tras la formación de la *Chambre introuvable*, dominada por los ultrarealistas, y las relaciones de esta con el ejecutivo galo, dado que esta es la realidad concreta a la que *De la Monarchie selon la Charte* está inexcusablemente ligada. Porque, en efecto, sin esa debida contextualización histórico-política puede resultar extraño al lector que alguien vinculado a los realistas efectuase una lectura de la Carta orientándola hacia las tesis parlamentarias y, por tanto, vinculando la continuidad del ministerio no a la voluntad del monarca, sino a la mayoría de la Cámara; así, cuando se advierte que las tesis parlamentarizantes se elaboran en una situación política concreta de dominio parlamentario realista y con un ministerio a quien la mayoría de esa tendencia no veía con buenos ojos, el lector ya no puede sino relativizar de alguna manera los argumentos y tesis centrales de la obra, que no buscan, pues, enunciar principios generales válidos para todo momento, sino circunscribirse a una realidad y a un momento específico y concreto en defensa de las tesis realistas que, en ese preciso instante habían logrado una sólida mayoría parlamentaria.

Chateaubriand es partidario del régimen de Carta más que nada por eliminación, dado que según indica al principio de la obra, hay tres maneras de querer al rey legítimo: «con el antiguo régimen, con el despotismo o con la Carta», y siendo así que ve imposible el regreso al primero y harto improbable el segundo pues, amén de precisar de la fuerza armada «no comprendo cómo podría encontrarse un déspota en la familia de los Borbones» (extrañísima afirmación cuya falta de veracidad el propio autor no podría desconocer, pues tenía un ejemplo claro de despotismo borbónico allende los Pirineos), no queda-

ba otra opción que el régimen de la Carta. Sistema político este cuyo funcionamiento resume el autor valiéndose de un símil parecido al que utilizan los maestros de esgrima a la hora de ilustrar sobre el modo de empuñar el florete:

Esta máquina, menos complicada que la organización de la antigua monarquía anterior a Luis XIV, es, sin embargo, más delicada y se necesita mayor destreza para manejarla; porque la violencia la rompería, y la poca habilidad detendría su movimiento.

Los cuatro elementos integrantes del sistema son el rey, la Cámara de los Pares, la Cámara de Diputados y el Ministerio, y no es baladí que el autor analice los mismos precisamente por ese orden.

El monarca es el nervio del Estado y el fundamento último del sistema, pero se trata de un rey a quien se sustrae de la lucha política partidista, situándole por encima de las divisiones entre partidos, en la línea de lo defendido por Constant; no obstante, esta incorporación del principio inglés *King can do no wrong* y la efectiva traslación del poder ejecutivo al ministerio responsable no impele a que el monarca sea considerado una pieza indispensable del sistema hasta el punto de que Chateaubriand llega a afirmar en el capítulo XII de la primera parte, con notable exageración que en la monarquía representativa el «monarca es más absoluto que lo fueron jamás sus antepasados, más poderoso que el sultán en Constantinopla, más señor que Luis XIV en Versalles». Tras analizar brevemente la Cámara de los Pares y la Cámara de Diputados, es la hora de abordar lo que por entonces se denominaba *el Ministerio* cuando se entra de lleno en una lectura parlamentaria de la Carta de 1814 que el tenor literal de la misma no autorizaba, y en este punto son

claves los capítulos xxiv y xxxix de la primera parte, donde se enfatiza que el ministerio debe vincularse a la mayoría de las cámaras, dado que estas representan la opinión pública. Así, si en el brevísimo capítulo vigésimo cuarto Chateaubriand afirmaba que «la opinión pública es la fuente y el principio del ministerio, *principium et fons*; y por una consecuencia que se deriva de esta, el ministerio debe salir de la mayoría de la cámara de los diputados, pues que los diputados son los principales órganos de la opinión popular», en el capítulo trigésimo noveno llega al punto de calificar de *herejía política* que el gobierno pueda sostenerse en contra de la mayoría parlamentaria, «herejía inventada en una causa desesperada para justificar falsos sistemas y doctrinas imprudentes». Sorprendentes afirmaciones viniendo de la mano de un simpatizante realista, pero que sin duda alguna efectúan una lectura de la Carta en la órbita parlamentaria: rey como centro y nervio del Estado, dotado de fuertes poderes (derecho de veto absoluto, potestad de disolver las Cámaras) pero jurídicamente irresponsable y alejado de las luchas entre facciones políticas; legislativo bicameral con una Cámara Baja o representativa y una Cámara Alta de designación regia; Ministerio de nombramiento regio pero cuya existencia se vincula a la obtención de una mayoría parlamentaria. Características todas estas que acabarán por imponerse a lo largo de la centuria en las principales naciones de la Europa occidental.

IV

Si el parlamentarismo nació en Inglaterra a consecuencia de una evolución lenta y constante desde una monarquía constitucional instaurada jurídicamente por una norma, el *Bill of Rights*, aprobada por el Parlamento inglés frente al monarca, no deja de ser curioso amén de paradójico que en las dos prin-

cipales naciones del continente los balbuceos iniciales del parlamentarismo naciesen bajo el sistema de cartas otorgadas emanadas no de un órgano representativo, sino del monarca *para* la nación, y que tenían como principal objetivo tender un puente entre el Antiguo Régimen y el liberalismo. En definitiva, que lo que en Gran Bretaña nació como una evolución natural de una norma emanada de las instituciones representativas, en Europa nació como una interpretación extensiva de textos emanados del monarca sin intervención de órgano representativo alguno.

En efecto, en Francia la Carta otorgada de 1814, emanada de la voluntad de Luis XVIII, es la que crea las instituciones representativas, sentando las bases de una monarquía constitucional que en la práctica permitió efectuar los pasos iniciales de un sistema parlamentario. En España, veinte años después, en 1834, bajo el sistema del Estatuto Real se iniciaron tibiamente los primeros pasos del parlamentarismo. Si la Carta otorgada de 1814 pretendía cohonestar legitimismo y liberalismo, en nuestro país el Estatuto Real constituyó un generoso puente o mano abierta del gobierno de Francisco Martínez de la Rosa al carlismo armado para que abandonase la lucha, según expuso Carlos Seco Serrano en su magnífica síntesis *Historia del conservadurismo español*.

Y no deja de ser tampoco otra curiosa coincidencia que Francisco Martínez de la Rosa, principal impulsor del Estatuto Real y primer presidente nombrado por la reina gobernadora María Cristina de Borbón, fuese uno de los principales autores del romanticismo español (su estancia en el gobierno coincidió temporalmente con el estreno de su obra *La conjuración de Venecia*, que marca el inicio del romanticismo español, y que mereció una elogiosa crítica de Larra), de igual manera que Chateaubriand fue uno de los principales nombres del romanticismo francés.

V

El fallecimiento de Luis XVIII sin descendencia propició que la corona pasase a la testa del duque de Artois, hermano del anterior monarca, que accedió al trono con el nombre de Carlos X siendo coronado en la catedral de Reims, acontecimiento este, por cierto, que sirvió de base a una de las más célebres óperas de Rossini, titulada precisamente *Il viaggio a Reims*. No obstante, las actitudes autoritarias del nuevo monarca propiciaron que en 1830 una revolución le desalojase del trono de San Luis, colocando en su lugar a Luis Felipe de Orleáns, hijo de quien en los primeros estadios de la revolución francesa fue conocido como *Felipe Igualdad*.

El sistema institucional de la Carta sobrevivió a esta revolución, si bien Luis Felipe más que *rey de Francia* se intituló *rey de los franceses*. No obstante, los acontecimientos que, descritos por un testigo de excepción como fue Alexis de Tocqueville, privaron a Luis Felipe del trono a raíz de lo que en nuestro país Benito Pérez Galdós describió como *las tormentas del 48*, no solo pusieron fin al reinado de Luis Felipe, sino al propio sistema institucional de la Carta y a la propia monarquía francesa, que ya no retornaría jamás. Bien es cierto que en 1852 el entonces presidente de la Segunda República Francesa, Luis Napoleón, dio un golpe de estado y se proclamó emperador, en la pretensión de emular a su ilustre antecesor. Pero no se trataba ni mucho menos de un monarca constitucional, y la derrota que el ejército prusiano infligió a las armas imperiales francesas en 1870 en las batallas de Metz y Sedán, finiquitaron la experiencia imperial y provocaron la vuelta al sistema republicano, que ya jamás abandonó al estado francés.

CAPÍTULO VII

RAMÓN NARVÁEZ Y LA MONARQUÍA ISABELINA

I. APROXIMACIÓN GENERAL A LA FIGURA DE NARVÁEZ

Con mucha satisfacción mía declaro en este escrito que perdono el hecho a que se refiere la desgraciada esposa de Juan María Gérboles, a quien hace tiempo, desde que el suceso tuvo lugar, le había perdonado en mi corazón. Yo pensaba que ya no había ninguno que sufriese las consecuencias del proceso que por el atentado cometido contra mi vida se formó el año 43. Y para que, en lo sucesivo, no tenga necesidad de acudir a mí cualquiera que se encuentre en este caso, declaro que, no solo perdono a todos los complicados en este hecho, sino que pido para ellos gracia a S. M. Y que será para mí la mayor satisfacción el que tengan término los sufrimientos de los desgraciados que hayan podido causarme cualquier daño u ofensa.³⁸

38 Jesús PABÓN, *Narváez y su época, op. cit.*, p. 77. Cuando, tras el indulto, la mujer de Gérboles se dirige nuevamente a Narváez para agradecerle su gestión, el general, en la minuta elaborada para la contestación, manifiesta «*Que he tenido mucho gusto en haber podido hacerle el bien que dice, y en ver que se muestra agradecida; y que siempre que pueda favorecer a su familia, lo haré de corazón*». Sobre el atentado contra Narváez, del que salió ileso, véase Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, pp. 230-232.

Con estas palabras del propio Narváez, redactadas para contestar la solicitud de gracia que le elevó la esposa de quien fue el principal instigador del atentado que en 1843 se perpetró contra el general, trató de demostrar en su día Jesús Pabón hasta qué punto la leyenda, como ocurría en la célebre película *El hombre que mató a Liberty Valance*, había desplazado a la historia. Y es que, según esa leyenda, Narváez, el hombre autoritario, el militar inculto, el sostén y brazo armado del trono isabelino, no podía en su lecho de muerte perdonar a ninguno de sus enemigos porque los había matado a todos. Pabón indicaba que, cuando menos, y a raíz de ese episodio podía acreditarse una excepción a dicha leyenda que, como bien indicó Ricardo de la Cierva en su célebre trilogía novelesca sobre el reinado de Isabel II, no era más que una maldad propagada tras su muerte por los muchos enemigos vivos del general. Prueba de ello es la actitud de franco respeto y generosidad que derrochó incluso con adversarios como Prim³⁹ y Zurbano.

Se lamenta Manuel Salcedo Olid, en las páginas iniciales de su extenso ensayo biográfico sobre el personaje, de la carencia de estudios sobre los grandes militares del siglo XIX español que asumieron el liderazgo de los partidos. En los últimos años

39 Condenado Prim en un consejo de guerra en noviembre de 1844 a seis años de destierro en las islas Marianas, la madre de aquel se dirige a Narváez en petición de clemencia. Narváez no solo solicita y obtiene de Isabel II el perdón del catalán, sino que incluso se dirige a él por carta en términos generosos donde incluso llega a abrirle las puertas del moderantismo. Prim le responde «Poco valgo, mi general, poco puedo; pero esta nulidad adquirirá un extraordinario poder por la fuerza de mi voluntad el día que tenga ocasión de manifestar hasta qué punto soy agradecido». Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 264. «La relación de Prim con las dos figuras centrales –Narváez y O'Donnell– es curiosa y desgraciada. Narváez entiende y estima a Prim y siente por él una profunda simpatía. O'Donnell no comparte esa actitud», Jesús PABÓN, *Narváez y su época, op. cit.*, p. 236.

han aparecido notables aproximaciones que intentan suplir dicho vacío historiográfico, y baste recordar, por ejemplo, la biografía del conde de Toreno debida a Joaquín Varela,⁴⁰ el extenso estudio que Federico Suarez realizase sobre Juan Donoso Cortés,⁴¹ el que Juan Pro dedicara a Juan Bravo Murillo,⁴² la apreciable y novedosa biografía de Lorenzo Arrazola elaborada por Antonio Martínez Mansilla,⁴³ o el que Pedro Pérez de la Blanca Sales dedicara a Francisco Martínez de la Rosa.⁴⁴ Y con posterioridad al estudio de Salcedo, han visto la luz en 2018 un breve estudio sobre Leopoldo O'Donnell debido a Antonio Manuel Moral Roncal,⁴⁵ y una voluminosa biografía de Espartero obra de Adrian Shubert.⁴⁶

En el caso de Narváez la situación fue quizá aún más grave, porque el hueco que había dejado la historiografía fue cubierto por la literatura y la leyenda con resultados no siempre acertados ni deseables.⁴⁷ La situación, sin embargo, parecía que iba a dar un vuelco cuando a finales de los años sesenta del siglo

40 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *El conde de Toreno, biografía de un liberal*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

41 Federico SUÁREZ, *Vida y obra de Juan Donoso Cortés*, Eunate, 1997.

42 Juan PRO RUIZ, *Bravo Murillo, política de orden en la España liberal*, Síntesis, 2006.

43 Antonio MARTÍNEZ MANSILLA, *Lorenzo Arrazola o el estado liberalcatólico*, Ateneo Jovellanos, Gijón, 2006.

44 Pedro PÉREZ DE LA BLANCA SALES, *Martínez de la Rosa y sus tiempos*, Ariel, 2005.

45 Antonio Manuel MORAL RONCAL, *O'Donnell. En busca del centro Político*, Fundación Faes, 2018. Esta obra forma parte de la colección Biografías Políticas que edita dicha fundación.

46 Adrian SHUBERT, *Espartero, el pacificador*, Galaxia Guttemberg, 2018.

47 Es muy curioso que en las páginas introductorias al reciente estudio biográfico que en 2007 Nancy Isenberg dedicó a la figura de Aaron Burr se lamentase, en términos casi idénticos a los expuestos anteriormente por Pabón respecto a Narváez, de que la carencia de estudios históricos sobre el tercer vicepresidente de los Estados Unidos dejase expedito el hueco para ser cubierto por la literatura.

xx, el profesor Jesús Pabón, tras ordenar parte del archivo del general (la otra parte del mismo se hallaba, por entonces, en Chile), había manifestado su intención de elaborar la gran biografía del célebre lojeño. Sin embargo, el destino impuso que no pudiese culminar su gran obra, que permaneció limitada a la introducción, la infancia y juventud de Narváez y una serie de notas y apuntes para los ulteriores capítulos; dichos materiales fueron recopilados y publicados en 1983 en la benemérita colección *Austral* con el título *Narváez y su época*, precedidos de una extensa introducción de Carlos Seco Serrano (discípulo y amigo de Pabón) en la cual narra el dramático instante en que su maestro informó que sus ya mermadas fuerzas le impedían continuar el proyectado estudio sobre Narváez, a la vez que rechazaba amablemente el ofrecimiento de ayuda que Seco le hiciese para continuar el mismo.⁴⁸ La obra quedó, pues, trunca, sin que el discípulo se decidiese a continuar el camino que el maestro había autorizado a rematar, lo cual no fue óbice para que en su interesante e imprescindible estudio sobre el conservadurismo español⁴⁹ Seco Serrano recogiese en cierta medida el guante historiográfico ofreciendo apuntes biográficos sobre los cuatro hombres de estado que consolidaron definitivamente el estado liberal español: Francisco Martínez de la Rosa, Ramón María Narváez, Leopoldo O'Donnell y Antonio Cánovas del Castillo. De todas formas, una breve aproximación biográfica condensada en las apretadas líneas de un libro de apenas trescientas páginas de extensión, por muy esclarecedoras, prometedoras y meritorias que puedan ser, en modo alguno suplen la carencia de un estudio monográfico sobre un personaje,

48 Jesús PABÓN, *Narváez y su época*, op. cit., p. 9-12.

49 CARLOS SECO SERRANO, *Historia del conservadurismo español: una línea política integradora en el siglo XIX*, Temas de Hoy, Madrid, 2000.

máxime cuando este alcanzó la relevancia política que Ramón Narváez tuvo, no solo para el moderantismo español, sino para la propia monarquía isabelina.

Veintinueve años después de la publicación de *Narváez y su época*, Manuel Salcedo Olid culminó definitivamente la tarea iniciada en su día por Pabón. En este sentido incluso ha tenido más fortuna que la de su predecesor, pues no solo ha dedicado casi diez años de su vida a bucear profusamente en el archivo del general Narváez, sino que incluso ha tenido la posibilidad de consultar y utilizar la parte que Jesús Pabón no pudo examinar por haber sido adquirida en su día por Sergio Fernández Larraín y trasladada a Chile, un gran *corpus* documental que España recuperó en 1995 gracias a los esfuerzos del Ministerio de Cultura y la Academia de la Historia. Con todo ese material archivístico, así como en el de otros archivos de la época, Salcedo Olid hizo de Ramón María Narváez el objeto de su tesis doctoral, tesis que constituye el núcleo esencial de la extensa biografía (más de ochocientas páginas) publicada por la editorial Homo Legens. Ramón Narváez tiene, pues, definitivamente, su hueco en la gran historia.

II. INFANCIA Y JUVENTUD

Ramón María Narváez nació cuando el siglo XVIII daba sus últimos coletazos, el 5 de agosto de 1799 en el seno de una familia noble vinculada desde hacía tiempo a la ciudad de Loja. Distó mucho de ser un patán cuartelero o militar autoritario e inculto, salpimentado con un carácter brusco y propenso a estallidos de cólera, rasgos con los que nos lo han presentado autores literariamente tan brillantes como Benito Pérez Galdós o Ramón María del Valle-Inclán. Ni lo uno ni lo otro. Inte-

lectualmente, si bien es cierto que Narváez no fue nunca un hombre que tuviese pensamiento tan elaborado hasta alcanzar las cimas de un Martínez de la Rosa o Donoso Cortés, en modo alguno era un iletrado o un hombre de ideas limitadas: culto, pero no docto, su formación durante sus años de servicio en la Guardia Real le granjeó fama de persona de una notable cultura que nunca le abandonó.⁵⁰

De sus dotes como militar, que nadie ha puesto en duda, hablan más que nada sus acciones, tan valerosas y heroicas como imprudentes en ocasiones, y que han quedado reflejadas en su hoja de servicios. Políticamente, Narváez fue a lo largo de su juventud y madurez un liberal entusiasta y convencido, hasta el punto que en estos años juveniles siendo un joven veinteañero miembro de la Guardia Real (es decir, integrante del cuerpo más cercano al monarca y caracterizado políticamente por su orientación absolutista) no dudó en enfrentarse con el grueso de sus compañeros en las dramáticas jornadas del 7 de julio de 1822 en defensa de la Constitución; ni dudó en combatir con las armas el absolutismo durante el trienio liberal, a las órdenes de Francisco Espoz y Mina, motivo por el cual, finiquitada la lamentable experiencia constitucional del Trienio, sufrió cautiverio en Francia y renunció a su carrera militar.

Ya Jesús Pabón había apuntado lúcidamente en su día el hecho, no por evidente menos desconocido, que a diferencia de lo ocurrido en los casos de Espartero y Serrano (ensalzados por la historiografía liberal pese a que en su momento ambos

50 Sobre su educación, véase Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez*, *op. cit.*, páginas 26 a 29. A la crítica histórica que imputa a Narváez una insuficiente cultura por sus faltas de ortografía en los escritos, Salcedo nos ofrece en las páginas 26 y 27 del libro unos deliciosos ejemplos de cómo hombres tan *refinados*, como el Marqués de Miraflores, Leopoldo O'Donnell e incluso un literato como el Duque de Rivas también incurrieran en las mismas.

defendieron con las armas a Fernando VII en la Década Ominosa), Narváez demostró adhesión al naciente liberalismo no con grandilocuentes palabras, sino con la efectividad de los hechos, renunciando a seguir con su prometedora carrera militar antes que servir en un ejército al servicio del absolutismo. Un hecho plenamente acreditado no solo no desmiente, sino que acentúa aún más el liberalismo del joven Narváez: durante el año de su cautiverio en Francia, hallándose prisionero en Digne, rechazó, pese a sufrir coacciones físicas y psicológicas, la firma de un memorial para elevarlo a Fernando VII felicitándole por su recobrada libertad y solicitándole su perdón.⁵¹ Cuando finalmente puede regresar a España, no se reintegra en el ejército, sino que abandona su carrera militar y se retira a la ciudad de Loja, donde permanece durante nueve años hasta que la amnistía promulgada por María Cristina de Borbón, cuarta esposa de Fernando VII le permite, sin violentar sus convicciones liberales, retomar su vida en el ejército. Como hemos visto, el liberalismo que de palabra y con los hechos había hecho gala Narváez había estado a punto de truncar su carrera militar, en la que como segundón de una familia noble se había insertado al considerar que la milicia sería su futuro.

En 1832 se iniciaba para Narváez un nuevo periplo vital que en menos de diez años iba a situarle como uno de los militares más aureolados del ejército español y uno de los persona-

51 «Cuando el Gobierno constitucional murió en Cádiz el año 23, me hallaba yo prisionero en Digne [...], y el general del departamento nos reunió a los oficiales que allí estábamos [...] y nos mandó hacer una representación a Fernando VII felicitándole por su libertad y suplicándole el olvido de nuestras faltas [...] yo, que ni por debilidad ni por miedo me achaco culpas que no cometo, contesté que mi conducta había sido arreglada a los principios de honor y delicadeza de un buen español», minuta de carta de 12 de junio de 1837 Narváez a Pedro Antonio Acuña parcialmente transcrita en Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, pp. 60 y 61.

jes más destacados en la política de su tiempo, así como puntal indiscutible del partido moderado. De nuevo combate en pro del liberalismo y durante un tiempo lo hace de nuevo a las órdenes de Espoz y Mina. Es en esta etapa de la guerra carlista cuando sus méritos con las armas le llevarán hasta el generalato, siendo decisiva la experiencia militar a las órdenes de su superior y amigo Fernández de Córdova. Un curioso episodio tiene lugar en 1835 cuando, encontrándose a las órdenes de Jerónimo Valdés, este plantea realizar una llamada a las potencias europeas a fin de que acudiesen en socorro de la causa liberal. Narváez se opone, salvo en el caso extremo que de no hacerlo supusiera ello la victoria del carlismo. Es la primera vez que el futuro presidente de gobierno se manifiesta expresamente en contra de las maniobras foráneas en la política interna.⁵²

Fueron aquellos años de esfuerzo bélico sumamente difíciles, y si en 1812 los constituyentes gaditanos hubieron de iniciar la senda del liberalismo bajo la presión de armas foráneas, veinte años después el definitivo asentamiento del estado liberal hubo de hacerse en circunstancias aún más adversas, en este caso bajo la presión de una guerra civil y en una situación interna realmente desastrosa. Nada resume mejor la realidad de la época que las siempre lúcidas palabras de Alejandro Nieto:

...en España no se llegó a un compromiso estable entre constitucionalistas y realistas, y cuando los liberales se consoli-

52 «Profundamente patriota y convencido de la capacidad y las cualidades de su nación, Narváez se opondría siempre frontalmente a todo intento de injerencia de otros países en los asuntos de aquella. Lo que, por otra parte, no le impediría considerar lícita y deseable la de su país en otras naciones, en circunstancias determinadas y con el fin de devolver a España su perdida relevancia internacional y el puesto entre las primeras potencias de Europa que consideraba le correspondía»; Manuel Salcedo Olid, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 89.

daron en el poder, cada una de sus facciones pretendió imponer su voluntad desde el Gobierno provocando una reacción simétrica en el partido contrario cuando le llegaba su turno. No hubo, por tanto, transición sino ruptura y transformación violenta. Lo que salió del Antiguo Régimen fue una guerra civil (entre carlistas y liberales) y dentro del bando ganador, una discordia civil –también violenta– entre moderados y progresistas. Esta fue la historia de la regencia de María Cristina, y aún habría que esperar a la liquidación de la segunda regencia, la de Espartero, todavía más desgraciada, para que pudiera hablarse de una verdadera superación del Antiguo Régimen.⁵³

El mismo autor califica de *estado de anarquía* este periodo bélico en el cual, pese a todo, se sucedieron tres normas constitucionales: el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1812 (que recobra su vigencia tras el Motín de la Granja en 1836) y el texto constitucional de 1837, de carácter transaccional, que prolongaría su vigencia hasta su reforma en 1844 hasta su sustitución por el nuevo texto de 1845. Sin embargo, esta sucesión de textos constitucionales, leyes, decretos publicados de ordinario en la *Gaceta* bien no se aplicaban o lo hacían de forma muy limitada, dada la extensión del conflicto bélico que por entonces asolaba la península ibérica.

En esta época Narváez comienza sus primeros contactos políticos y, sin embargo, pese a ser cultivado por moderados y progresistas, rechaza aún decantarse públicamente por ninguna de las facciones de la gran familia liberal, cuya defensa efectiva el lojeño realizaba en el campo de batalla. En estos momentos Narváez «clara y terminantemente» da la mano al «partido del

53 Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina*, Ariel, 2006, p. 25-26.

progreso» y a las ideas del progreso «y que jamás a favor de otra cosa ni hablé ni hice», según sus propias palabras a Manuel Cortina en sendas misivas del mes de mayo de 1839.⁵⁴ Es entonces cuando hubo de expatriarse debido a las injustas acusaciones vertidas contra él y su amigo Luis Fernández de Córdova por los acontecimientos acaecidos en Sevilla en noviembre de 1838, que fueron aprovechados por el capitán general Clonard y por Espartero para arremeter tanto contra el lojeño como frente a Córdova, llegando a promover una investigación pública que Narváez prefirió no afrontar, optando por huir a Gibraltar, plaza en la que permanece durante casi un par de años merced, entre otras cosas, a las gestiones que ante el embajador británico efectuó su amigo Andrés Borrego.

Desde Gibraltar contempla Narváez el final de la guerra y el acoso progresista a la regente, utilizando a Espartero como punta de lanza. María Cristina opta por renunciar y exiliarse a París, ciudad a la que poco después llega Narváez. Y es aquí, en estos años de exilio parisino que coinciden temporalmente con la regencia de Espartero, donde Narváez, el liberal que en 1839 se manifestaba claramente en favor del progresismo, va orientándose poco a poco hacia posturas moderadas, convirtiéndose en el referente indiscutible de dicha facción y logrando incluso reconciliarse con quien fuera responsable de su exilio, el conde de Clonard.⁵⁵ Su prestigio indiscutible como militar aureolado en la guerra carlista se acentuó por el hecho de ser el único de los implicados que regresó con los fondos monetarios intactos tras la fracasada intentona de 1841 para acabar con el regente, lo que no solo le valió fama de gran militar sino de buen gestor.

⁵⁴ Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 117.

⁵⁵ Sobre este giro de Narváez hacia el moderantismo y la reconciliación con Clonard, véase Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 205.

Cuando en 1843 la frágil coalición de moderados y progresistas logró iniciar un movimiento que puso fin a la aventura esparterista, Narváez es uno de los hombres fuertes del moderantismo, tomando en dicho año las armas por última vez en su vida, en esta ocasión para combatir la degeneración del progresismo que representaba Espartero. Finalizaba así una etapa de su vida, la militar, donde había llegado a la cúspide del ejército. Llegaba la hora del salto a la política.

III. EL ASCENSO AL LIDERAZGO DEL MODERANTISMO

El debut de Narváez en política no puede ser más exitoso si atendemos estrictamente a los resultados que se perseguían (desalojo del progresismo), pues fue uno de los principales actores en el vergonzoso *affaire* que tuvo lugar entre los días 28 de noviembre y 1 de diciembre de 1843, donde se exoneró al presidente Salustiano Olózaga (y, con él, al progresismo) acusándole nada más y nada menos que de forzar la voluntad de la reina. Episodio que, en realidad, como ha demostrado fehacientemente Alejandro Nieto, fue un montaje en toda regla, en el cual la participación de Narváez fue decisiva, al ser quien inició la cadena de acontecimientos que desembocarían en el cese de Olózaga y su ulterior encausamiento. Conviene detenerse un poco en este episodio, que va a marcar decisivamente esta etapa histórica.

La situación política existente a finales de 1843 es bastante difícil. Las Cortes declaran a Isabel II mayor de edad cuando tan solo contaba trece años. La frágil coalición de moderados y progresistas que había derribado a Espartero, logrado dicho objetivo común empieza a hacer aguas. Surge, entonces, el pro-

blema del liderazgo en el seno del progresismo. La situación es perfectamente descrita por Nieto:

En 1843 las filas de prohombres del partido progresista estaban diezmadas como consecuencia del desgaste de tres años catastróficos en el ejercicio del poder, que habían devorado a sus caudillos más populares: Espartero y Mendizábal. Únicamente sobrevivían los que se habían distanciado a tiempo del Regente [...] López –un gran orador que deslumbraba a las masas con su retórica sensible y su modestia personal– era un gestor mediocre que había gobernado fugazmente como rehén primero de Espartero y luego de Narváez y, sobre todo, carecía de ambición y era harto ingenuo y demasiado honrado. Madoz, en cambio, era un excelente administrador y un aceptable parlamentario, pero carecía en absoluto de popularidad, como le sucedía también a Cantero. Serrano era entonces joven y lo suficientemente inteligente para comprender que no le había llegado su hora [...]. Después de estos descartes quedaban Cortina y Olózaga: dos políticos completos, puesto que brillaban tanto en el ámbito parlamentario como en el administrativo y en el Foro. Pero a Cortina le faltaba de osadía y de carisma lo que le sobraba de honestidad.⁵⁶

Salustiano de Olózaga, un gran político (y, según ciertas fuentes, el primero de la larga lista de amantes de Isabel II) contempló desde su privilegiada atalaya presidencial cómo se resquebrajaba a ojos vista la gran coalición entre moderados y

56 Alejandro NIETO, *Los «sucesos de palacio» del 28 de noviembre de 1843*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2007, p. 45. Este breve e imprescindible trabajo constituye el discurso de recepción de Nieto como Académico de Número de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

progresistas y cómo los primeros obtenían una victoria al lograr que su candidato a la presidencia del Congreso, Pedro José Pidal, se impusiese al gubernamental, por lo que el día 28 de noviembre de 1843 obtiene de la reina la firma del decreto de disolución de las Cortes. Pero al día siguiente empieza a propagarse el rumor de que ese decisivo decreto ha sido obtenido por Olózaga forzando la voluntad regia.

Narváez, por entonces capitán general de Castilla la Vieja, no es solo uno de los primeros en enterarse oficialmente, sino que es quien aconseja a Isabel II que llame al presidente del Congreso y le comunique la noticia de su forzamiento, en un comportamiento que no encontraba amparo en el texto constitucional. Alejandro Nieto, el autor que con más detalle ha estudiado dicho episodio, se plantea un curioso interrogante cuya respuesta le lleva a interesantes conclusiones:

¿Por qué Narváez aconsejó a la reina que llamara al presidente del Congreso? Lo constitucionalmente correcto hubiera sido que llamase a los otros ministros que eran quienes podían aconsejarla y en uno de ellos (Serrano, como veremos inmediatamente) seguía manteniendo confianza. No obstante, a quien se llamó fue a Pidal, presidente del Congreso, cierto, pero puestos a acudir a presidentes de las Cámaras hubiera habido que llamar también al del Senado, cosa que no se hizo. Esto es muy significativo porque Pidal, aparte de ser presidente de la cámara baja, era en aquellos días el jefe reconocido del partido moderado (recuérdese que en tal calidad se la había elegido para ese cargo) mientras que el del Senado era progresista. La sugerencia de Narváez fue, pues, intencionada.⁵⁷

⁵⁷ Alejandro NIETO, *Los «sucesos de palacio» del 28 de noviembre de 1843*, op. cit., pp. 65-66.

Se inicia así una cadena de acontecimientos donde todos los personajes actúan movidos por unos resortes sin saber a ciencia cierta a quien pertenece en última instancia esa mano oculta o esa voluntad superior que todo lo mueve; una trama en la que estuvieron implicados casi todos los prohombres del moderantismo (Pidal, Narváez, Martínez de la Rosa, Donoso) hasta el punto de tener redactados los decretos de exoneración del presidente y del cese de los ministros sin que nadie supiese quién, cómo y con qué autoridad los había redactado. No solo se logra el cese del ministerio, sino el encausamiento de Olózaga, quien, con alivio para todos, decidió sacrificarse política y personalmente renunciando a la defensa y optando por el exilio.

Acierta de pleno Alejandro Nieto cuando califica estos hechos como *oportunidad perdida*. Y en efecto, eso fue. Porque con esta maniobra de indudable baja política y moral, se liquidó políticamente no solo a Olózaga, sino al mismo partido progresista, descabezado y sin posibilidad de reponerse a corto plazo, sino que a la vez se dio (consciente o inconscientemente) el primer paso para enajenarse de forma casi irreversible la lealtad de dicho partido al sistema constitucional y a la monarquía isabelina. El segundo se daría al año siguiente, cuando, tras una breve presidencia de Luis González Bravo tutelado en la sombra por Narváez, fuese el lojeño quien ocupase ya directamente el cargo presidencial y se decidiese a reformar la Constitución transaccional de 1837 por otro texto más acorde con los postulados del moderantismo. El fugaz mandato progresista daba paso así a la Década Moderada, acaudillada indiscutiblemente por el general Ramón María Narváez.

IV. PRIMERAS EXPERIENCIAS GUBERNAMENTALES

Ahora dirigirá al país de manera oficial y sometido, por tanto, a las fiscalizaciones y los controles que imponía la vigencia de un régimen liberal, incluida la de la opinión pública. Algo que nos permitirá apreciar, con plenitud, las peculiaridades de su modo de entender la política y la labor que, dentro de ese sistema liberal, correspondía al Gobierno, así como todos los matices de su carácter y su intelecto. Entre los negativos, cierta brusquedad y una limitada capacidad de resistencia a la incompreensión de sus situaciones; entre los positivos, la inteligencia, la picardía, la disposición a la conciliación y al entendimiento y su amor a la patria y a sus instituciones, especialmente a la Corona y las personas que la representaban.⁵⁸

Sin embargo, ese ascenso de Narváez nada más y nada menos que a la presidencia del gobierno no fue algo deseado por el lojeño, sino impuesto por las peculiares circunstancias del momento, en concreto de lo que ha venido en denominarse *régimen de los generales*. En palabras del gran historiador Jesús Pabón:

En 1844, la sucesión de gobiernos puentes impuso la constitución de un Ministerio moderado para cuya presidencia todos pensaban en Narváez. Nos explicamos el sincerísimo temor de Narváez: carecía de toda experiencia administrativa y política, e iba a iniciar el aprendizaje como jefe de Gobierno. Recurrió a Pidal, pero Pidal se negó; estaba dispuesto –y nada más– a ser ministro bajo la presidencia de Narváez. Narváez acudió a Miraflores, pero Miraflores –lo recuerda en sus *Me-*

58 Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 251.

morias— le hizo ver que solo él, el general duque de Valencia, podía presidir la situación moderada. Ya era Narváez jefe de gobierno cuando la dimisión del marqués de Viluma llevó a la cartera de Estado a don Francisco Martínez de la Rosa. Narváez le pidió que ocupara la presidencia; el seguiría en el Ministerio de la Guerra; pero Martínez de la Rosa se negó, sumándose al parecer de los otros políticos: un general -el general Narváez en este caso- había de hacer frente a la crítica situación de España. Seamos sinceros y justos. Y repitamos: en el planteamiento no jugaron ni la ambición de los generales ni la habilidad de los políticos: unos y otros —acertando o equivocándose— creyeron necesaria, en el trance, la intervención de los primeros.⁵⁹

En este punto, no debe perderse de vista la extrema debilidad y escaso arraigo popular del régimen constitucional español. La Constitución de Cádiz fue la imposición de una minoría sobre la mayoría del pueblo español, ajeno cuando no abiertamente hostil al liberalismo,⁶⁰ como lo acredita el

59 Jesús PABÓN, *Narváez y su época*, op. cit., pp. 226 y 227. En idéntico sentido se pronuncia Carlos Seco Serrano, «la debilidad de las instituciones representativas convierte en punta de lanza de los partidos a los hombres fuertes del Ejército, exaltados hasta la jefatura de aquellos; y en que a la dudosa credibilidad de las consultas electorales se sobrepone el pronunciamiento, como clave para los cambios en el poder», *Historia del conservadurismo español*, op. cit., p. 89.

60 Sobre este tema, acierta como siempre Alejandro Nieto cuando habla de la *falacia democrática* de la Constitución de Cádiz. «La Constitución de Cádiz es un texto admirable por más de un concepto; pero, aunque el hecho sea silenciado, no fue elaborada democráticamente, dado que los autoproclamados representantes de la nación no fueron delegados del pueblo y ni siquiera de su provincia sino designados directamente o cooptados en el mejor de los casos: y no solo los diputados americanos sino también la mayor parte de los peninsulares e insulares. Ciertamente que las condiciones bélicas no permitían unas elecciones democráticas y que no había otra solución si es que se quería dotar al país de una Constitución. Pero ello no puede ocultar una doble usurpación: la de que los constituyentes se arrogaron

hecho que los mismos que combatieron al invasor francés en 1808-1814 recibieron con los brazos abiertos las tropas francesas acaudilladas por el duque de Angulema cuando venían a *rescatar* a Fernando VII del *secuestro* en el que le mantenía el gobierno liberal. Además, el régimen articulado en el código gaditano se había demostrado ineficaz en la Francia de 1791, amén de ser incompatible con la sociedad española de la época. Esa debilidad y escaso arraigo del liberalismo y lo continuado del conflicto bélico (Guerra de la Independencia, guerra civil larvada durante el reinado de Fernando VII, guerra civil abierta frente a los carlistas) hace que los políticos, conscientes de su propia fragilidad, buscasen el apoyo en los militares. Espartero fue el sostén del progresismo, en tanto que los moderados volcaron sus esperanzas en Narváez, y tales fueron las causas de que este último llegase a los más altos destinos políticos de España en el año 1844.

Tres eran los objetivos claves del moderantismo en los cuales radicaba, a su entender, la definitiva pacificación social del país: reforma constitucional para ampliar las prerrogativas regias, concordato con la Santa Sede y fusión de las dos ramas dinásticas carlista e isabelina, objetivo este último ampliamente deseado por el sector más derechista del liberalismo.⁶¹ El último objetivo nunca llegó a lograrse, pero sí los dos primeros. De

una representación democrática que no tenían y, por ende, a fuer de honestos, hubieran tenido que legislar provisionalmente (como en tales ocasiones suele hacerse) a reserva de la confirmación posterior de una representación nacional y auténtica; y, además, traicionaron al pueblo, puesto que impusieron la ideología de las clases cultas y no la del pueblo llano, que era decididamente contraria. Doble usurpación –de forma y de fondo– que habría de tener secuelas incalculables. Porque la mitad de los españoles no se identificó con tal Constitución y, gracias a ella, quedó España dividida para mucho tiempo en dos mitades irreconciliables»; *Los primeros pasos del Estado constitucional, op. cit.*, pp. 64-65.

61 Carlos SECO SERRANO, *Historia del conservadurismo español, op. cit.*, p. 98

hecho, este primer gobierno de Narváez acometerá de forma inmediata la reforma de la Constitución de 1837 en un sentido más acorde con el pensamiento conservador, dando lugar así a la Constitución de 1845 que estaría vigente durante todo el reinado de Isabel II.⁶² Esa reforma dividió al moderantismo en tres corrientes: los que, como Viluma, eran partidarios de reactivar el Estatuto Real de 1834, objetivo totalmente irrealizable y que por tanto se orilló prontamente;⁶³ el grueso del moderantismo que defendían retoques (cuantitativamente escasos, pero cualitativamente de una relevancia inmensa) en la Constitución de 1837; y los disidentes o *puritanos* (Pacheco, Istúriz, Pastor Díaz) que abogaban por mantener la vigencia del texto de 1837. Sin embargo, incluso personas como Lorenzo Arrazola tan vinculadas a Narváez no solo por lazos políticos sino por los de una amistad estrechísima,⁶⁴ abogaron por no reformar

62 Sobre este particular, la doctrina de la constitución histórica de España, son de consulta obligada el imprescindible y magnífico trabajo de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La doctrina de la Constitución histórica de España* (incluido en el libro *Política y Constitución en España: 1808-1978*, Segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 115-159). Para un análisis más concreto y centrado en la Constitución de 1845 la obra fundamental es la de Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La Constitución de 1845*, Iustel, Madrid, 2007, cuarto volumen de la serie que dicha editorial ha dedicado, bajo la dirección de Miguel Artola, a las Constituciones españolas

63 Como bien señala en este sentido Seco Serrano, «el propio Martínez de la rosa les opondría una realidad: el Estatuto, en su tiempo, fue una prenda de apertura brindada por el liberalismo al tradicionalismo intransigente; pero en 1845 era el tradicionalismo el que debía abrirse a la generosidad del vencedor, para aceptar un constitucionalismo templado, de acuerdo con el tiempo, y del que se habrían borrado las aristas de 1837», *Historia del conservadurismo español, op. cit.*, p. 99. Según este autor, ello permitió a Narváez situarse en una posición *centrista* dentro del moderantismo.

64 Tan íntima era la amistad entre Arrazola y Narváez que aquel fue una de las contadísimas personas que estaban al tanto del secreto personal del lojeño: la existencia de Consuelo, hija natural del duque de Valencia; sobre este particular y

la Constitución que en 1837 habían elaborado transaccionalmente moderados y progresistas.⁶⁵

Pese a todo, se culminó la reforma constitucional, plasmando en el nuevo texto de forma inequívoca los principios inherentes al pensamiento conservador español:⁶⁶ soberanía compartida rey-Cortes en detrimento de la soberanía nacional, Senado de nombramiento real, elevación del mandato de los diputados de tres a cinco años y, sobre todo, la definitiva liquidación de la Milicia Nacional.⁶⁷ Esta Constitución «simbolizó, aún dentro de sus limitaciones y en una óptica a largo plazo, la irreversible consolidación de nuestro Estado constitucional y, en su marco, de la nueva sociedad liberal»,⁶⁸ una mutación en suma relevante que, con todo, aún pudiera haber servido de

las relaciones de ambos personajes, véase Antonio MARTÍNEZ MANSILLA, *Lorenzo Arrazola o el estado liberalcatólico*, op. cit., pp. 227-233.

65 La intervención de Arrazola en la reforma constitucional en Antonio MARTÍNEZ MANSILLA, *Lorenzo Arrazola o el Estado liberalcatólico*, op. cit., pp. 209-214. Sobre la reforma constitucional de 1845 véase el ya citado estudio introductorio de Juan Ignacio Marcuello Benedicto al texto constitucional de 1845.

66 Sobre la doctrina de la constitución histórica y la evolución del pensamiento conservador español en esta época nos remitimos a los trabajos ya citados del profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.

67 Sobre esta institución, vuelven a ser necesarias las siempre lúcidas y acertadas reflexiones de Alejandro Nieto: «La Milicia Nacional es el mejor ejemplo que conozco de perversión institucional, entendiendo bajo este concepto los supuestos en que una institución se desvía de sus fines de forma deliberada y permanente o, lo que es lo mismo, cuando una institución se enmascara con causas y objetivos que nada tienen que ver con los verdaderos. Pues bien, esto es lo que sucedió paradigmáticamente con la Milicia Nacional: creada con el fin de guardar el orden y defender la constitución, ella misma provocó —o, al menos, participó— una y otra vez desórdenes muy graves y quebrantó la Constitución»; *Los primeros pasos del estado constitucional*, op. cit., p. 99.

68 Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La Constitución de 1845*, op. cit., p. 21.

marco lícito de convivencia si no fuese por la interpretación partidista que de ella hiciesen los moderados.⁶⁹

La acción política de este primer Gobierno Narváez no se limitó a la elaboración de una nueva ley fundamental, sino que fue mucho más ambiciosa y se ha hecho merecedora de un lugar en la historia político-jurídica por otros dos hitos en la historia jurídica española. En primer lugar, la reforma tributaria impulsada por el ministro de hacienda Alejandro Mon, cuyas líneas maestras pervivirán casi un siglo y que supusieron la adecuación del sistema impositivo al régimen liberal. Y, en segundo lugar, por la aprobación de la primera normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en concreto de la Ley de 2 de abril de 1845, de Organización y Atribuciones de los Consejos Provinciales y la Ley de 6 de julio de 1845 de Organización y Atribuciones del Consejo Real, que plasman un sistema de control contencioso interno por la propia Administración, apartando o excluyendo el control judicial de los actos administrativos. Curiosamente, pese a trasladar a nuestro país el sistema francés, la justificación teórica de atribución del control de la actuación administrativa a la propia Administración se justificó teóricamente sobre la base de no reconocer autonomía al poder judicial, al considerarlo, los principales autores, como parte integrante del poder ejecutivo.⁷⁰

69 «Aquellos hombres que estuvieron llamados a aplicarlo en mayor medida y a velar por que fuera obedecido, es decir, los moderados, lo harían de modo sectario, interpretándolo siempre en la forma que más favorable les resultaba y procurando el alejamiento de sus adversarios del puesto desde el que lo hacían. Algo que, prolongándose en el tiempo y sucediéndose los Gabinetes, haría aumentar el número de los críticos con él y el de los partidarios de sustituirla o remozarla», Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 273.

70 «En Francia, medio siglo antes se había partido de las mismas bases, y en la alternativa entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial (al margen, naturalmente, del Poder legislativo) se decidieron por el Poder ejecutivo, con el objeto de que

Sin embargo, esta primera experiencia de Narváez al frente del ejecutivo se finiquitó por la división interna del Gabinete a consecuencia del debate sobre las nupcias de Isabel II. Si, como hemos visto, la reforma constitucional ya había quebrado la cohesión del moderantismo, una cuestión tan decisiva como el matrimonio de la reina hizo estallar la cohesión del Gobierno, pues Narváez defendió la candidatura del conde de Trápani (tío de Isabel II), opción que tan solo encontró apoyo en Martínez de la Rosa. La creciente hostilidad del moderantismo a tal opción y, sobre todo, el hecho de que la propia María Cristina de Borbón renunciase a apoyar a su hermano determinó que Narváez renunciase a su cargo.

Fue un breve, pero intenso periodo gubernamental que, a su vez, dejó no solo un profundo poso de amargura en nuestro personaje, sino que de esta etapa sacó una honda y dolorosa lección:

Durante esta inicial experiencia ministerial Narváez había tenido, ciertamente, tiempo y ocasión de quedar harto de las rencillas entre partidos y de las intrigas de las banderías formadas dentro de cada uno de ellos, que podían llevar a la esclerotización, cuando no al colapso de la labor gubernamental y al desprestigio de la corona, a la que todos esos grupos se dirigían para lograr sus objetivos. Y esto, que tal vez podía soportar una

el Poder judicial no perturbase sus actividades. En España, sin embargo, la situación constitucional es en 1845 muy distinta, y por ello no surge la citada alternativa. Nuestros autores no reconocen al Poder judicial, autonomía constitucional, sino que le consideran como parte integrante –junto al Poder administrativo– del Poder ejecutivo, que corresponde al monarca. El problema constitucional queda así modificado, y va a tratarse solamente de una simple decisión del monarca, inspirada en razones de pura oportunidad». Alejandro NIETO, «Orígenes de lo contencioso-administrativo en España», *Revista de Administración Pública*, número 50, p. 33.

nación con instituciones liberales sólidamente establecidas y una situación de amplio desarrollo material, no podía llevar a España, donde todo ello faltaba aún, más que al desastre, que era lo que se proponía evitar.⁷¹

V. LA APOTEOSIS POLÍTICA DE NARVÁEZ: EL GOBIERNO LARGO

Sin duda alguna el auge político de Ramón Narváez tuvo lugar en su mandato al frente del que se conocería como *Gobierno largo*, es decir, el que se prolongó durante tres años y medio, los que transcurren entre 1847 y 1851. Y ello porque hubo de hacer frente a lo que en términos galdosianos podemos calificar de *tormentas del 48*, que supo controlar en nuestro país gracias a su habilidad y a sus notables dotes de mando.⁷² En una Europa convulsa donde la revolución produjo la caída de personajes como Metternich, España supo mantenerse alejada del contagio revolucionario. Es precisamente en esta etapa cuando España en general y Narváez en particular logran apuntarse tantos en aventuras internacionales, entre ellas un episodio tan poco analizado por la historiografía como es la toma de las islas Chafarinas, donde Narváez, para garantizar la seguridad de Melilla, supo actuar con notable energía en la conquista del refugio de los piratas rifeños.⁷³

71 Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, pp. 290-291.

72 Sobre este tema, véase Carlos PETIT, 1848: *tranquilidad constitucional de España*, *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, número 2 (junio 2001), páginas 201 a 212.

73 Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 337-340. No dejan de ser curiosos los términos en que describe la situación de Melilla el general Serrano en carta a Narváez fechada el 5 de diciembre de 1847: «es vergonzoso que los asquerosos moros hasta apedreen a nuestros soldados sin permitirles ni aun asomarse a las murallas».

Es quizá en esta etapa del gobierno largo cuando Narváez revela sus dotes inequívocas a la hora de poner coto a los brotes revolucionarios sin temblarle el pulso aun cuando ello implicase llegar a las últimas consecuencias, como fue la expulsión del embajador británico Henry Bulwer-Lytton, cómplice en los brotes insurreccionales. Actuando con plena adecuación al texto constitucional, solicita y obtiene del Congreso la autorización para suspender los derechos individuales si ello fuese necesario. La intentona progresista se produjo en dos oleadas, la segunda de las cuales motivó que Narváez, que había actuado con gran magnanimidad en la primera, se mostrase bastante más severo en la segunda. Sin amilanarse por el hecho de que se estuviese expulsando al representante de la nación que en aquellos momentos era nada menos que la primera potencia mundial, el entonces presidente del Gobierno no solo entregó los pasaportes a Bulwer, sino que cursó las órdenes oportunas para que se extendiese tal actuación respecto a los cónsules ingleses si se acreditaba que estos amparaban las insurrecciones.⁷⁴ El gesto forzosamente dañó durante breve tiempo las relaciones anglo-españolas, pese a lo cual Narváez, demostrando su condición de auténtico estadista, en modo alguno desdenó volver a reconducirlas, como lo acreditan las gestiones extraoficiales que mantuvo con lord Howden, miembro de la Cámara de los Lores británica, y de quien partió la iniciativa que, desgraciadamente, no tuvo éxito pese a las buenas intenciones de ambas partes.⁷⁵

⁷⁴ Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 356.

⁷⁵ Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, pp. 368-370. De la correspondencia entre Howden y Narváez se demuestra la altura de miras de este y hasta qué punto la realidad se aleja de la leyenda. Howden pretendía que Narváez le dirigiese una carta que mostraría reservadamente al *premier* lord Palmerston, y en la cual el gobierno español mostrase su intención de establecer un acuerdo

La iniciativa de Narváez a la hora de apoyar las pretensiones temporales de Pío IX no se debió exclusivamente al hecho de ser el estado español confesionalmente católico y la circunstancia religiosa personal de los miembros del Gabinete, sino a motivos bastante más políticos y realistas: la necesidad de forzar de alguna manera la situación para, aprovechando el prestigio adquirido por el Gabinete moderado a nivel internacional, reforzarlo mediante un acuerdo con la Santa Sede, del cual aún España estaba ayuna.

El que nuestro país se mantuviese alejado de los brotes revolucionarios no hizo sino acrecentar el prestigio internacional de Narváez como guardián del orden frente a la revolución. Circunstancia que aprovechó iniciando las gestiones, a través de Antonio Remón Zarco del Valle, para que varias de las potencias europeas más tradicionalistas (Austria, Prusia y Rusia) reconociesen a Isabel II, en lo que tuvo un notable éxito. En este año de 1848 cuando la Comisión General de Codificación da a luz un texto decisivo, cual es el Código Penal de dicho año, que tanta influencia habría de tener en nuestra historia jurídica.⁷⁶ Es también en diciembre de 1848 cuando se pone fin a la situación

«hacedero a la par que decoroso». Como bien indica Salcedo Olid, Howden no quedaba comprometido a nada (era un simple mediador bienintencionado entre ambos Gabinetes) pero de llevar a cabo lo que se le pedía Narváez comprometería irrevocablemente al Gobierno español, razón por la cual manifestó que no podría dar ese paso a no ser que Howden le acreditase que Palmerston aprobaba dichas gestiones. Un nuevo intento de reconciliación tuvo lugar al año siguiente, pero ya muy avanzadas las gestiones se truncó por la tozudez de Palmerston, quien pretendía del gobierno español se reconociese que la expulsión de Bulwer fue motivada por informes falsos, algo que Narváez se negó de plano a reconocer toda vez que «el Gobierno español no faltará jamás a su honor, que está, en esta ocasión, cifrado en no mentir». *¡O tempora, o mores!*

76 Sobre los avatares de la codificación penal en relación con el texto de 1848, véase Antonio MARTÍNEZ MANSILLA, *Lorenzo Arrazola o el Estado liberalcatólico*, *op. cit.*, pp. 245-257.

que autorizaba a Narváez a suspender la garantía de los derechos individuales, lo que de inmediato se tradujo en la crítica a su gobierno. En los debates parlamentarios subsiguientes al restablecimiento de los derechos individuales se produjo el célebre debate que el 4 de enero de 1849 tuvo lugar en el Congreso de los Diputados entre el progresista Manuel Cortina personificando la oposición a la gestión gubernamental y el moderado Juan Donoso Cortés en defensa de Narváez;⁷⁷ mientras el primero ponía el acento en la legalidad, es decir, la ley ante todo, Donoso contraatacó mediante la célebre e insuperable defensa en la que puso su acento en la salvaguardia de la sociedad.

Narváez, demostrando nuevamente sus dotes de hombre de Estado, no quiso que la defensa de su gestión recayese exclusivamente sobre los hombros de Donoso, sino que asumió personalmente la defensa de su política en la sesión del 5 de enero de 1849⁷⁸ (¡dichosos tiempos aquellos en que las sesiones en el Congreso de los Diputados tenían lugar cualquier día, a cualquier hora y donde las intervenciones gozaban de un nivel y altura de miras admirable!), en la cual constata que su intención no fue la persecución del partido progresista, sino la de los revolucionarios. No obstante:

la dictadura había sido resultado de una serie de actuaciones libremente concedidas por las Cortes, por lo que no podía

⁷⁷ Esta apasionada y apasionante defensa de Narváez puede encontrarse en Juan DONOSO CORTÉS, *Obras completas* vol. II, Biblioteca de Autores Cristianos, 1946, pp. 187-204.

⁷⁸ Ya hemos visto que durante su primer mandato presidencial Narváez había quedado en cierta medida defraudado por el espíritu partidista y de división. En esta intervención parlamentaria incide en este aspecto: «desgraciadamente los partidos solo ven intereses de bandería, de vanidad y de venganza», una reflexión de preocupante y rabiosa actualidad.

achacarse al Gobierno falta de legitimidad en su labor posterior, también era cierto que, pertrechado de ellas y a salvo de la actuación de instancias controladoras, fue más allá y tomó decisiones que no le correspondían, especialmente en lo referente a la prevención y castigo de los intentos revolucionarios. Aunque, por otra parte, los excesos no fueron de tanta gravedad, en muy buena parte gracias a la intervención directa de Narváez.⁷⁹

Estas críticas de la oposición progresista así como la relación que entonces mantenía Isabel II con el marqués de Bedmar, propiciaron que Narváez anunciase su intención de dimitir, algo que finalmente no llevó a cabo a raíz de varias cartas recibidas en las que se le advertía de lo contraproducente de su gesto, llegando el duque de Sotomayor a hacerse eco de las manifestaciones del ministro del interior francés en el sentido de que la retirada de Narváez sería: «como una verdadera calamidad, no solo para la España, sino para toda la Europa, que veía en V. uno de los más fuertes adalides del orden público y de la tranquilidad en general». Una nueva prueba de que el Narváez de la historia está a años luz del personaje que la leyenda y la literatura construyeron.

El año 1848 supuso sin duda alguna el auge personal y político del general Narváez. Siempre mantendría la aureola de estadista garante del orden y su prestigio permanecería incólume. Mas a partir de entonces, la estrella política de Narváez, que había llegado ya a su culmen, comenzaría su lento y progresivo declive, en cierta medida debido a las crisis internas del moderantismo y, sobre todo, al monopolio de la vida política en manos de dicha formación. El 2 de agosto de 1849, el ministro de hacienda, Alejandro Mon, presentaba a Narváez su

79 Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 373.

dimisión tras un duro enfrentamiento personal y político que, si bien estalló a consecuencia de una polémica sobre la reforma arancelaria y sus efectos sobre Cataluña, parece que en el fondo se debió más a las ambiciones de Mon a suceder a Narváez como líder político de los moderados, lo que le llevó a una colisión abierta con el de Loja que motivó una respuesta directa de este en términos que a punto estuvieron de llevar a un lance de honor.⁸⁰ Narváez, consciente de sus propias limitaciones y de la importancia del ministerio en cuestión, rechazó hacerse cargo personalmente de la cartera de Hacienda, como le sugirió Sartorius, al entender que debía ocuparla alguien experto en la materia, por lo que el nombramiento recayó (primero con carácter interino y después de forma definitiva) en Juan Bravo Murillo, recuperando así el Gabinete la cohesión interna.

Este reforzamiento de Narváez se acrecentó tras el lamentable episodio del *ministerio relámpago*, que sin embargo le acarreó para siempre la enemistad del rey consorte. El propio Narváez se hallaba agotado y planteó hasta en dos ocasiones la dimisión, que no llegó a consumarse. Sin embargo, la división interna en el seno del gobierno (que se saldaría con la dimisión de Bravo Murillo) y las continuas dificultades que le plantearía el equívoco Francisco de Asís llevaron al general a aprovechar

80 En un borrador de carta fechado el 23 de julio de 1849, presumiblemente dirigido a Sartorius, Narváez se refería a Mon como «ese cáncer de la paz de España, ese enemigo de todo orden particular y privado [...] más tarde o más temprano se me va a acabar la paciencia y le voy a romper la cabeza en cuatro pedazos por lo menos». Tras el enfrentamiento abierto de Mon con su presidente, Narváez dirigía el 3 de agosto de 1849 una carta a todos los miembros del Gabinete en la que manifestaba: «Yo quisiera que uno de VV. se encargue de hablar al ministro de Hacienda y de decirle de mi parte que la conducta que está tomando él [...] es impropia de un caballero [...] espere unos días [...] que yo le proporcionaré una y muchas ocasiones en que, en el campo de los caballeros, en los círculos de los hombres de bien, pueda hacer todo lo que esté a su alcance para quitarme la vida».

un discurso de Juan Donoso Cortés (muy crítico con el gobierno, aunque no con el presidente) para instar la dimisión. Todo parecía apuntar a un ministerio-puente que precediese el retorno de Narváez, único elemento común entre las distintas facciones del moderantismo, sin embargo, la crisis se saldó finalmente con la elevación a la presidencia de Juan Bravo Murillo y el alejamiento del duque de Valencia del ejecutivo, al que tardaría cinco años en retornar. Aprovechó el personaje ese año de 1851 para realizar una visita a Londres y París, donde fue recibido con todos los honores tanto por Luis Napoleón Bonaparte (sumamente agradecido por el generoso préstamo que con carácter personal le realizase Narváez en respuesta a la petición de ayuda económica que le demandase el presidente francés), como por lord Palmerston.⁸¹ Si el duque de Valencia ya no estaba en el gobierno, en las dos principales capitales europeas se le reconocían abiertamente sus dotes de estadista.

VI. EN LA DERIVA HACIA EL OCASO DE LA MONARQUÍA ISABELINA

El enfrentamiento en el seno del Gabinete Narváez entre Bravo Murillo y Sartorius fue evidente, y en tal división subyacían no solo perspectivas ideológicas y de gestión, sino de orden moral: la integridad del primero frente al talante poco

81 «No puede perderse de vista que, por encima de simpatías o antipatías personales, Palmerston y Narváez eran hombres de Estado y que si, como tales, estaban dispuestos a romper con todo para defender los intereses de sus respectivos países, eran conscientes de la conveniencia de contar con la simpatía de la mayor cantidad posible de personas influyentes en otros Estados y, más allá, capaces de mirar con cierta simpatía a quienes, como ellos, dedicaban sus vidas al servicio, progreso y defensa del honor de sus naciones. Y es posible que de aquí se derivasen las numerosas atenciones que durante su permanencia el Londres, recibiese Narváez de Palmerston», Manuel SALCEDO OLID, *Ramón María Narváez, op. cit.*, p. 446.

escrupuloso del segundo, uno de los personajes más corruptos (si no el que más) de la época. Lo describe de manera bastante expresiva Carlos Seco Serrano:

Es significativo que estas dos figuras políticas –Bravo Murillo y el conde de San Luis-, verdaderos artífices del progreso material logrado durante el gran Gobierno Narváez, encarnasen, cuando a su vez ocuparon, uno tras otro, la presidencia del Gobierno, las dos rémoras que suelen acompañar a una situación de partido muy prolongada (diez años en este caso, la década moderada): el deslizamiento hacia restricciones de la libertad –traducido en desprecio al Legislativo- en el caso Bravo Murillo; la tendencia a utilizar métodos corruptos en el manejo de los asuntos públicos, en el caso de Sartorius [...] Bravo Murillo se caracterizaba por la pulcritud de su conducta, por la honradez de su gestión administrativa; Sartorius, por el contrario, carecía tanto de escrúpulos como de prudencia en el manejo de los fondos públicos.⁸²

Durante un lustro estuvo alejado Narváez del poder, y durante ese tiempo se sucedieron en el gobierno el honorabilísimo pero autoritario Juan Bravo Murillo, cuyo intento de reforma constitucional en sentido autoritario,⁸³ en consonancia con el golpe de estado que en esas mismas fechas tenía lugar en Fran-

82 Carlos SECO SERRANO, *Historia del conservadurismo español*, op. cit., pp. 126-127. Refiriéndose a la conducta de Sartorius en carta de fecha 23 de octubre de 1851 que Francisco Orlando dirigió a Narváez indicaba que «Tal es el odio que en la opinión pública se tiene de esta cuadrilla que mancha solo el arrimarse a ellos».

83 Véase sobre el particular el reciente estudio de Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *Los proyectos de reforma política de Bravo Mudillo en perspectiva. Conservadurismo autoritario y antiparlamentario en la monarquía de Isabel II*, In Itinere, 2017.

cia se saldó con la oposición unánime y su caída del gobierno; la presidencia del nada escrupuloso y corrupto Sartorius, conde de San Luis, cuyos escándalos animaron a su propio partido a echarlo del poder; la Vicalvarada y el Bienio Progresista de coalición Espartero-O'Donnell. Durante todos estos años, el duque de Valencia estuvo alejado del poder, pero en modo alguno estuvo *al margen* del mismo (salvo en un breve periodo que siguió al fallecimiento de su madre en el año 1852, que a nivel anímico le afectó hasta el punto de despertar preocupación en sus más allegados), como lo demuestra el hecho de que llegó a hablarse y debatirse de la *cuestión Narváez* como objeto de debate político.

El duque de Valencia regresa de nuevo por breve tiempo a la presidencia del Consejo de Ministros durante un año, uno de cuyos frutos más logrados fue la reforma educativa del ministro de educación Claudio Moyano. Pero un acontecimiento inesperado que traería consecuencias en la línea sucesoria precipitaría el fin del Gabinete: el *affaire* que la reina Isabel II mantenía con el capitán de ingenieros Enrique Puig Moltó, hijo del duque de Torrefiel, fruto de cuyos amores sería el príncipe Alfonso, futuro Alfonso XII. La clara oposición de Narváez a las relaciones de este favorito con la reina, que llegó a alcanzar niveles durísimos y la negativa de Isabel II a poner fin al romance hicieron que el duque de Valencia presentase su dimisión.⁸⁴

84 En la carta de fecha 14 de octubre de 1857 que monseñor Simeoni dirigió al secretario de Estado papal, indicaba que «Ya en precedentes informes dije a V. E. que el general Narváez había hablado frecuentemente a S. M. de la obligación que le incumbía de acabar con el escándalo, habiendo sido en estos últimos meses tan enérgicas las expresiones que la misma Reina llorando le repuso: «¿Es que deseas que aborte?», citado en Ricardo de la CIERVA, *La otra vida de Alfonso XII*, Fénix, Madridejos, 1993, p. 56.

Poco después tuvo lugar uno de los intentos más serios de consolidación del parlamentarismo en el seno de la monarquía isabelina: la Unión liberal, convergencia de los elementos más templados del progresismo con los más avanzados del moderantismo bajo la presidencia de un general, Leopoldo O'Donnell. Un gobierno que dio estabilidad al país durante un lustro pero que llevaba en sí mismo el germen de su propio fracaso pues, como bien apunta lúcidamente Seco Serrano:

de hecho, la Unión Liberal abrigaba una vocación de partido único, y solo consiguió convertirse en un tercer partido, un partido centro, al paso que se robustecieron radicalizándose la derecha moderada y la izquierda progresista, que pronto orientaría Prim hacia una definición democrática.⁸⁵

En efecto, tras el gran periodo de estabilidad de la Unión Liberal y tras la decisión del progresismo de optar por el retraimiento en las elecciones y decretar su incompatibilidad con los *obstáculos tradicionales*, la defensa de la monarquía isabelina recayó sobre los hombros de los generales O'Donnell y Narváez, con un partido moderado más escorado hacia posturas ultraderechistas. Cuando a finales de 1867 fallece el primero, que mantuvo su palabra de no levantarse jamás frente a la reina, la jefatura de la Unión Liberal recae en el general Serrano, no tan ligado a Isabel II como su predecesor. Solo Narváez podía, entonces, considerarse el gran sostén de la monarquía isabelina vinculada inexorablemente al partido moderado. Pero el duque de Valencia falleció el 23 de abril de 1868 sin que nadie pudiese

85 Carlos SECO SERRANO, *Historia del conservadurismo español*, op. cit., p. 174. El autor distingue entre el intento de la Unión Liberal, un *partido* de centro, y el intento canovista, un *sistema* de centro, de ahí el éxito del segundo y no del primero.

ocupar en el moderantismo su posición. La monarquía isabelina quedaba irremisiblemente condenada por haberse vinculado a un partido y al no quedar personas de la capacidad y fuerza como O'Donnell y Narváez; Prim y Serrano, aún sinceramente monárquicos, no entenderían su monarquismo como vinculación a una dinastía y a una reina que había renunciado al poder moderador para tomar abiertamente postura y vincularse irresponsablemente a un partido.

VII. CONCLUSIÓN

Aproximarse a la figura de Narváez implica aproximarse al reinado de Isabel II, al que se encuentra íntimamente ligado desde sus mismos comienzos: como soldado que lucha en las tropas liberales en defensa de los derechos de la reina en la guerra carlista y como nueve veces presidente del gobierno bajo dicha reina. Su muerte en 1868 precedió en unos meses a la propia liquidación de la monarquía isabelina, como si esta fuese incapaz de pervivir sin la existencia misma de quien había sido su principal y leal sostén.⁸⁶

El impresionante archivo documental que ha dejado a la posteridad (a finales de los años sesenta se habían catalogado 16 500 documentos y, tras la adquisición de la parte del archivo que se encontraba en poder de Fernández Larraín, la cantidad supera los treinta mil) llevó al profesor Pabón a afirmar:

86 «Con indudables cualidades de estadista, Narváez será durante un cuarto de siglo –de 1843 a 1868– no solo árbitro indiscutible del estamento militar, sino valedor y caudillo del Partido moderado, verdadero protagonista del reinado de Isabel II», Carlos SECO SERRANO, *Historia del conservadurismo español, op. cit.*, p. 89.

ese político que forma y cuida unos fondos documentales con los que se puede investigar y reconstruir su presente cuando sea pasado, no puede ser un simple militarote, un espadón nada más.⁸⁷

Cierto que se dejaba llevar de unos arrebatos o *prontos*, pero tras ese momento de fogosidad inicial las aguas volvían a su cauce y Narváez daba rienda suelta a su auténtica y generosa naturaleza. El propio Ramón María, en carta dirigida a Luis Mayans, reconocía:

Yo riño cuando mi deber o la necesidad me obligan, pero un momento después, amo a aquel con quien me haya dado de estocadas, y muchas veces me han dolido a mí más las que he dado que las que he recibido. Estos sentimientos se comprenden con dificultad, pero yo los tengo muy profundos en mi alma.⁸⁸

87 Jesús PABÓN, *Narváez y su época*, op. cit., p. 76.

88 Jesús PABÓN, *Narváez y su época*, op. cit., p. 90.

CAPÍTULO VIII

LA MONARQUÍA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1876

I

Sin duda alguna, el año 1876 fue rico en acontecimientos históricos a lo largo y ancho del orbe, muchos de los cuales pasaron a engrosar el imaginario colectivo sobre todo gracias al séptimo arte.

Los Estados Unidos se encontraban inmersos en la celebración del primer siglo de su existencia como nación, en tanto en cuanto en julio de ese año se conmemoraría el centenario de la Declaración de Independencia. En plena depresión económica que había puesto un brusco y dramático final a la *Gilded Age*, con el presidente Ulises S. Grant, acosado por los escándalos de corrupción que acechaban a su Gabinete afectando incluso a sus más íntimos colaboradores, intentaba que el público desviase su mirada de tan luctuosos acontecimientos y la concentrase en la preparación y desarrollo de la Exposición Universal que tendría lugar en Filadelfia. En un año electoral y ante unos comicios presidenciales que amenazaban con poner fin a una hegemonía republicana que se remontaba a 1860, pese a la delicada situación política y económica, hubo tres acontecimientos que lograron atraer el interés tanto de la prensa como de la opinión pública

muy por encima de los acontecimientos políticos; acontecimientos que pasarían a formar parte de la leyenda del *far west*, y como tal, serían inmortalizadas en panfletos, novelas y, ulteriormente, por el séptimo arte. Esos tres hechos, que tuvieron lugar además en un escasísimo lapso temporal, fueron la masacre del séptimo de caballería, destrozado en la batalla de Little big horn; el asesinato del célebre *marshall* y pistolero William Butler *Wild Bill* Hickok, a quien Jack McCall disparó por la espalda en el poblado de Deadwood, situado en territorio de Dakota; y, por último, la derrota y dispersión de la célebre banda de forajidos liderada por los hermanos Frank y Jesse James cuando intentaban atracar el First National Bank de Minnessota.

Mientras tanto, en la antigua metrópoli, el primer ministro Benjamín Disraeli logró que el Parlamento Británico aprobase la denominada *Royal Titles Act*, que reconocía a la soberana británica Victoria I como emperatriz de la India. Nada mejor para digerir la amargura del centenario del hecho que propició el fin del primer imperio británico que un nuevo título imperial para la monarca que regía el imperio más extenso de la época. Y es que Gran Bretaña constituía un modelo tanto económico como político: el desarrollo industrial y económico (con sus luces y sombras) conjugado con la estabilidad política asentada en un sólido bipartidismo y una monarquía ya totalmente parlamentaria, unido a la fortaleza de su imperio colonial que abarcaba los cinco continentes, constituía un faro cuya luz servía de guía a otras naciones. Una de las cuales era, precisamente, España.

II

Si una palabra estaba ausente del vocabulario político español durante la etapa comprendida entre 1868 y 1875, sin duda alguna era la de estabilidad. La evolución política espa-

ñola en el periodo que transcurre entre el destronamiento de Isabel II y la entronización de su hijo Alfonso XII, aun cuando ha pasado a la historia como *Sexenio Democrático*, lo cierto es que dista bastante de ser ejemplar en cuanto a su desarrollo político-social.

El Partido Moderado, que había otorgado una notable estabilidad a la monarquía de Isabel II en su primera etapa, y que se había identificado sin fisuras con el orden liberal, pasó, en palabras de Carlos Seco Serrano, de *conservador a conservaduro*, y del liberalismo inicial a una tentación autoritaria. La monarquía, encarnada por una reina ciertamente popular, pero con una vida privada bastante disoluta y una inclinación política evidente hacia los moderados, se vio privada en el bienio 1867-1868 de las dos personas que habían sido sus grandes valedores, al fallecer con escasos meses de diferencia los generales Leopoldo O'Donnell y Ramón Narváez. Enajenado el apoyo político de los progresistas (reunidos en torno a la figura de Juan Prim y Prats, conde de Reus) y limitado el sustento político a unos moderados que, bajo el liderazgo de Luis González Bravo no eran más que una sombra de lo que habían sido, era cuestión de tiempo que la situación estallase de forma abrupta. Y así sucedió en septiembre de 1868, cuando la Revolución Gloriosa obligó a la reina Isabel II a poner rumbo al exilio.

Los pronunciados no buscaban liquidar la monarquía, sino al tipo de monarquía partidista encarnada por Isabel II y la dinastía Borbón. De ahí que el texto constitucional de 1869, aun cuando participase de los principios políticos del progresismo, mantuviese la existencia de la monarquía. La Corona pasaba, eso sí, a ser de órgano constituyente a órgano constituido, y donde la voluntad regia dejaba de ser uno de los sostenes del ejecutivo.

La firme resolución de Juan Prim de cerrar la puerta tanto a los Borbones (es célebre su discurso de los tres *jamases*) como a Antonio de Orleáns, duque de Montpensier (marido de la infanta Luisa Fernanda, hermana de Isabel II), quien en su ambición había incluso sufragado el pronunciamiento frente a su cuñada en su intento por lograr la corona española, hizo que se buscara un candidato entre las familias reales europeas. Las escasísimas posibilidades de Montpensier se liquidaron, además, cuando en marzo de 1870 se mató de un disparo, en un lance de honor, a Enrique de Borbón, duque de Sevilla (hermano del hasta hacía poco rey consorte, Francisco de Asís).

Tras la fracasada opción de Leopoldo de Hohenzollern-Sigmaringen (apellido ante cuya dificultad el pueblo optó por *españolizarlo* al *Olé-olé si me eligen*), finalmente la corona se ofreció al italiano Amadeo de Saboya, duque de Aosta. El general Prim, gran valedor del saboyano, el día 27 de diciembre de 1870 sufría un atentado en la calle del Turco, y fallecería tres días más tarde, oficialmente de las heridas recibidas en el magnicidio, aunque recientes investigaciones, tras examinar el cadáver momificado del general, apuntan a indicios de muerte por estrangulamiento.

Poco más de dos años después de su entronización, Amadeo I, «harto de no poder ser un rey pasivo, pues neutral lo fue siempre» (en acertadas palabras del profesor Joaquín Varela), renunciaba a la corona.

Se inició así en febrero de 1873 la breve experiencia republicana. Pese a que en esa etapa se elaboró un proyecto de Constitución articulado en base a principios republicanos y federales, a imagen y semejanza de los Estados Unidos de América, la grave inestabilidad, con un triple frente bélico (el estallido de la tercera guerra carlista, la insurrección cantonal y el conflicto antillano en Cuba) dificultó en extremo la situación.

En sus once meses de existencia, la República tuvo nada menos que cuatro presidentes (Figueras, Pi y Margall, Salmerón y Castelar), el primero de los cuales huyó literalmente del cargo, tomando en el secreto más absoluto el tren en la estación de Atocha e informando de la misma tan solo por vía de telegrama enviado desde París una vez llegado a dicha ciudad, situando, pues, a la clase política ante un hecho consumado. El 3 de enero de 1874 un grupo de guardias civiles penetró en el Congreso y finiquitó la primera experiencia republicana. Pero el ejército rehusó tomar el poder, limitando su función a terminar con un sistema que hacía aguas por todas partes.

Fue entonces cuando, en palabras de cierto autor, *por ensayar, se ensayó hasta la falta de sistema*. Desde enero de 1874 el régimen continuaba siendo formalmente una república, pero gobernada por el general Francisco Serrano, duque de la Torre, quien se convertía *de facto* en un monarca sin corona. No obstante, existía un movimiento de opinión, auspiciado por Antonio Cánovas del Castillo, en favor de restaurar la monarquía en la persona de Alfonso XII, hijo de Isabel II y, oficialmente, de Francisco de Asís, aunque es un hecho admitido hoy en día que el padre biológico de dicho monarca fue el capitán de ingenieros Enrique Puig Moltó. Isabel II, al ser consciente que su persona suponía un obstáculo para el regreso de la monarquía a España, de forma patriótica, aunque no por ello menos dolorosa, renunció públicamente a sus derechos en favor del entonces príncipe Alfonso. Tras ello, Cánovas había movido de forma inteligente los hilos para crear un estado de opinión favorable al nuevo titular de los derechos dinásticos.

El Manifiesto de Sandhurst, hecho público el 1 de diciembre de 1874, pretendía ser el punto de partida de la nueva monarquía alfonsina, constituyendo una declaración de principios de lo que habría de ser el nuevo régimen. El pronunciamiento

militar del general Arsenio Martínez Campos a finales de mes proclamando como monarca a Alfonso XII frustró las aspiraciones de Cánovas de una instauración monárquica sobre una base popular estrictamente civil.

Proclamada, por tanto, de nuevo la monarquía borbónica, quedaba articularla jurídicamente a través de la aprobación de un texto constitucional.

III

Dentro de la magnífica colección dedicada a las Constituciones españolas que en su momento sacó al mercado la editorial Iustel, merece la pena destacar el volumen dedicado a la Constitución de 1876. Los tomos de dicha colección de textos constitucionales no se limitan a ofrecernos una simple transcripción de la norma constitucional, sino que incluyen a modo de anexo documental los trabajos preparatorios a la aprobación del texto, estando precedido todo el conjunto por un estudio preliminar elaborado por un especialista. En el caso de la Constitución de 1876, la introducción se debe a Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, sin duda alguna la mayor autoridad en historia constitucional española y comparada así como uno de los mejores conocedores no ya de los propios textos constitucionales, sino del propio contexto ideológico que rodeó a las normas fundamentales, algo que cualquier interesado puede comprobar echando un vistazo a los trabajos recopilados en el libro *Política y Constitución en España (1808-1978)*, editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

La Constitución de 1876 fue el texto más longevo en la convulsa historia constitucional española, pues mantuvo su vigencia hasta 1923, cuando fue suspendida, que no derogada, por Miguel Primo de Rivera tras el golpe del 13 de septiem-

bre. Pero fue también, como nos comenta Joaquín Varela al comienzo de su magno estudio introductorio al texto constitucional, la que tuvo una fase de elaboración más prolongada, que se extendió desde el mismo manifiesto de Sandhurst (1 de diciembre de 1874) hasta la sanción y promulgación regia (30 de junio de 1876). En su redacción se dieron cita los más notables intelectos del momento, con Antonio Cánovas del Castillo (el gran inspirador de la misma) a la cabeza, siendo de destacar igualmente el notable papel de don Manuel Alonso Martínez en la redacción del proyecto.

Partiendo del deseo expreso de Cánovas el elaborar un texto que pudiese servir de base a un *sistema de centro* en lugar de a un *partido de centro* (que, como en el caso de la Unión Liberal, de donde procedía don Antonio, acabaría degenerando en vocación de partido único), el proyecto constitucional se insertó claramente en la órbita del pensamiento conservador de corte jovellanista, lo que es decir soberanía compartida rey-Cortes con un monarca robusto dotado de veto absoluto sobre las disposiciones del legislativo, así como un Senado donde tuviesen su asiento las clases más conservadoras. Sin embargo, el texto de 1876 tendió un puente a los liberales de Sagasta al diferir la cuestión del sufragio (universal o censitario) a la ley, al configurar el Senado no como una cámara con pares hereditarios sino parcialmente electiva, y al establecer un sistema confesional con una ligera apertura a la libertad de cultos, haciéndose incluso eco de la novedad que supuso el texto de 1869 al integrar en su seno un catálogo de derechos. Todo este marco normativo unido a la inteligente labor de atracción que tuvieron los partidos del turno para integrar en el sistema a las fuerzas extremas (el Partido Conservador integró, moderándola, al integrismo de Alejandro Pidal mientras que el Partido Liberal de Sagasta integró a las fuerzas demócratas extremas) la Constitución logró

crear el marco propicio para dotar al país de una paz interior prácticamente desconocida desde el lejano 1808.

Merece la pena destacar ese papel integrador que representó la monarquía, única institución no sometida a discusión a lo largo de toda la tramitación del proyecto constitucional. Y ello porque, al entroncar con la doctrina de la constitución histórica de España que, hundiendo sus raíces en Jovellanos, entendía la monarquía como cotitular de la soberanía y, por tanto, no podía cuestionarse ni tan siquiera someterse a debate. Como bien indica Joaquín Varela:

el texto constitucional o Constitución formal de 1876, debía acomodarse, pues, so pena de ilegitimidad, a la Constitución histórica o interna de España, cuya pieza esencial era la monarquía limitada por las Cortes del reino.

La monarquía era anterior al texto constitucional, de tal forma que no era órgano constituido, sino constituyente. De ahí que la Corona fuese en cierta medida el nervio del Estado, con un monarca que gozaba de notables prerrogativas tanto en el ámbito legislativo (veto regio), ejecutivo (nombramiento y cese de los ministros, disolución de las Cortes) y judicial (prerrogativa de indulto). No obstante, la facultad regia de nombramiento y cese de los ministros no debía efectuarse a espaldas de las Cortes, pues era preciso que el Gobierno contase con la confianza parlamentaria.

Es evidente, por tanto, que el texto constitucional de 1876 consagró una monarquía constitucional, donde la voluntad del rey era un elemento muy a tener en cuenta.

IV

La Constitución de 1876, la más longeva hasta el momento en la historia constitucional española, dio al país una estabilidad de la que no gozaba desde los inicios del constitucionalismo, pues prolongó su vigencia hasta el golpe de estado que el día 13 de septiembre de 1923 (momento en el que el texto fue suspendido, pero en modo alguno se declaró su pérdida de vigencia, pese a que en los últimos años del régimen dictatorial se sometió a debate un proyecto de Constitución) y volvió a regir en toda su plenitud tras la caída del marqués de Estella el 30 de enero de 1930, quedando superado ya definitivamente con la proclamación de la Segunda República el 14 de enero de 1931.

Se imputó al régimen constitucional auspiciado por Cánovas el orillar la cuestión social, así como un falseamiento de la realidad electoral a través de las maniobras electorales, personificadas estas últimas en Romero Robledo. Ahora bien, como indica Carlos Seco Serrano, tales acusaciones deben, cuando menos, matizarse.

Enfrentado a la disyuntiva de poner fin definitivamente a la revolución burguesa o abordar los inicios de la revolución social, Cánovas optó por liquidar la primera, aunque sin cerrar los ojos a la segunda. Es cierto que en esos momentos se pasa de una burguesía revolucionaria a una burguesía conservadora, pero sin que ello implicase de forma alguna cerrar los ojos a la realidad o a los problemas sociales. Buena prueba de ello es que al amparo del sistema garantizado por la Constitución de 1876 se dieron los primeros pasos en materia de normativa social (con la creación en 1883 de la Comisión de Reformas Sociales, o la aprobación en el año 1900 de la primera ley de accidentes de trabajo, la conocida como *Ley Dato*), y se crearon innumerables instituciones y asociaciones, como, por ejemplo, el Partido

Socialista Obrero Español (1879), la Unión General de Trabajadores (1888) e incluso la Institución Libre de Enseñanza.

También es cierto que el sistema canovista, impecable en la teoría, falló estrepitosamente en la práctica, pues en lugar de ser el cuerpo electoral el que eligiese a las Cortes y que fueran estas a su vez quienes otorgasen su confianza al Gobierno, el proceso era justamente el contrario, pues era el nuevo ejecutivo nombrado por el rey quien, provisto del decreto de disolución de las Cortes, se fabricaba un nuevo legislativo a su medida merced a los apaños y tejemanejes que tenían lugar desde el Ministerio de Gobernación. No se estaba, por tanto, ante un gobierno parlamentario, sino ante un parlamento gubernamental, según frase descarnada de Posada Herrera. No obstante, esta carencia no era imputable al texto constitucional, sino a la ausencia de una base social que pudiese servir de apoyo a los partidos políticos y la persistencia en nuestro país de la *oligarquía y caciquismo*, tan bien descrita en *Jarrapellejos*, la hoy olvidada novela del también injustamente olvidado novelista Felipe Trigo.

Cierto es que, como también indica Joaquín Varela, ya entrado el siglo xx los sucesivos intentos de reformar la Constitución para democratizar el sistema y efectuar el tránsito de una monarquía constitucional a una monarquía parlamentaria se saldaron con un rotundo fracaso. Pero tampoco conviene olvidar que en el fracaso a la hora de modernizar el sistema a uno más orientado hacia principios democráticos y parlamentarios acorde con la realidad del momento influyeron otras circunstancias no todas imputables a la Constitución y al monarca. En primer lugar, que a diferencia de Alfonso XII, su hijo Alfonso XIII no contó con un Cánovas, ni los partidos se encontraban tan sólidamente liderados como se encontraban bajo el primero de los monarcas citados. En segundo lugar, al boicot que los partidos dinásticos impusieron a los más capaces (el *Maura no* y

el borboneo y cese del político mallorquín en 1909), la ceguera o cerrazón de los políticos dinásticos (como, por ejemplo, el conde de Romanones) y, de una manera destacada, el terrorismo anarcosindicalista, que segó las vidas de los más notables y capaces representantes de la clase política que quizá hubieran podido avanzar aún más al sistema (el propio Cánovas, Canalejas y Dato).

En definitiva, que el texto constitucional de 1876 permitió al país disfrutar de un periodo de paz y sirvió de marco cultural en el que se encuadraron los representantes de la llamada *edad de plata* de la literatura española (Azorín, Baroja, Maeztu, Valle-Inclán, los hermanos Manuel y Antonio Machado, Ramón Menéndez Pidal, José Ortega y Gasset, y tantos y tantos otros). No obstante, poco a poco ese sistema fue revelándose incapaz de adecuar sus estructuras a las exigencias de la realidad del siglo xx.

Para finalizar, no quisiera dejar de reproducir unas palabras con las que el historiador Ricardo de la Cierva (aunque descansando en principios y tesis de Seco Serrano, a quien expresamente menciona) pretende exculpar a Alfonso XIII, que acabó convirtiéndose en foco de todas las iras y a quien se acusó de corromper el sistema hasta su final. Según dicho autor:

No puede negarse al rey un deseo, tan profundo que parecía impropio de sus pocos años y de su poca formación, de aplicar las tres grandes lecciones de su padre: primera, ser símbolo y jefe del Ejército; segunda, mantenerse por encima de los hombres y los partidos; tercera, asumir en silencio el papel de gran integrador al régimen, a la monarquía, de las fuerzas políticas reales del país. Falló, al fin, en los tres intentos; pero no sin haber agotado, por su parte, todas las posibilidades.

Las monarquías europeas han experimentado una intensa evolución durante los últimos tres siglos. Desde la figura del rey legibus solutus, fundamentada en el derecho divino e imperante en el mundo europeo hasta finales del siglo XVIII, a las actuales monarquías parlamentarias que aún persisten en el viejo continente, la institución atravesó una estación intermedia, la monarquía constitucional, que fue básicamente la imperante en las naciones de la Europa a lo largo del siglo XIX.

El presente libro recopila varios ensayos que tienen como denominador común el papel de la monarquía en la historia constitucional europea. A un primer estudio que aborda desde el punto de vista de la dogmática constitucional la distinción terminológica entre las tres grandes clases de monarquía (absoluta, constitucional y parlamentaria), siguen siete trabajos que analizan la situación de la monarquía en las tres principales naciones europeas (Gran Bretaña, Francia y España) a través de la visión que de la misma tenían autores indispensables para la Historia Constitucional, como Bolingbroke, Chateaubriand o Bagehot.

 **IN ITINERE**
Editorial Digital



Seminario de
Historia Constitucional
Martínez Marina

eduno



Universidad de Oviedo
Universidá d'Oviéu
University of Oviedo